

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



26 de septiembre de 2012

IX Legislatura

Núm. 71

SUMARIO

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

- 9-12/OIDC-000002, Informe Especial del Defensor del Pueblo Andaluz, en calidad de Defensor del Menor de Andalucía, relativo a menores expuestos a violencia de género: víctimas con identidad propia

2

RELACIÓN CON ÓRGANOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

9-12/OIDC-000002, Informe Especial del Defensor del Pueblo Andaluz, en calidad de Defensor del Menor de Andalucía, relativo a menores expuestos a violencia de género: víctimas con identidad propia

*A tramitar ante la Comisión de Salud y Bienestar Social
Sesión de la Mesa del Parlamento de 19 de septiembre de 2012*

Sesión de la Junta de Portavoces de 19 de septiembre de 2012

Orden de publicación de 21 de septiembre de 2012

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2012, ha conocido el Informe Especial del Defensor del Pueblo An-

daluz 9-12/OIDC-000002, en calidad de Defensor del Menor de Andalucía, relativo a menores expuestos a violencia de género: víctimas con identidad propia, enviado a esta Cámara al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor y la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183.4 del Reglamento de la Cámara, la Junta de Portavoces, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2012, ha acordado que su tramitación se lleve a cabo en la Comisión de Salud y Bienestar Social.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 31.3 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 21 de septiembre de 2012.

El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José Antonio Víboras Jiménez.

INFORME ESPECIAL MENORES EXPUESTOS A VIOLENCIA DE GÉNERO: VÍCTIMAS CON IDENTIDAD PROPIA

Septiembre 2012

1 PRESENTACIÓN	3
2 CONTEXTO SOCIAL Y NORMATIVO	3
3 LA EXPERIENCIA DE LA INSTITUCIÓN A TRAVÉS DE LAS QUEJAS	10
3.1 Introducción	10
3.2 Tutela judicial y protección a las víctimas	10
3.3 Ayudas económicas y sociales a las víctimas y sus hijos	12
3.4 Funcionamiento de los recursos de atención a las víctimas y sus hijos e hijas	18
4 ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA	26
5 DATOS ESTADÍSTICOS	29
5.1 Datos menores expuestos a violencia de género en España	29
5.2 Datos menores expuestos a violencia de género en Andalucía	32
6 CUESTIONES RELEVANTES SOBRE MENORES EXPUESTOS A VIOLENCIA DE GÉNERO	41
6.1 Incidencia de la violencia de género en las personas menores expuestas	41
6.2 El interés superior del menor como principio inspirador de las actuaciones con menores expuestos a violencia de género	45
6.3 Las relaciones entre el maltratador y los hijos de la víctima: especial referencia al ejercicio del derecho de visitas	46
6.4 El síndrome de alineación parental	48
6.5 La victimización secundaria del menor expuesto a violencia de género	50
6.6 La situación de menores huérfanos por actos de violencia de género	51
6.7 La forzada Mediación familiar en los casos de violencia de género	52
6.8 El uso del Punto de Encuentro Familiar en el caso de menores expuestos a violencia de género	54
7 CONCLUSIONES Y VALORACIONES FINALES	57
8 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS CONSULTADAS	60

1 PRESENTACIÓN

En los últimos años han sido muchos los estudios, tanto a nivel internacional como nacional, sobre el fenómeno de la violencia de género ejercida contra las mujeres, y en los que con mayor o menor intensidad se ponen de manifiesto las repercusiones negativas que estos reprobables actos tienen sobre las víctimas. Paralelamente esta especial sensibilidad ha ido acompañada de un incremento de la atención social e institucional que se ha traducido en la aprobación de una serie de medidas legislativas o en la puesta a disposición de una serie de recursos para atender a las mujeres maltratadas.

Pero los tentáculos de la violencia de género no afectan exclusivamente a la mujer sino que se extienden ineludiblemente a los niños y niñas que conviven con el maltratador y su víctima. Ésta es la razón que ha llevado a un amplio sector de la doctrina -con el que esta Institución se encuentra en total sintonía- a proclamar que en la violencia de género no hay una sola víctima. Los hijos e hijas de las mujeres son tan víctimas como éstas, si bien el alcance es diferente en función de que el menor sea también el centro de las agresiones, sea cual sea su tipología, o por el contrario su protagonismo deriva de su condición de testigo de la violencia ejercida contra su madre. Son menores que les toca vivir en un ambiente con comportamientos destructivos y modelos de conductas negativas cuyas consecuencias se dejarán sentir en su desarrollo y en su proceso de formación.

A pesar de la incidencia de este fenómeno sobre las personas menores, los recursos y la protección que éstas reciben de los poderes públicos no han evolucionado al mismo compás que lo ha hecho la atención prestada a la mujer maltratada. De este nodo, la asistencia que reciben los menores expuestos a violencia de género se encuentra íntimamente ligada a la de sus madres sin tener en cuenta que estos niños y niñas deben ser acreedores de una atención especializada y adaptada a sus características y necesidades específicas.

El Informe que presentamos en estas páginas tiene como protagonista al menor expuesto a violencia de género, pretende poner de relieve los déficit y carencias detectados tomando como referencia principalmente la experiencia que nos aporta la tramitación de las quejas suscitada por la ciudadanía o las investigaciones realizadas por la Institución a instancias propia, y cuya finalidad última ha sido y sigue siendo la defensa de los derechos de las víctimas.

Además de ello el trabajo profundiza en el acervo legislativo en torno a la violencia de género y como éste incide en la esfera de los derechos de los niños y niñas, de la misma manera que a fin de constituir un instrumento útil para la sociedad, el Informe describe los recursos, planes y programas con que cuenta la Comunidad Autónoma de Andalucía para la atención

de las mujeres víctimas de violencia de género que tengan a su cargo hijos menores de edad.

Estas páginas recogen también una información cuantitativa que servirá para tener un conocimiento más ajustado y preciso de la entidad del problema, y se adentra en el análisis de determinadas cuestiones que consideramos precisan de un específico abordaje. Son asuntos con una marcada relevancia en la realidad de los menores; que están generando cierta alarma social; que dominan las agendas políticas o mediáticas; o que han sido objeto de una atención específica por esta Institución o los Tribunales de Justicia.

Como no puede ser de otro modo, ofrecemos unas conclusiones que puedan contribuir en la medida de lo posible a mejorar la calidad de vida de los menores expuestos a esta tipología de violencia.

Albergamos la esperanza de que con este Informe favorezcamos la ampliación de la mirada que la sociedad en general y los poderes públicos en particular deben tener hacia todos aquellos niños y niñas testigos de la violencia de género ejercidas sobre sus madres o aquellos que son víctimas directas de esta lacra social. Debemos dejar de verles como los hijos de las mujeres maltratadas sin identidad propia. Un niño o niña expuesto a violencia de género es una víctima más.

José Chamizo de la Rubia
Defensor del Pueblo Andaluz
Defensor del Menor de Andalucía

Andalucía, septiembre de 2012

2 CONTEXTO SOCIAL Y NORMATIVO

El maltrato hacia las mujeres es una lacra social con historia, silenciada durante muchos años, de la misma manera que la tiene la lucha por reivindicar un lugar digno en la sociedad. Una lucha que viene desde antiguo y que ha costado y, por desgracia, aún en nuestros días continúa costando a las mujeres un peaje muy elevado, en ocasiones su propia vida.

Actualmente nos encontramos frente a una realidad social que afecta sobre todo a las mujeres dentro de su ámbito familiar. Se trata de la violencia ejercida sobre ellas por parte del hombre con quien comparten su vida o con quien han mantenido una relación. Pero además, se trata de una violencia de amplio espectro que va desde la más sutil que parece casi invisible, hasta la más brutal, la más evidente, la que se ve y que llega incluso a causar la muerte. Todas ellas producen estragos tanto físicos como psíquicos en la víctima, en el entorno social, familiar y laboral, de ahí que este tipo de violencia venga siendo objeto de una merecida atención, especialmente en los últimos tiempos.

La incidencia que el fenómeno de la violencia contra las mujeres tiene en la sociedad ha sido la razón por la que en las últimas décadas se haya producido un rechazo colectivo en la comunidad internacional que ha venido acompañado de una prolífica actividad legislativa en el ámbito internacional, comunitario, estatal y autonómico en búsqueda de un tratamiento suficiente y eficaz de este tipo de criminalidad y de la efectividad real del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Así las cosas, la violencia de género ejercida sobre las mujeres era una realidad que venía siendo denunciada por diversos organismos, siendo la primera vinculación entre "violencia" y "discriminación" la que aparece en los textos normativos con la Recomendación General nº 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer de 1992, que comienza declarando que la Violencia contra la mujer «es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre».

La relación entre "desigualdad" y "violencia" reaparece en el Preámbulo de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General de Naciones Unidas, en el que se dice que la violencia contra la mujer constituye «Una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a la dominación de la mujer y a la dominación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto de la mujer» y «que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre».

Posteriormente en la Cuarta Conferencia sobre la Mujer de Pekín (Beijing año 1995) la comunidad internacional renovó el compromiso de lograr la igualdad entre los géneros, así como el desarrollo y la paz para todas las mujeres. En ella se invitó a los gobiernos y demás agentes a «integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y hombres respectivamente, antes de tomar decisiones».

Mientras tanto en nuestro país, los movimientos y asociaciones de mujeres –respaldadas por los medios de comunicación– comenzaron a exigir a los poderes públicos el cumplimiento de las Declaraciones Internacionales suscritas por el Estado español en materia de Derechos Humanos respecto de las mujeres. La violencia contra las mujeres se convierte entonces en un problema público –no privado– y comienzan a proliferar públicamente las quejas de las víctimas contra las instituciones.

Las investigaciones que entonces se realizaron desde todos los ámbitos (judicatura, universidad, movimiento asociativo, administración) ofrecieron en aquellos momentos varias conclusiones relevantes acerca del tratamiento judicial de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar.

La primera de ellas era que el Código Penal de 1995 no recogía el término ni concepto de violencia doméstica o de violencia de género. No formaba parte de las enseñanzas en las Facultades de Derecho, ni de la especialización jurídica posterior en la abogacía o de las oposiciones de acceso a la Carrera Judicial o Fiscal. Eran conceptos desconocidos para el ordenamiento jurídico español que resolvía las violencias físicas contra las esposas dentro de las categorías penales genéricas de "lesiones" constitutivas de delitos o falta, según que el daño corporal causado precisara o no asistencia médica o tratamiento médico quirúrgico.

La otra conclusión era que el delito de violencia habitual en el ámbito familiar introducido en la normativa penal en el año 1989 se mantuvo en el artículo 153 del Código Penal de 1995. Sin embargo no empezó a aplicarse por los Tribunales de justicia con normalidad hasta diez años después por diferentes razones, entre ellas, era objeto de un intenso debate cuántas faltas eran necesarias para apreciar la habitualidad. Tras la modificación legislativa del año 1999, en la que se ofrecía una definición o interpretación auténtica del término "habitualidad", cada vez eran más los Juzgados que aplicaban en sus sentencias el delito de violencia doméstica habitual del artículo 153.

La tercera conclusión relevante en aquel momento era el desconocimiento generalizado y ausencia de formación acerca de las características específicas del fenómeno de la violencia ejercida sobre la mujer en el entorno familiar. «El crimen encubierto más frecuente en el mundo» –así lo declaraba en 1980 las Naciones Unidas– se caracterizaba, fundamentalmente, por las siguientes notas:

- La violencia se produce en el ámbito doméstico.
- Son acciones violentas equiparables a modelos de conducta y de comunicación propias de una relación asimétrica de dominio.
- El agresor tiene o ha tenido una relación sentimental y vinculación con la víctima.

A partir de entonces muchas fueron las modificaciones sustantivas y procesales destinadas a aumentar la protección de las víctimas de los malos tratos, entre otras la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; la Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Código Penal; la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal en materia de Protección a las Víctimas de los Malos Tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y también la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre Procedimiento para el Enjuiciamiento Rápido e Inmediato de determinados Delitos y Faltas; la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la

Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de Prisión Provisional; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal; o el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, sobre el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos del legislador para acomodar determinadas normas a la realidad social –fundamentalmente en el ámbito penal y procesal–, los defectos de coordinación que se apreciaron entre las instituciones determinaron que varios colectivos de mujeres reclamaran una Ley Integral que cumpliera con una serie de presupuestos.

En este sentido lo que se demandaba de la norma era, por un lado, que entendiera la violencia contra la mujer en el ámbito familiar como una manifestación de la violencia de género; que realizara un diagnóstico de las causas de esta violencia y las medidas legales necesarias para atajarla; y además que sistematizara y mejorara la coordinación institucional de los distintos profesionales que tratan a las víctimas atribuyendo a un solo juez las medidas civiles y penales, tanto en fase preventiva como a lo largo del proceso.

Para atender estas demandas el Pleno del Congreso de los Diputados acordó crear una Subcomisión con el fin de formular medidas legislativas que dieran una respuesta integral frente a la violencia doméstica. Este mandato se cumplió con la aprobación de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, un instrumento jurídico que unificó los distintos instrumentos de amparo y tutela a las mujeres víctimas.

El objetivo de este texto legal era que en una misma resolución judicial quedara incorporada conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil.

Pero como venía aconteciendo hasta entonces en las diferentes modificaciones legislativas realizadas en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en aspectos sustantivos como procesales, los hijos menores de edad de las mujeres víctimas continuaban sin tener un protagonismo propio, de modo que su atención por los poderes públicos estaría en todo caso subordinada a la prestada a las madres víctimas de los malos tratos.

Ciertamente, la Ley 27/2003, por lo que respecta a los hijos e hijas de las víctimas, sólo hace mención expresa al referirse a las medidas de naturaleza civil que deberán acordarse en la Orden de protección. Es así que cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido acordadas previamente por un órgano jurisdiccional del orden civil, algunas de las

mencionadas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna con el objetivo de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios. Estas medidas tienen una vigencia de 30 días, salvo que en este plazo la víctima o su representante decida incoar un proceso de familia ante la jurisdicción civil, en cuyo caso dichas medidas continuarán en vigor durante los 30 días siguientes a la demanda, transcurridos los cuales las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juzgado de primera instancia competente.

Con posterioridad se aprobó por unanimidad del Parlamento Español la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004). Una norma que marca, sin duda, un antes y un después en el tratamiento del fenómeno de la violencia de género en nuestro país.

Su entrada en vigor se produjo a los treinta días, es decir, el 28 de enero del 2005, a excepción del Título IV referido a la “Tutela Penal” y el Título V referido a la “Tutela Judicial”, que lo hizo a los seis meses. Dicha norma incorpora por primera vez la expresión y el concepto de violencia de género y perspectiva de género en el ordenamiento jurídico estatal, atendiendo a las Recomendaciones de los organismos internacionales, entre ellos, la Decisión 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres, y proteger a las víctimas y grupos de riesgo.

La Ley parte de la base de que la violencia de género es un problema de carácter transversal que afecta a todos los sectores de la sociedad y precisa soluciones que incidan en la multiplicidad de sus causas y efectos. Por esto la respuesta institucional quiere ser global y con decisiones que tengan fuerza de Ley, estableciendo medidas educativas, de sensibilización, contra la publicidad ilícita, de prevención, de protección social y económica, de tutela institucional, penal y judicial.

El tratamiento integral del fenómeno de la violencia contra la mujer que contempla esta Ley Orgánica se articula sobre todo en un sistema normativo comprensivo de medidas de sensibilización, prevención, detección e intervención que alcanza a los ámbitos educativo, cultural, publicitario, sanitario, social, laboral, económico, institucional, penal, procesal y orgánico-judicial.

Este elenco de medidas trata de actuar desde la causa del problema, que hunde sus raíces en concepciones sociales de superioridad del hombre sobre la mujer, hasta la atención integral de las víctimas, pasando por el agravamiento de la respuesta punitiva frente a sus más frecuentes manifestaciones delictivas

y la creación de nuevas instancias en el ámbito judicial y fiscal que posibiliten el tratamiento conjunto y especializado de los aspectos penales y civiles derivados de los conflictos de pareja.

En todo caso, hemos de recordar que el ámbito de la Ley acota la violencia de género objeto de regulación a la que el hombre ejerce sobre la mujer con ocasión de las relaciones de pareja. Es así que el articulado, cuando define su objeto, expresa que va dirigido a «actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

Esta restricción del objeto legal se fundamenta en la concepción de la norma como una herramienta necesaria para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género –sobre la base de una realidad estadística que la pone de manifiesto como el tipo de violencia más grave y generalizado– desde el reforzamiento de la protección de la mujer en el ámbito de las relaciones afectivas en el que tradicionalmente ha asumido una posición de desigualdad por condicionantes socioculturales.

Por ello, pese a su genérica denominación, la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género ni abarca todas las manifestaciones de la violencia de género, pues éste es un concepto más amplio que engloba todas las formas de violencia contra la mujer por razón de su sexo, en la familia y en la sociedad (maltrato doméstico, infanticidio de niñas, mutilación genital, explotación, agresión y acoso sexual, entre otras) ni siquiera toda la violencia intrafamiliar contra la mujer, pues queda excluida la violencia que pueda ejercerse por razón de sexo contra otros miembros femeninos del grupo familiar (ascendientes, descendientes, colaterales, menores o incapaces).

Centrándonos en el asunto de los menores de edad, fueron muchas las voces que reclamaban la necesidad de incluir en esta Ley la violencia ejercida directamente contra los hijos menores de edad. Ello motivó que el Anteproyecto de Ley ampliara la tutela procesal a los descendientes, menores o incapaces integrados en el entorno de la mujer maltratada en el caso de que se vieran afectados por la situación de violencia contra ésta. De esto modo, el artículo 1 del mencionado texto consideraba violencia de género todo acto de violencia basado en la pertenencia de la persona agredida al sexo femenino, que tuviera o pudiera tener como resultado un daño o sufrimiento ya fuera físico, sexual o psicológico para la mujer, incluyendo además las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad. Añadía el Anteproyecto que «Este tipo de violencia se extiende también a los hijos e hijas menores de edad. Su objetivo último es el sometimiento de la mujer».

Por el contrario, otro sector de la doctrina consideraba innecesaria la inclusión de los menores de edad en esta norma específica para mujeres alegando en defensa de esta postura la existencia de normas tanto internacionales como nacionales que de modo específico protegían los derechos de niños y niñas frente a las situaciones de maltrato. Invocaban en este ámbito a la Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y a Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

Finalmente la Ley, tras su tramitación parlamentaria, aunque mantuvo a la mujer como sujeto pasivo o víctima principal de la violencia perseguida, la tutela penal reforzada se hizo extensiva a las «personas especialmente vulnerables que convivan con el autor» como fórmula transaccional que permite la inclusión de los hijos en determinadas circunstancias.

Lo cierto es que aun cuando la Ley Orgánica 1/2004, en su Exposición de motivos, reconoce expresamente que las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los descendientes menores de edad que se encuentran dentro de su entorno familiar, en los términos señalados, aquellas mismas voces continúan poniendo en entredicho que los menores figuren en esta trascendente Ley como un apéndice de la mujer, de modo que sólo y exclusivamente cuando ésta es maltratada se toman medidas para proteger a los niños y niñas que convivan y dependan de ella.

Con independencia del debate traído a colación respecto al protagonismo de los hijos e hijas de las mujeres maltratadas, lo cierto es que si analizamos la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, son varios los preceptos que contemplan determinados aspectos que inciden en la vida y bienestar de los menores que conviven con la víctima, y que versan sobre cuestiones referentes al ámbito educativo, al derecho a obtener asistencia social, a sus relaciones con el maltratador o a cuestiones procesales.

Así, en cuanto a la *materia educativa* (artículos 5 y 7) la Ley contempla que cuando la unidad familiar se vea obligada a cambiar de residencia como consecuencia de actos de violencia de género, las Administraciones educativas están obligadas a promover la escolarización inmediata de los hijos.

En cumplimiento de este mandato, por lo que respecta a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Disposición adicional sexta del Decreto 40/2011, de 22 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de Educación infantil, Educación primaria, Educación especial, Educación secundaria obligatoria y Bachillerato ordena a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación a adoptar las medidas oportunas para asegurar la escolarización inmediata del alumnado que se vea afectado.

tado por cambio de centro derivado de actos de violencia de género. La atención a este alumnado va más allá de la mera escolarización inmediata por cuanto se exige a los centros escolares correspondientes que presten especial atención a estos menores.

En el caso de la Educación infantil de 0 a 3 años, la normativa vigente en la Comunidad Autónoma de Andalucía otorga preferencia en el acceso a una plaza en los centros para los hijos e hijas de víctimas de violencia de género. Así, el Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil, recoge expresamente que cuando no existan puestos escolares suficientes para atender todas las solicitudes la admisión de los niños y niñas en los citados centros, la admisión se regirá por una serie de criterios, entre los que se incluye que se trate de hijos o hijas de mujeres atendidas en los centros de acogida para mujeres víctimas de la violencia de género.

Además de lo señalado en materia de escolarización, se impone también la obligación a las Administraciones educativas de adoptar las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia; la educación en la prevención de conflictos y en la resolución pacífica de los mismos, en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social; la detección precoz de la violencia en el ámbito familiar, especialmente sobre la mujer y los hijos e hijas; y el fomento de actitudes encaminadas al ejercicio de iguales derechos y obligaciones por parte de mujeres y hombres, tanto en el ámbito público como privado, y la corresponsabilidad entre los mismos en el ámbito doméstico.

El segundo aspecto de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género en relación con el menor de edad se refiere a su *derecho a la asistencia social integral* (artículo 19). De este modo, los niños y niñas que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de las mujeres víctimas tendrán derecho a la asistencia social integral que contempla la Ley, para cuya labor, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género.

Por otro lado, el sistema de ayudas sociales que se articula en la Ley, uno de los factores a tener en cuenta en la determinación de las cuantías es precisamente que la víctima tenga a su cargo hijos (artículo 27).

Una mención especial contempla la Ley que analizamos en lo referente a *las relaciones del menor con el inculpado* por violencia de género (artículos 36 a 39, 65 y 66). Por un lado, en materia de lesiones, malos tratos, amenazas y coacciones, prevé la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años, cuando el Juez lo estime necesario para el interés del menor o incapaz, en los casos en los que el delito se realice contra la esposa o mujer que esté o haya estado ligada al agresor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia. Además la Ley contempla la posibilidad de suspender la patria potestad o custodia del menor con el inculpado por violencia de género.

Un aspecto a destacar es que la norma no exige que el menor respecto del que se suspenden las visitas sea la víctima del acto de violencia de género, y ello por cuanto la prohibición se acuerda respecto del «inculpado por violencia de género».

Y otra cuestión a tener presente es que la suspensión de la patria potestad o custodia es posible como medida cautelar durante la sustanciación de la causa. Esta medida resultará especialmente necesaria si las circunstancias que concurren son graves, posibilitando su adopción e incluso su mantenimiento como tal medida cautelar hasta la sentencia firme sin necesidad de acudir al proceso civil. La regulación de esta medida debe ponerse en relación con el artículo 46 del Código Penal regulador de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, donde se incluye como novedad que se pueda acordar respecto de todos o de alguno de los menores que estén a cargo del penado. En cualquier caso, se trata de una medida de suspensión de la patria potestad o de la guarda, por lo que la privación de tales derechos sólo cabe imponerla por sentencia y en relación con aquellos delitos que expresamente prevean la correspondiente inhabilitación especial como pena.

Un asunto que ha sido objeto de intenso debate es la suspensión del régimen de visitas del inculpado respecto de los hijos e hijas. Una de las propuestas suscitada en el Primer Encuentro de Violencia Doméstica consistió precisamente en que la violencia entre la pareja, indiciariamente acreditada, debía ser causa de suspensión inmediata del régimen de visitas respecto de los descendientes, desde el entendimiento de que los menores son siempre víctimas, cuando menos, de violencia psicológica, siendo necesario el distanciamiento respecto del maltratador para que puedan recuperarse psicológicamente y para que las personas menores no asuman la violencia como medio de resolución de conflictos.

En contra de esta posición se ha pronunciado la Fiscalía General del Estado en su Circular 4/2005, relativa a los Criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de protección integral contra la violencia de género, en la que sin desconocer la fuerza de estos

argumentos, sienta el criterio de que fijar en todo caso la suspensión absoluta de cualquier régimen de visitas del agresor para con los hijos comunes puede no resultar oportuna, ya que se puede romper, de manera inadecuada, una relación paterno-filial bien estructurada. Más acertado, a juicio de la Fiscalía es estipular, según los casos, el régimen de visitas más acorde al supuesto de hecho, de modo que en ocasiones deberá suspenderse, en otras limitarse y en otras establecerlo progresivamente para poder evaluar el comportamiento del padre y la repercusión en el menor, siempre y cuando se evite el contacto directo de los progenitores y, por tanto, la ocasión para nuevas agresiones y se atienda el hecho de que el padre no instrumentalice a los hijos e hijas para seguir maltratando psicológicamente a la mujer.

De otra parte, la Ley Orgánica 1/2004 tiene en su artículo determinados precepto que regulan *aspectos procesales que afectan a menores* (artículos 44, 58 y 61). Así se otorga competencias a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer para tutelar a los descendientes del agresor o de la mujer víctima, así como a los menores o incapaces que convivan con el autor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando asimismo son víctimas de esa violencia precisamente a consecuencia de su relación con la mujer, o cuando son utilizados como instrumentos de la violencia dirigida contra la propia madre.

Por otro lado, la Ley contempla que los descendientes o personas que convivan con las víctimas de violencia de género o se halle sometidas a su guarda y custodia pueden solicitar al Juez la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento que establece la Ley.

Con independencia del acervo legal emanado del Estado al que hemos hecho referencia, las distintas Comunidades Autónomas en el ejercicio del ámbito competencial que les es propio, han ido aprobando leyes que han pretendido establecer, de forma integrada, un conjunto unitario de servicios y prestaciones de carácter social, educativo, sanitario y de seguridad.

En este sentido, la Disposición Final quinta de la Ley Orgánica 1/2004, consciente de la necesidad de armonizar la respuesta del ordenamiento jurídico, establece que el Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptarían su normativa a las previsiones contenidas en la Ley en el plazo de seis meses desde su aprobación.

En este contexto, las Comunidades Autónomas han venido recogiendo el mandato establecido en la mencionada norma y los distintos parlamentos regionales han aprobado normas que directa o indirectamente tratan la violencia de género y donde se definen sus objetivos y las medidas promovidas para la prevención y asistencia a las víctimas de la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, la regulación de este fenómeno en el ámbito autonómico ha sido muy dispar. Asistimos a

Comunidades que no han desarrollado el concepto de violencia de género aplicando el existente a nivel nacional; otras en las que al hacerlo lo llevan a efecto en protocolos o planes de igualdad. Frente a estos grupos otras Comunidades se han separado de la regulación estatal en la determinación de las prestaciones, asesoramiento, educación o sensibilización como acontece en el caso de Andalucía, Canarias o Cataluña.¹

Esta disparidad en la regulación ha llevado a algún sector de la doctrina a cuestionarse que la conceptualización autonómica está abriendo nuevos ámbitos no contemplados en la legislación estatal que deben ser evaluados y equilibrados en todas y cada una de las Comunidades Autónomas. Y ello porque la violencia es un problema con muchas aristas que pueden afectar a más de la mitad de la población española, de modo que debería ser contemplado desde la regulación estatal en todas y cada una de sus manifestaciones.²

Como hemos puesto de manifiesto, el Parlamento andaluz aprobó la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, estando englobada nuestra Comunidad Autónoma en aquellas que han optado por incorporar determinados aspectos al concepto de violencia de género que no se encuentran expresamente previstos en la legislación estatal. De este modo, su objeto no queda circunscrito a la existencia de una relación de afectividad entre hombres y mujeres, exista o no convivencia, sino que tiene como misión «actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por el solo hecho de serlo. Asimismo será objeto de esta Ley la adopción de medidas para la erradicación de la violencia de género mediante actuaciones de prevención y de protección integral a las mujeres que se encuentren en esa situación, incluidas las acciones de detección, atención y recuperación».

Se trata de una norma, por tanto, que tiene como principio fundamental consolidar y reforzar los recursos asistenciales y preventivos desarrollados en Andalucía desde 1998 a través de los planes autonómicos contra la violencia de género. Así, la Comunidad Autónoma reconoce legalmente los derechos de las mujeres víctimas y de sus hijos e hijas a recibir atención especiali-

¹ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género en Andalucía (BOJA de 18 de diciembre).

Ley 5/2008, de 24 de abril, del Derecho de las Mujeres a Erradicar la Violencia Machista. (DOGC de 8 de mayo).

Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género en Cataluña (BOC 7 de mayo).

² Milán Pérez, Belén, "La concepción de la violencia de género en la España de las Autonomías". II Congreso para el estudio de la violencia de género contra las mujeres. Violencia de género en menores y adolescentes 2011.

zada, protección, seguridad, información y ayudas para la recuperación y la integración sociolaboral.

En el texto normativo se concede una especial atención a las medidas preventivas, entre las que se incluyen la aprobación, cada cinco años, de un plan integral que desarrollará las estrategias de actuación en los ámbitos de la educación, la comunicación, la coordinación institucional, la formación y la detección de la violencia de género.

De igual modo recoge medidas en todos los ámbitos en los que la Administración autonómica andaluza tiene competencias: educación, salud, ámbito laboral y socioeconómico. Entre ellas destacan las medidas de investigación, sensibilización y prevención en el ámbito educativo, publicitario y de los medios de comunicación; las medidas de protección y atención a las mujeres en el ámbito de seguridad, de la salud, la atención jurídica, social y acogida; y las medidas para la recuperación integral, a través de ayudas socioeconómicas, vivienda o empleo.

Como acontece en la legislación estatal, se trata de una norma que centra su ámbito de aplicación en la mujer víctima de violencia de género. Por ello, el protagonismo de las personas menores y jóvenes en Ley 13/2007 se circunscribe principalmente a actuaciones preventivas que habrán de desarrollarse en el ámbito educativo.

En concreto, se encomienda a la Administración educativa las siguientes tareas:

a) Contribuir a que la acción educativa sea un elemento fundamental de prevención de cualquier tipo de violencia, específicamente la ejercida contra las mujeres, adoptando medidas para eliminar prejuicios y prácticas basadas en la desigualdad y en la atribución de estereotipos sexistas.

b) Impulsar la realización de actividades dirigidas a la comunidad escolar para la prevención de comportamientos y actitudes de violencia de género y la identificación de las distintas formas de abuso, que busquen alternativas de resolución de los conflictos y profundicen en el aprendizaje de la convivencia basada en el respeto a todas las personas.

c) Asegurar que en los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios.

d) Contribuir a desarrollar entre niñas, niños y adolescentes el aprendizaje en la resolución pacífica de conflictos.

e) Incorporar en los diferentes elementos del currículo medidas destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género.

La coeducación en este contexto se perfila, según contempla la Ley andaluza, como la acción educadora que valora indistintamente la experiencia, las aptitudes y la aportación social y cultural de las mujeres y los hombres, sin estereotipos sexistas y androcéntricos, ni actitudes discriminatorias, para conseguir el objetivo de construir una sociedad sin subordinaciones culturales y sociales entre mujeres y hombres. Los principios

de la coeducación son un elemento fundamental en la prevención de la violencia de género.

Para el desarrollo de estas acciones la Ley 13/2007 propone un seguimiento de los Consejos escolares del mismo modo que impone a las personas que ejerzan la dirección de los centros educativos un especial celo para la detección y atención de los actos de violencia de género dentro del ámbito escolar. También señala la norma a la Inspección educativa como la garante del cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en sus preceptos.

Resaltar en este ámbito la entrada en vigor de la Orden de la Consejería de Educación de 20 de junio de 2011, por la que se adoptan medidas para la promoción de la convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos. Un texto que aprueba el Protocolo de actuación ante casos de violencia de género en el ámbito educativo, entendiéndose por tal aquella que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por el hecho de serlo. Esta violencia comprende cualquier acto de violencia basada en género que tenga como consecuencia, o que tenga posibilidades de tener como consecuencia, perjuicio o sufrimiento en la salud física, sexual o psicológica de la mujer, incluyendo amenazas de dichos actos, coerción o privaciones arbitrarias de su libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada.

Hasta aquí hemos intentado hacer un relato de cómo el ordenamiento jurídico ha ido dando respuesta a un fenómeno –la violencia de género ejercida contra las mujeres– que si bien en un principio apareció como un problema de índole privado, se ha convertido en una lacra social precisada de la intervención de los poderes públicos.

Desde luego el acervo legislativo que con carácter más general o específico contiene aspecto que inciden en el tratamiento de la violencia de género ejercida contra las mujeres y su entorno es mucho más amplio que el relatado en este Capítulo, en el que, como hemos señalado, ha tratado de ofrecer una visión general de la regulación jurídica destacando de ella aquellos aspectos referidos a las personas menores de edad.

A modo de conclusión podemos afirmar que la violencia de género hacia las mujeres se perfila actualmente como un problema grave y social, que ha motivado que en los últimos años se haya puesto en marcha distintos mecanismos de actuación, con el correspondiente respaldo legislativo, para combatirlo. Ello ha permitido paralelamente que la sociedad tome conciencia de los terribles daños y consecuencias que sufre una mujer víctima de la violencia de género, activando así protocolos de actuación, medidas y recursos en todos los ámbitos (legal, judicial, social, económico, laboral, etc.), así como intensas campañas de concienciación y sensibilización.

Pero lamentablemente esa especial atención hacia las mujeres que han sufrido malos tratos no ha venido acompañada con la misma intensidad para los hijos o hijas menores de edad que tienen a su cargo.

3 LA EXPERIENCIA DE LA INSTITUCIÓN A TRAVÉS DE LAS QUEJAS

3.1 Introducción

Las reclamaciones que las mujeres víctimas de violencia de género presentan ante esta Defensoría se perfilan como un magnífico instrumento para acercarnos a la gravedad de los problemas que deben afrontar y los retos que deben superar cuando tienen a su cargo menores de edad. Del mismo modo, y como Institución garantista de derechos, nuestra labor nos permite valorar las respuestas de ayuda y colaboración que estas mujeres y sus descendientes reciben de los poderes públicos.

Por otro lado, estas quejas –en muchos de los casos llamadas de auxilio– nos muestran con toda su crudeza los nefastos efectos que las complicadas situaciones familiares causan en las personas menores de edad, en unas ocasiones porque son víctimas directas de los malos tratos por sus padres y, en otras, por su condición de testigos de una violencia ejercida contra sus madres.

Al margen de situaciones de maltrato, lamentablemente nuestra experiencia nos permite afirmar que también existen supuestos donde los padres utilizan a los hijos e hijas en las contiendas familiares a modo de punta de lanza, es decir, en aquello que más daño hace a las madres para sobreponer su postura, sin tener presente que quienes resultan perjudicados no sólo son las mujeres a las que se pretende “castigar” sino sobre todo los menores.

Sea cual fuese el escenario que vive el niño o la niña como víctima directa, indirecta o como instrumento para causar daño, lo cierto es que sus consecuencias pueden llegar a dañar gravemente su desarrollo, y sus efectos pueden perdurar durante toda su vida. Unos daños que dependerán de la gravedad e intensidad para la persona que lo vive y de factores tales como su edad, el grado de relación con el agresor, el nivel de violencia o amenaza, o también si ha recibido o no apoyo familiar o profesional.

En todo caso, estamos plenamente convencidos que la recuperación de las víctimas, tanto de la mujer como la de los hijos menores de edad requiere irremediablemente de una red de apoyos que garantice la cobertura de sus necesidades básicas. Una atención integral y permanente que es el objetivo a alcanzar para procurar la recuperación de la familia.

Por lo que respecta a nuestro ámbito de actuación, hemos de indicar que un punto importante de inflexión

se produce con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género, una norma que generó grandes expectativas entre el colectivo de mujeres maltratadas aunque paralelamente también las protestas de algunos hombres y, sobre todo, bastantes frustraciones entre quienes esperaban de este instrumento jurídico resultados rápidos en relación con la reducción del número de mujeres víctimas asesinadas a manos de sus parejas o ex parejas.

Muchas son las quejas tramitadas y muchas las cuestiones abordadas en materia de violencia doméstica. No obstante, para centrar el objeto de nuestro trabajo, esto es, los menores expuestos a violencia de género, en este Capítulo pretendemos dar cuenta de aquellos asuntos que están relacionados con los hijos e hijas de las víctimas, dejando a un lado aquellos otros –no por ello menos importantes– que inciden básicamente en la atención a la mujer y que están expresamente recogidos en los Informes que anualmente el Defensor del Pueblo Andaluz presenta ante el Parlamento de Andalucía, dentro de la Sección correspondiente a Políticas de igualdad.

Centrado así el objeto de nuestro análisis, debemos poner de manifiesto que, a pesar de la diversidad de los problemas suscitados y de la incidencia que los mismos adquieren en la dinámica familiar, de modo muy especial cuando existen hijos menores de edad, los asuntos que tratamos en el devenir cotidiano de nuestra actuación pueden quedar englobados en tres grandes grupos: Por un lado, cuestiones que inciden en la tutela judicial y protección de las víctimas; por otro, las ayudas económicas y sociales; y, finalmente, aquellos asuntos relacionados con el funcionamiento de los recursos para la atención a las mujeres víctimas y sus hijos.

3.2 Tutela judicial y protección a las víctimas

Profundizando en cada uno de los aspectos señalados, que duda cabe que el mayor número de reclamaciones en el ámbito de la tutela judicial tiene que ver con las dilaciones en la tramitación de los procedimientos civiles y penales. Es frecuente que este tipo de procedimientos se alarguen en el tiempo, tanto en su primera fase antes de dictar sentencia, como en un segundo estado, en la fase de ejecución de las mismas.

Sin embargo justo es reconocer que la responsabilidad de estas dilaciones no siempre resultan objetivamente imputable al órgano jurisdiccional, al Ministerio Fiscal, o en su caso a los profesionales que intervienen en el mismo. Por el contrario, la razón hay que buscarla en un número significativo de ocasiones en la actitud obstruccionista de las partes, generalmente de la parte demandada, sobre todo en la fase de ejecución de las medidas acordadas por los Jueces.

Nadie puede ser ajeno a las consecuencias que se derivan cuando no se obtiene la tutela judicial deman-

dada a tiempo. Ahora bien, la situación se agrava de manera especial en los procedimientos relacionados con el derecho de familia, y de un modo más incisivo si cabe en aquellos en los que existe una ruptura de la pareja debido a la fuerte carga emotiva que conllevan. De ahí que cualquier dilación en este tipo de procedimientos tiene como consecuencia directa el agravamiento de la ya por sí conflictiva situación familiar y el empeoramiento de la situación de los hijos comunes.

Traemos a colación algunos expedientes de quejas que retratan, según hemos puesto de manifiesto, como las dilaciones en la ejecución de las medidas se deben a una actitud obstruccionista de una de las partes y es aprovechada paralelamente para utilizar a los hijos como arma arrojadiza contra la pareja, restando importancia al daño psicológico que se pudiera estar causando a aquellos.

En concreto, queremos resaltar las vicisitudes que hubo de padecer un niño menor, hasta tal punto que, en cumplimiento de la medida adoptada por el Juzgado, debió ser separado de sus progenitores y sobre el que se acordó una medida de protección de acogimiento residencial. Y ello sin perjuicio de que dicho internamiento pudiera servir de manera satisfactoria a sus intereses como menor y permitirle a la madre mantener una relación normalizada con su hijo.

Así aconteció, en la **queja 04/4403**. En ella la interesada, víctima de violencia de género, exponía que ante un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción se había tramitado el procedimiento jurisdiccional sobre modificación de medidas definitivas siendo la parte demandante su ex cónyuge. El expediente había concluido con un Auto de fecha 8 de noviembre de 2004, desestimando el Juzgado totalmente la demanda y manteniendo las medidas definitivas acordadas en el procedimiento de divorcio, con excepción del pronunciamiento relativo al régimen de visitas del padre respecto del hijo común, restringiéndose el derecho de visitas al ordenar el Juzgado que debían desarrollarse en el Punto de Encuentro Familiar, bajo la observación y supervisión del equipo técnico.

El problema era que desde aquella fecha había resultado imposible dar cumplimiento al Auto emitido por el Juzgado, y ello ante lo que considera actitud obstruccionista del padre, lo que estaba originando en el hijo menor de edad de ambos severos problemas psicológicos, encontrándose condicionado su comportamiento por la influencia negativa del progenitor no custodio.

Así las cosas, el Juzgado dictó una Orden de Alejamiento del padre respecto de su hijo en tanto se resolvía el procedimiento civil de modificación de medidas.

Dicha medida se mantuvo hasta el 26 de octubre, fecha en que el Juzgado acordó levantar la medida cautelar adoptada en favor del menor sobre la base del informe pericial en que se recomendaba un régimen de visitas del padre al hijo, de forma tutelada y desarrollado en un Punto de Encuentro Familiar. Pero al no per-

sistir ninguna medida cautelar, y a pesar del recurso interpuesto por la madre, en el lapso de tiempo que transcurrió entre el 26 de octubre y el 8 de noviembre –fecha en que se dicta la resolución judicial sobre la demanda de modificación de medidas– se reanudó el régimen de visitas inicialmente acordado, sin ninguna restricción en las relaciones del padre con su hijo.

En un contacto telefónico con esta Institución la madre nos aseguraba que en el tiempo que había estado vigente la Orden de alejamiento su hijo tuvo una evolución positiva gracias al tratamiento psicológico que venía recibiendo, a su costa, por parte de una psicóloga clínica y que experimentó una fuerte regresión en el momento en que se reanudaron las visitas. A partir de ese momento, su hijo la rechazaba y se negaba a tener ningún contacto con ella, sin que de nada sirvieran todos los intentos realizados para recuperar a su hijo.

La mayor preocupación de la madre residía en la situación actual del niño, al que su padre tenía retenido en su domicilio sin apenas contactos con el exterior, incumpliendo además con la obligación de llevar al niño al colegio. Por ello su principal pretensión era evitar mayores perjuicios para su hijo, y cuanto antes de dictara el auto judicial sobre guarda y custodia y régimen de visitas tuteladas al menor, permitiendo de este modo reanudar el abordaje terapéutico del menor.

Desde esta Defensoría se iniciaron actuaciones ante la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz en relación con el cumplimiento de las resoluciones judiciales que le conferían a la interesada la guarda y custodia sobre su hijo, y ello con motivo de la negativa del menor a abandonar el domicilio del padre. Pudimos conocer que el Juzgado había recibido la notificación del resultado del recurso de apelación interpuesto por el padre ante la Audiencia Provincial de Cádiz con fecha 24 de mayo de 2005 contra la guardia y custodia y régimen de visitas tuteladas al menor.

No obstante, con anterioridad se había accedido a su solicitud de ejecución provisional del Auto recurrido, y tras varios intentos infructuosos en los que tuvo que intervenir la Guardia Civil, finalmente el Ministerio Fiscal interesó el internamiento del menor en un centro de protección de menores, accediendo a lo solicitado por el Juzgado mediante Auto de fecha 8 de Marzo de 2005. A partir de ese momento, desde el centro de primera acogida se efectuó un seguimiento pormenorizado de la evolución del menor con vistas al restablecimiento normalizado de las relaciones con sus familiares.

Como ejemplo de denuncias que se plantean ante la Institución sobre dilaciones en los procedimientos judiciales, en este caso de divorcio, señalamos la **queja 07/3016**, cuya promotora solicitaba la intervención de esta Institución ante el retraso que acumulaban los autos sobre divorcio seguidos un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción competente en materia de violencia de género, en cuyas medidas provisionales adoptadas al respecto se le había otorgado guarda y

custodia de sus hijos menores a su padre debido a su entonces delicada situación psíquica. Este estado de salud obedecía, según la interesada, a los malos tratos recibidos de quien era su esposo y padre de sus hijos, sin que se hubieran establecido las medidas definitivas, a través de las cuales reclamaba la custodia que en provisionales le había sido denegada.

Así las cosas, el proceso se retrasaba y en pleno mes de junio, cuando los niños ya se encontraban de vacaciones, aún no se había establecido de forma alternativa régimen de visitas para disfrutar las vacaciones con sus hijos. Además, la interesada había formulado denuncia por malos tratos contra su esposo habiendo incoado diligencias previas el mismo órgano judicial, las cuales habían sido archivadas. La decisión de archivo se había fundamentado en el informe emitido por la Unidad de Vigilancia Integral contra la Violencia de Género del Instituto de Medicina Legal tras el estudio a que sometió a la denunciante y al imputado. En otro Auto se acordó el cese de la prohibición de alejamiento e incomunicación que se había impuesto al denunciado.

Contra dichas resoluciones presentó la interesada recurso de apelación que fue estimado por la Audiencia Provincial de Huelva por considerar que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de un delito de lesiones del artículo 153.1 del Código Penal. Además se acordaba el mantenimiento de la medida de alejamiento impuesta contra el imputado y se ordenaba la continuación del procedimiento por los cauces del procedimiento abreviado.

Sin embargo devueltas las actuaciones al Juzgado de procedencia, seguían sin practicarse las diligencias interesadas. Como consecuencia de nuestras intervenciones, desde Fiscalía se anunció el inicio de gestiones necesarias para avanzar el procedimiento.

En otro orden de cosas, hemos de referirnos al sentimiento de culpabilidad que en muchas ocasiones invade a estas mujeres por haber tenido que recurrir a la jurisdicción de lo penal para hacer efectivo el derecho de sus hijos a la pensión alimenticia. Se trata de unidades familiares encabezadas por mujeres que se separaron, mayoritariamente por los malos tratos, y que como consecuencia de varias circunstancias, entre otras el impago de la pensión por alimentos o de la compensatoria por parte de su compañero o cónyuge, se ven abocadas a una situación de precariedad económica al tener que asumir en solitario, y entre tanto se resuelven los procedimientos civiles o penales, las necesidades más básicas de ella y sus hijos.

3.3 Ayudas económicas y sociales a las víctimas y sus hijos

Como hemos señalado, la recuperación de las víctimas y sus descendientes requiere de la existencia de

una red de apoyo que garantice la cobertura de sus necesidades más básicas.

La violencia de género azota con la misma fuerza e intensidad a mujeres de todas las clases sociales y condiciones, sin embargo las que se encuentran en una desfavorable situación de partida por carecer de recursos económicos o de empleo estable, tienen mucho más difícil su recuperación. Todos los estudios realizados hasta el momento acerca del tiempo que una mujer tarda en romper con el ciclo de la violencia, señalan la dependencia económica como el principal factor para retrasar la presentación de las primeras denuncias. La carencia de trabajo o de una fuente de ingresos con los que sufragar el alojamiento para ella y sus descendientes, las encadena a una situación de sometimiento y adaptación a la violencia, de la que ni siquiera la denuncia las va a liberar.

A través de sus escritos hemos podido percibir como, para muchas de estas mujeres, romper con el círculo de la violencia ha supuesto la entrada en una situación cercana a la marginalidad, para la que no estaban preparadas, hasta el punto de hacerlas cuestionarse si presentar la denuncia por malos tratos fue una decisión acertada.

Pues bien, de todos los recursos necesarios para que las mujeres y sus descendientes puedan comenzar a desarrollar una vida con cierta normalidad y recuperarse de las experiencias vividas, el acceso a una vivienda digna se presenta como uno de los instrumentos fundamentales.

Conscientes de esta necesidad, los sucesivos Planes para combatir la violencia hacia la mujer aprobados en Andalucía, así como los Planes de vivienda y suelo, e incluso la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género, han recogido disposiciones expresas sobre la necesidad de facilitar el acceso de las víctimas a las viviendas públicas.

En efecto el acceso de las mujeres víctimas de violencia de género a las viviendas públicas en régimen de alquiler constituye un derecho reconocido por la mencionada Ley Orgánica 1/2004. Su artículo 28 considera a las víctimas como colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable. Además, en su Disposición adicional decimoquinta, establece que mediante convenios con las Administraciones competentes, el Gobierno podrá promover procesos específicos de adjudicación de viviendas protegidas a las víctimas de violencia de género.

Con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica nuestra Defensoría ya venía abogando por la necesidad de que por parte de la Consejería de la Junta de Andalucía con competencia en materia de vivienda y el Instituto Andaluz de la Mujer, se acometiera la ejecución de dicha medida. Y ello con fundamento en el Plan de Acción del Gobierno Andaluz para luchar contra la

violencia hacia las mujeres que preveía el acceso a una vivienda pública en régimen de alquiler como instrumento específico de carácter autonómico con que contaba nuestra Comunidad Autónoma en esta materia.

La fórmula utilizada para ejecutar las previsiones del Plan citado en materia de acceso a la vivienda fue la creación de una Red de municipios contra la violencia hacia las mujeres cuyo objetivo era facilitar las ayudas y a los recursos municipales, así como orientar sobre las estrategias de actuación preferente en las acciones que se proyecten contra la violencia de género. La Red, creada mediante convenio de colaboración entre la Federación Andaluza de Municipios y Provincias y el Instituto Andaluz de la Mujer en el año 2002, contaba con una serie de municipios. Su adhesión conllevaba la firma posterior de un Protocolo de actuación municipal, que constituía la herramienta de colaboración y coordinación entre instituciones de la Administración autonómica y Local para la puesta en marcha de acciones concretas para ayudar a las víctimas de la violencia de género.

Entre las acciones que debían poner en marcha las entidades locales, destacaba el impulsar una atención integral y adecuada a cada caso que contribuyera a mejorar las condiciones de vida de las mujeres de dichos municipios que sean víctimas de malos tratos, evitando los efectos del desarraigo al que se ven sometidas muchas mujeres, obligadas a abandonar su localidad de origen por motivos de peligrosidad, ausencia de recursos socioeconómicos, o ambas circunstancias simultáneamente.

Dentro de ese marco de colaboración, el Instituto Andaluz de la Mujer, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, y los municipios adheridos al Protocolo de actuación adquirirían el compromiso de coordinar esfuerzos dentro de la potestad que les corresponde a las partes, ofreciendo una política social y de vivienda que facilitara la autonomía de aquellas mujeres víctimas de malos tratos con especiales dificultades económicas.

Pero, lamentablemente, a pesar de estas previsiones legales, y de su escueta incorporación en algunos Reglamentos municipales que regulan la adjudicación de viviendas públicas, la falta de solución al problema de la vivienda de estas personas sigue constituyendo el principal obstáculo para su recuperación.

Y es que son cuantiosas las quejas que ponen de relieve las dificultades de las mujeres para poder acceder a una vivienda, situación que se complica cuando tienen a su cargo hijos e hijas. Aunque el inmueble aparece como una vía esencial para rehacer la vida familiar, es un hecho que los recursos económicos de los que generalmente disponen las mujeres son tan escasos –la mayoría tienen su origen básicamente en ayudas públicas de carácter temporal– que el acceso a una vivienda resulta en más ocasiones de las deseables una auténtica utopía.

La experiencia que nos proporciona la tramitación de estos expedientes de quejas nos permite afirmar que no puede considerarse que a la víctima y sus hijos se les haya prestado una atención de carácter integral si los poderes públicos no prestan un apoyo eficaz en el tramo más necesitado y delicado del itinerario personal para la víctima y sus descendientes, como es el acceso a una vivienda digna.

La vivienda se perfila, por tanto, como un instrumento vital para poder recuperar la normalidad en la vida familiar de ahí que la necesidad de acceder a la misma sea motivo constante de queja ante la Defensoría. No obstante, hemos de reconocer que nuestra intervención, en ocasiones, se realiza atendiendo a razones humanitarias, de modo que lo que venimos a demandar de las Administraciones competentes es confirmar que conocen las especiales circunstancias económicas, familiares y sociales de las solicitantes a la hora de barrear las solicitudes de acceso a un inmueble.

A título de ejemplo, traemos a colación las condiciones especialmente dramáticas en las que vivía una madre de 21 años –víctima de violencia de género– con su hijo de 2 años. **(queja 10/4201):**

“Desde marzo me quedé en paro y lo que cobro es una prestación por desempleo de 420 euros, y desde marzo tuve que comenzar a vivir en una casa en estado “ruinoso” que por lo que tenía entendido por gente de sus alrededores llevaba abandonada entre 10 y 15 años, no tiene escrituras, y preguntando en la OPAEF, sé que se debe contribución, con lo que no sé si se la expropiarán a sus “supuestos dueños”.

No tengo agua en la vivienda, por lo que todos los días cojo agua de un pozo, que tiene una tubería de salida en el suelo, y la arrastro cuesta arriba hasta la vivienda para limpiar, lavar la ropa y asearnos mi hijo y yo. Para guisar y beber compro agua embotellada en el supermercado.

Llevo desde que nació mi hijo (hace casi 2 años) con la solicitud entregada para una vivienda social de 2ª adjudicación, pero obviamente hay pocas aquí y no se quedan libres.

En Asuntos Sociales dicen que no me pueden ayudar con un alquiler y al tener 21 años, las subvenciones del alquiler no me corresponden y sobre el trabajo me dicen que no hay nada y que no creen que más adelante tenga muchas posibilidades.

Al ser madre joven no cuento con el Graduado Escolar y me cuesta más trabajo conseguir empleo, tampoco cuento con mucha información sobre las posibilidades que tengo de optar a una vivienda social en Sevilla capital porque al estar viviendo en ... mi Trabajador Social dice desconocer información fuera del municipio de ...

Soy víctima de violencia de género y en el SAVA me han dado varios números de teléfonos de los Centros Cívicos de varias zonas de Sevilla para ver en cuál tendría más posibilidades de que me ayuden.

No tengo ningún familiar que me pueda acoger ni ayudar económicamente ni de ninguna otra manera.

Mi hijo ha estado en la guardería y en septiembre empieza a ir otra vez, allí almuerza, y cuenta con ropa nueva, va limpio y aseado, y está bien atendido.

Recibí una carta para prestar declaración el 12 de agosto en el Juzgado de "El Prado", porque los "propietarios" de la vivienda en la que estamos mi hijo y yo, quieren que la abandonemos, aunque al no haber pagado ellos la contribución y contar con las escrituras no sé si pasará a ser del Ayuntamiento y podría seguir viviendo allí, o aunque sea hacer tiempo hasta encontrar una vivienda en la que tenga la posibilidad de hacer frente a los gastos que ella conlleva, junto con luz, agua, alimentos, etc.."

Relatamos asimismo las circunstancias que acontecieron en la **queja 07/2576**, suscitada por una mujer víctima de violencia machista, adscrita al servicio de teleasistencia móvil para mujeres víctimas de violencia, que tenía dos hijos menores de edad y se encontraba tramitando un procedimiento de divorcio. Sus circunstancias personales no podían ser más lamentables pues carecía de empleo y de vivienda propia en la que alojarse con sus hijos, ya que la que fue vivienda familiar pertenecía a la familia de su ex marido. Al parecer a finales de 2006 presentó solicitud de vivienda de alquiler ante la Empresa Municipal de Viviendas de un municipio de la provincia de Sevilla, en la que no hizo constar su condición de víctima de violencia de género a efectos de baremación, desconociendo el resultado de dicho procedimiento.

Como viene siendo tónica habitual en estos casos, nos dirigimos al Ayuntamiento desde donde se indicó que habían informado a la interesada que su solicitud fue rechazada por haber traspasado ilegalmente una vivienda pública que se le había adjudicado en el año 1980. En cuanto a posibles ayudas de emergencia social a que pudiera acogerse esta familia, se remitían a los recursos disponibles en el Área de Asuntos Sociales del Ayuntamiento para casos de extrema necesidad.

Teniendo en cuenta la información suministrada, esta Institución solicitó nuevo informe, ceñido esta vez a que se nos indicara la normativa de vivienda en la que se hubiera fundamentado la decisión de exclusión, así como, en base a dicha normativa, qué periodo de tiempo había de transcurrir hasta que la interesada pudiera considerarse de nuevo como solicitante de vivienda de promoción pública para las próximas convocatorias que pusiesen en marcha en el municipio.

El estudio de la respuesta recibida nos llevó a formular algunas consideraciones sobre las bases que regulan la adjudicación de viviendas de promoción pública para la integración social que promoviera el Ayuntamiento. En concreto, cuestionamos que pudieran establecer como causa de exclusión de los solicitantes, el que éstos hubieran sido adjudicatarios de una vivienda de promoción pública en régimen de arrendamiento y la

hubieran vendido ilegalmente. Ello por más que con esta norma se pretenda, entre otros objetivos, aleccionar, advertir, o si se quiere, educar a los solicitantes en la finalidad social y eminentemente pública que tiene la ejecución, adjudicación y disfrute de las viviendas de estas características, además de poder servir para la adopción de medidas ejemplarizantes que sirvan para persuadir a los adjudicatarios, tanto actuales como futuros, de realizar estas conductas.

Tampoco podíamos estar conformes con el hecho de que se nos dijese que en todas sus promociones en alquiler, seguirían manteniendo este requisito previo y que no premiarían a aquellos que mediante un ilícito patrimonial hubieran obtenido un enriquecimiento injusto.

Los motivos de nuestra disconformidad con el contenido de este escrito fueron los siguientes:

1) Al tiempo de realizarse los hechos que posteriormente habían dado lugar a la exclusión de la interesada de la lista de solicitudes de vivienda, no existía una norma legal estatal o autonómica que previera tales consecuencias en el supuesto de que una vivienda de protección oficial se arrendara, cediera o vendiera, sin la autorización de la administración titular de la misma. De acuerdo con ello, los municipios no pueden establecer normas por sí mismos al margen de las contempladas en la legislación estatal o autonómica en virtud del principio de vinculación positiva a la norma de la actuación de las administraciones públicas. En este sentido se han manifestado las Sentencias 459/2001 del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja y el Tribunal Supremo en su sentencia de 2004/4035, de 25 de mayo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª.

2) En este caso se trataría de un incumplimiento del contrato que hubiera podido dar lugar a la resolución del mismo y a la tramitación de un expediente de desahucio administrativo, pero para ello hubiera resultado imprescindible que se siguiera la tramitación de los procedimientos oportunos. Aún en el supuesto de que se hubiera considerado una infracción al régimen legal de la vivienda, cuya sanción accesoria podría implicar la inhabilitación para participar en promociones de vivienda protegida durante un determinado periodo de tiempo, hubiera resultado ineludible la tramitación de un expediente sancionador con todas sus garantías.

3) Para el caso de que la conducta seguida por la interesada hubiera sido subsumible en un supuesto tipificado como infracción al régimen legal de VPO, transcurrido 20 años de los hechos presuntamente ocurridos, habría que valorar si se había producido la prescripción de los efectos de la infracción cometida y ponderar, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la drástica consecuencia que se ha aplicado a la infracción presuntamente cometida por la interesada.

Con estos fundamentos formulamos una **Recomendación** al Ayuntamiento en orden a que en las Bases que a partir de aquel momento elaborara la Administración municipal, se suprima como causa de

exclusión del procedimiento el haber cedido ilegalmente la vivienda, y se sustituya por el de no haber transcurrido el plazo de inhabilitación para participar en promociones de viviendas protegidas que como sanción accesoria, en su caso, se hubiese impuesto en el supuesto de que se haya sido sancionado por infracción al régimen legal de ocupación y uso de las viviendas protegidas contenido en la Ley 13/2005, de 11 de noviembre.

Un caso similar encontramos en la **queja 07/2760**, presentada por una mujer del mismo municipio que la anterior, que huyendo junto a sus tres hijos de los malos tratos que le provocaba su compañero sentimental, había abandonado –y más tarde renunciado– a la vivienda pública que en su día se adjudicó a esa unidad familiar. No presentó denuncia por malos tratos por temor a la reacción del presunto agresor.

En estos términos describía la afectada su situación familiar y las condiciones en las que vivía con sus hijos:

“Estoy separada por malos tratos desde hace dos años, soy madre de tres niños, de 7, 4, y 2 años. A mi ex marido le dieron un piso de protección hace tres años y tuve que abandonarlo por malos tratos y amenazas de muerte.

Desde hace dos años vivo con mi madre que está viuda y con una pensión de 400 euros. Vivimos con mi madre, mis tres hijos, yo, y un sobrino, el piso tiene dos dormitorios.

Hace una semana salieron unos pisos de V.P.O. el cual tenía solicitado, pero me lo han denegado basándose según el abogado porque no pago alquiler, y yo llevo dos años con mi madre, pues desde el 14 de abril de 2005 y en el pueblo llevo 13 años empadronada.

No tengo trabajo, aunque estoy buscando. Mi situación económica es extrema ya que mi madre no puede hacer frente a la alimentación de toda la familia. Somos seis personas, ruego me den alguna solución ya que me siento desprotegida de las autoridades competentes. ¿Dónde están las ayudas a las mujeres maltratadas? Por eso algunas mujeres aguantan malos tratos, porque saben que no hay ayuda, yo aguanté 7 años hasta que no pude más. Espero vuestra ayuda y comprensión”.

El Ayuntamiento correspondiente confirmó que la interesada era usuaria del Centro Municipal de Información a la Mujer desde el primer momento en que solicitó ayuda por los presuntos malos tratos de su ex marido, y en calidad de tal había sido asistida jurídicamente. Se le había concedido una ayuda económica de emergencia y el acceso a un empleo temporal en el propio Ayuntamiento, y formaba parte del grupo de terapia psicológica del CMIM, aunque nunca había sido tratada ni valorada en el ámbito individual por la psicóloga del centro.

Continuaban informando que su solicitud de vivienda fue baremada atendiendo, no sólo a sus circuns-

tancias personales y familiares, sino también al estado de la vivienda de su madre, y ello a pesar de que la solicitante hizo constar el carácter provisional de dicho alojamiento. Como consecuencia de lo anterior, su solicitud no obtuvo puntuación suficiente para acceder a una de las 21 viviendas de nueva adjudicación, dado el buen estado de conservación y amplitud de la vivienda. La llegada de su nuevo compañero sentimental había elevado a siete el número de personas viviendo en el piso. Las relaciones de convivencia no eran buenas debido precisamente a la falta de espacio, a las discusiones entre madre e hija, y las agresiones verbales, e incluso físicas, entre la interesada y su nueva pareja, las cuales habían motivado la apertura de diligencias penales contra la interesada.

Éste era el ambiente en que vivían sus hijos, salvo periodos cortos en que ésta y su pareja los abandonaban para instalarse temporalmente en un hostel, quedando los menores bajo la exclusiva responsabilidad y cuidado de la abuela materna. Los profesionales que estaban realizando el seguimiento de este caso en el Departamento Municipal de Servicios Sociales y en el propio Centro de la Mujer, nos expresaron sus dudas sobre la capacidad de la interesada para cumplir con sus deberes como madre, ya que todas las intervenciones sobre esta familia se estaban realizando gracias a la colaboración de la abuela de los menores ante las muestras de incapacidad de la progenitora.

Esta nueva perspectiva en el análisis del caso, y la aplicación del principio del interés superior del menor, nos llevó a dirigir un **Recordatorio** a la Administración Local su deber de intervención ante situaciones de riesgo de los menores (artículo 22 de la Ley 1/1998, de 20 de abril) mediante la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social individual y temporalizado que, en todo caso, recogiera las actuaciones y recursos necesarios para su eliminación. Según habíamos podido comprobar, estaba pendiente la emisión de dicho informe, que había sido solicitado por el Servicio de Atención al Menor.

Las circunstancias señaladas nos permitían concluir también que el fracaso de las numerosas intervenciones llevadas a cabo con la interesada podría deberse, en parte, a la necesidad de una mayor periodicidad en las acciones de coordinación que estaban manteniendo las tres entidades públicas intervinientes (Servicios Sociales Comunitarios, Centro de la Mujer y Servicio de Atención al Menor).

Más indispensable resultaba dicha coordinación en materia de concesión de ayudas económicas familiares con las que debían ser atendidas las necesidades básicas de los menores a cargo de la interesada. En este sentido, cada entidad pública debería poder conocer las ayudas que están siendo concedidas a esta familia por parte de las demás entidades, a efectos de valorar convenientemente la idoneidad de las prestaciones que se le puedan conceder. Todo ello atendien-

do a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 11/1992, de 28 de enero, por el que se establece la naturaleza y prestaciones de los servicios sociales comunitarios, al señalar que dichas ayudas implicarán una intervención social complementaria, ya que de otra forma perderían su sentido de apoyo a las acciones de integración social y familiar.

Todas estas circunstancias nos llevaron a dirigir una **Sugerencia** al Ayuntamiento para que en el programa de intervención que se seguía con esta familia desde el Departamento Municipal de Servicios Sociales y el Centro Municipal de Información a la Mujer, se considerara la posibilidad de llevar a cabo un análisis sobre el cumplimiento de compromisos adquiridos por la interesada como contraprestación a las ayudas concedidas. Asimismo, atendiendo a las manifestaciones de parte de los profesionales, podría considerarse la conveniencia de solicitar a la interesada su consentimiento y colaboración para un tratamiento psicológico individualizado, que contribuyese a mejorar el diseño de las intervenciones sociales que se estaban aplicando desde los Departamentos municipales.

También en la **queja 10/4412** la mujer, víctimas de malos tratos, nos exponía las dificultades a las que tenía que hacer frente para acceder a una vivienda de promoción pública con sus hijos, dificultades que en gran medida se debían a una actitud negligente de su ex marido. Así se expresaba la interesada:

"Me dirijo a Vd. con la intención de que me pudiera ayudar. Se lo ruego encarecidamente, pues desde hace cuatro años que huí de mi domicilio por malos tratos, he vivido en diferentes sitios de alquiler, pues han sido 13 años de mi vida muy malos al lado de quién hoy ya es mi ex marido, el día 28 de abril del 2010 firmé el divorcio y le concedieron a él el domicilio.

A mí, me pareció bien, pues a esa casa yo no volvería pues tengo miedo y malos recuerdos, entonces yo solicité otra en EMVISESA, donde me dicen que no, porque la anterior tiene deudas, deudas que yo no he contraído pues aunque en el contrato de arrendamiento figuro yo, la vivienda se la adjudicaron a mi ex marido. Yo ya lo sabía, pues desde el día 9 de enero de 2009 les llevo avisando a través de escritos, que él no iba a pagar nada, pues el contador de la luz y del agua estaban a mi nombre y por no pagar mi ex marido lo han retirado y yo lo denuncié antes en comisaría. A esta empresa les avisé que estaba enganchado al agua y la luz, a través de escritos, también les avisé, que no pagaría nada y que además quería vender la casa, y tampoco me hacía caso, le pedí que revisaran el contrato de arrendamiento porque yo lo que quería era un cambio y me hacía cargo de la deuda que éste estaba contrayendo y tampoco, actualmente pago 600 euros, más la luz en donde estoy de alquiler.

Un alquiler de EMVISESA siempre será más barato, pues yo tengo una paga de 348,34 euros por enfermedad, asma severa, con un grado de minusvalía

del 68%, pero aún así hago algunos trabajillos eventuales, pues tengo que mantener a mis dos hijas.

Actualmente tenía una vivienda de EMVISESA casi concedida pero me han dicho que no me la van a conceder por tener la otra vivienda con una deuda por impago, lo veo injusto, que por culpa de mi ex marido no me quieran dar otra vivienda en alquiler, cuando ya estaba en puertas de que me la dieran, cuando a mi ex marido le dieron la vivienda el firmó que asumía todos los pagos y aún así me lo reclaman, pues no lo entiendo, porque él lo firmó delante de un Juez".

Nos interesamos por este asunto, y demandamos información de EMVISESA, quien confirmó que, en efecto, existían rentas impagadas por importe de 3.644,02 euros, correspondientes a los meses de diciembre de 2008 a septiembre de 2010, lo que motivó el inicio de actuaciones judiciales contra ambos inquilinos, que se seguían en un Juzgado de Primera Instancia.

Por otra parte, nos decían también que la reclamante aportó acuerdo de disolución del matrimonio, según el cual el uso del domicilio familiar y ajuar así como la custodia de dos hijos, correspondía a su exmarido y se establecía que éste asumía la obligación de sufragar las rentas, y cualquier otra derivada de dicho uso. Habiéndose establecido que la obligación de las rentas mensuales de alquiler le correspondía a este señor desde la fecha del acuerdo, nada se establecía respecto a la deuda anterior, por lo que al corresponder a un período en que ambos eran matrimonio, el pago de ésta consideraban que les correspondía a los dos.

Tras analizar la documentación que nos aportó la interesada pudimos deducir los siguientes hechos: Por un lado en las medidas provisionales las partes llegaron al acuerdo de que el uso del domicilio familiar sería para el exmarido; y por otro, que los impagos comenzaron en el mes de diciembre de 2008, es decir, más de un año y medio después de que la mujer abandonara la vivienda. Adicionalmente, el Auto del Juzgado de Violencia sobre la mujer había adoptado la medida cautelar de alejamiento, imponiendo a marido la prohibición de comunicarse por cualquier medio o procedimiento a menos de 300 metros de la mujer y de su hija menor de edad.

A la vista de lo que disponían estos Autos resultaba acreditado que, mucho antes de que comenzaran los impagos, la interesada ya no tenía su domicilio en la vivienda en cuestión.

Por ello, entendimos que con esta documentación, existían argumentos para que desde la Empresa Municipal se reconsiderase la situación de la mujer, toda vez que, por diferentes motivos, desde mayo de 2007 ya no tenía su domicilio en la vivienda propiedad de EMVISESA, sino en otro distinto. Más aún, teniendo en cuenta la medida cautelar de alejamiento dictada por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer fue forzada y obligada por su propia seguridad e integridad física a marcharse de la vivienda.

Entendíamos que, tras estas circunstancias que obligaron al abandono de la vivienda, resultaba desproporcionado considerar como ganancial las rentas debidas desde diciembre de 2008, aunque la sentencia de divorcio se hubiese dictado con fecha 28 de abril de 2010.

Por todo lo anterior, sin perjuicio de que la reclamante no comunicara en su debido momento a EMVISESA la atribución de la vivienda a su exmarido, esperábamos que el organismo municipal, comprendiera que la situación de esta persona era precaria, afectándole en un doble sentido: Exigiéndole el pago de una deuda a la que, casi con toda seguridad, no podía hacer frente; impidiendo que resultase adjudicataria de otra vivienda protegida, ya que debía acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, habiéndole requerido que presentase la documentación acreditativa de la renuncia de la anterior vivienda y carta de pago de las cantidades totales adeudadas.

Desde esta perspectiva, no tenía sentido que la reclamante pudiera ser considerada, a efectos legales, víctima de violencia de género, y, precisamente a causa de ello, se viera obligada a responder de una deuda que, en principio, no le correspondía, privándole además de la posibilidad de acceder a una vivienda protegida. Y, a este respecto, el propio Reglamento del Registro Público Municipal de Viviendas Protegidas de EMVISESA consideraba a las víctimas de violencia de género dentro del cupo de viviendas para situaciones específicas (artículo 8).

Por todo ello, dirigimos una Sugerencia a la empresa municipal para que reconsideraran la decisión que adoptaron sobre la deuda contraída por el impago de rentas de la vivienda y la necesidad de que la misma fuese abonada a fin de que pudiera resultar beneficiaria de otra vivienda protegida. Nuestra resolución fue expresamente aceptada.

Las trágicas situaciones familiares y personales que viven las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos se complican aún más cuando las ayudas públicas previstas para estos casos no se abonan con la celeridad necesaria.

En relación con esta problemática, traemos a colación la situación que nos trasladaba la promotora del expediente de **queja 11/2545**, una mujer de 48 años víctima de malos tratos por parte de quien fuera su marido, en aquel momento cumpliendo condena privativa de libertad. Los servicios sociales la enviaron a Sevilla, provincia distinta a la de su residencia, donde le facilitaron alojamiento en un piso de acogida durante nueve meses para ella y sus cuatro hijos, de 25 años –sin empleo–, 16, 17 y 9 años. Después de los 9 meses de acogida, pudo alquilar un piso con la ayuda familiar. Posteriormente, en 2009 le detectaron un tumor maligno y tuvo que recibir tratamiento de quimioterapia, derivando todo ello en el reconocimiento de una discapacidad del 46%.

Desde hacía tres meses se encontraba trabajando, aunque no había podido pagar el alquiler durante el último año y medio, esperando que le llegara la subvención para Fomento del Alquiler que había solicitado hacía ya dos años. Tampoco había tenido respuesta de la solicitud para vivienda protegida de EMVISESA que presentó un año atrás. Acudía a esta Institución porque acababa de recibir una hoja con una orden de desahucio de la vivienda que tenía en alquiler, con fecha ya determinada.

Ante tan precaria situación sociofamiliar, admitimos a trámite la queja e interesamos informe a distintas instancias: EMVISESA, EPSA y Servicios Sociales del Ayuntamiento de Sevilla.

Desde EMVISESA nos informaron que la interesada no tenía ni había tenido solicitud alguna presentada, entendiendo que la petición que había formulado ante los Servicios Sociales no había sido tramitada aún. Además, sugerían que la mujer presentara solicitud para acceder a viviendas de promoción pública de segunda adjudicación que son gestionadas a través de los servicios sociales. Ante esta ausencia de inscripción, trasladamos a la interesada la necesidad de que procediera cuanto antes a ello, pues de otra forma no podría concurrir en próximas convocatorias de viviendas protegida que se promovieran en la ciudad de Sevilla.

En la petición de informe que realizamos a EPSA, para que en dicha empresa pública se fuera consciente, tal y como hemos venido insistiendo queja tras queja por ayudas al alquiler, de la grave situación originada con los retrasos acumulados en la resolución de las ayudas a inquilinos, dramática en casos como el de esta familia, y que se vio obligada, como tantos y tantos andaluces, a abandonar la vivienda alquilada debido principalmente a que la ayuda solicitada no sólo no les llegó en tiempo, sino ni siquiera con un retraso que pudiéramos considerar prudencial o razonable.

Desde EPSA nos informaron, en el concreto caso de esta solicitante, que faltaba en el expediente de subvención de la interesada una declaración responsable de la pertenencia al grupo de especial protección al que decía pertenecer, y que se había procedido a solicitárselo. No obstante, en vista de que el retraso acontecido en el expediente de subvención de la interesada era, a nuestro juicio, extremadamente grave, mantuvimos contacto con ella para que nos confirmara el momento en el que presentara esta declaración responsable, para solicitar de EPSA la resolución y, en su caso, abono de la ayuda solicitada resulta de interés destacar –para constatar la gravedad del incumplimiento de plazos de tramitación– que la interesada había suscrito contrato de arrendamiento con fecha de 18 de diciembre de 2008, y que la primera actuación respecto de su solicitud de subvención por parte de EPSA fue en julio de 2011, al revisar el expediente y comprobar, como se ha comentado, que no había presentado declaración

responsable designando el grupo de especial protección al que se acogía.

Por su parte, los Servicios Sociales del Ayuntamiento nos informaron respecto de las actuaciones que habían llevado a cabo con esta unidad familiar y las conclusiones que se derivaron de su estudio, así como respecto de su necesidad de vivienda. En concreto, se inició un proceso de intervención motivado por la demanda inicial de ayuda económica, desde febrero de 2009 hasta aquel mismo momento. También nos informaban de que, tras la valoración técnica del caso, se vio la necesidad de intervenir de manera integral con la familia, es decir, en los diferentes ámbitos del sistema de bienestar social: educación, vivienda, empleo, servicios sociales, salud, servicios especializados para la mujer víctima de violencia, etc.

En lo que afectaba al problema de vivienda, desde los servicios sociales había sido apoyada con los recursos disponibles, valorándose su situación de extrema necesidad y con necesidad de acceder a una vivienda, y para ello se había elaborado un informe baremo para vivienda de segunda adjudicación, encontrándose en aquel momento en un listado ocupando uno de los primeros 5 puestos en viviendas de tres dormitorios, con una puntuación de más de 300 puntos. Además nos informaron de que se había abordado la intervención social, prestando diferentes funciones, de estudio, valoración y diagnóstico, previendo en lo posible el riesgo social, promoviendo el desarrollo social del sistema familiar, acompañando, estimulando, orientando y guiándole en este proceso, ejerciendo la función de gestión de recursos que favorezcan su integración, y desde un enfoque coordinado institucionalmente.

Por último, en cuanto a los recursos aplicados en el proceso de intervención, técnicamente se valoró conveniente apoyar a la familia en lo relativo al pago de deuda de alquiler de vivienda, así como de ayuda económica en concepto de nuevo alquiler, derivación a organismos con competencia en materia de vivienda de los que se pudiera beneficiar, adquisición de enseres y suministros de vivienda, cobertura de alimentos, vestido, material escolar y recursos socioeducativos para los menores, derivación a recursos de empleo y de salud, es por ello además que en el proceso de intervención se había mantenido coordinación con entidades u organismos propios del sistema público de bienestar social, así como otros de tipo privado.

A tenor de la información que nos facilitaron los servicios sociales, creímos que no procedían nuevas actuaciones por nuestra parte, teniendo en cuenta que, actualmente, esta familia se encontraba en una vivienda de alquiler para la cual también habían contado con apoyo económico del Ayuntamiento.

Por otro lado, los autores de la violencia de género, muy excepcionalmente, se han dirigido a esta Institución con el propósito de interesarse por sus hijos. Tal es el caso de la **queja 10/152** remitida desde un Cen-

tro Penitenciario, donde el reclamante se encontraba cumpliendo una condena por quebrantamiento de la orden de alejamiento. Comentaba su historia y se consideraba una persona víctima de la ley proteccionista de violencia de género, de la que su mujer se había venido a apoyar. Comentaba que ella era adicta a la cocaína, y ello le había llevado a una vida desordenada y a intentos permanentes de acercamiento y alejamiento. Nos pedía ayuda para ella y su familia, ante lo cual poco podíamos hacer si la propia interesada no se dirigía a nosotros.

Nos relató además que la Administración había asumido la tutela de sus dos hijos y se lamentaba que estuviesen internados en un centro en vez de confiar su acogimiento a los abuelos. También se quejaba de que no dejasen a los abuelos visitar a los niños y de que no hubieran permitido tampoco que él pudiera visitarlos. Decía haber presentado una solicitud en tal sentido hacía 3 meses y hasta el momento de su queja no había tenido contestación.

Ante estas circunstancias, solicitamos informe de la Delegación Provincial de Igualdad y Bienestar Social, que nos informó que la declaración de desamparo de sus hijos se produjo el 27 de enero de 2010, acordando su internamiento en un centro de protección. El abuelo y tía paternos presentaron solicitudes para su acogimiento familiar, así como el que se estableciera un régimen de visitas y poder visitar a los menores en el centro. Al parecer, tras recibir el informe solicitado a los servicios sociales municipales, relativo a la situación socio-familiar de los abuelos paternos, se autorizó a éstos a realizar una primera visita a las personas menores en el centro. Acto seguido, en mayo de 2010, la Comisión Provincial de Medidas de Protección emitió una resolución aprobando un régimen de visitas a favor de los abuelos paternos.

El expediente, en el momento de tramitación de la queja, se encontraba en fase de instrucción la valoración de idoneidad de los abuelos para el acogimiento familiar solicitado. De dicha información se deducía que el asunto por el que acudió a nosotros el interesado había quedado solventado, ya que, de un lado, los abuelos disfrutaban de un régimen de visitas respecto de sus nietos, y por otro, se encontraban en curso los trámites para valorar su posible idoneidad para el acogimiento familiar.

3.4 Funcionamiento de los recursos de atención a las víctimas y sus hijos e hijas

Junto con los problemas de la tutela judicial o los relativos a las ayudas sociales y económicas de las víctimas, nos encontramos con otro bloque de quejas cuyas reclamaciones versan sobre el funcionamiento de los recursos que la Administración andaluza tiene a disposición para la atención, recuperación y reinserción de las víctimas y sus descendientes.

No podemos dejar de reconocer que nuestra Comunidad Autónoma cuenta con una extensa red de los mencionados recursos dotados de medios personales y materiales para cumplir con los objetivos asignados. Esta suficiencia de medios no es óbice para que en algunas ocasiones las usuarias de los servicios se dirijan a esta Defensoría denunciando o mostrando su disconformidad con el modo en que se está desarrollando el servicio en cuestión, o también por el trato recibido durante su estancia en el correspondiente recurso.

Estas reclamaciones, como no puede ser de otro modo, son sometidas al procedimiento de tramitación de los expedientes de quejas conforme establece nuestra Ley reguladora, y en el transcurso de las correspondientes investigaciones hemos podido conocer, entre otros extremos, la inadaptación de las usuarias o sus hijos al recurso o viceversa, esto es, el propio recurso al perfil o necesidades de la usuaria o sus descendientes. Estos hechos suelen desembocar en la expulsión de la mujer junto con su familia del recurso asignado o, en su caso, el abandono del mismo por voluntad propia.

Citemos un ejemplo de estas quejas. Una mujer, usuaria de la casa de acogida para mujeres maltratadas de Granada (**queja 06/2293**) expresaba los numerosos conflictos que mantenía con los profesionales de la casa de acogida. Al parecer nuestra reclamante había comparecido en juicio como testigo a favor de las trabajadoras del centro que habían ejercido su derecho a la huelga. Unos meses después supo que el Servicio de Atención al Menor había iniciado expediente de investigación sobre su hija, sobre la base de la denuncia por posible desatención de la menor que habían formulado los responsables de la casa de acogida.

La reclamante entendía que estaba siendo objeto de abusos y presiones por parte del personal de la casa de acogida para conseguir que abandonase el recurso, que se le estaba perjudicando en su proceso de preparación para una vida independiente y en su derecho y deber como madre y cuidadora de su hija menor, y en este sentido solicitaba nuestra intervención.

Admitida a trámite la queja, el Instituto Andaluz de la Mujer nos informó sobre los continuos incumplimientos de las normas de convivencia por parte de la interesada y sobre la dejadez de funciones como madre respecto de su hija, lo que había motivado la emisión del informe al Servicio de protección del menor. Asimismo señalaban que había agotado el plazo máximo de estancia en la red de alojamientos para víctimas de malos tratos y que, al contar con recursos económicos propios para acceder a vida independiente, se había acordado su salida del centro.

La Delegación Provincial de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social en Granada nos informó que se había procedido al archivo del periodo de información previa al expediente, al no haberse detectado ningún signo de desasistencia de la menor que im-

plicase el inicio de un expediente de desamparo. No obstante, se puso en conocimiento del Ayuntamiento la posible situación de riesgo de la menor, por ser las Corporaciones Locales las competentes para apreciar, intervenir o apreciar las medidas oportunas en dichas situaciones, de conformidad con el artículo 22 en relación con el 18.1 de la Ley 1/1998 de 20 de abril, de los Derechos y Atención al Menor, a fin de que se incluyera a la familia al Programa de Familia de los Servicios Sociales Comunitarios para su seguimiento.

En otras ocasiones, las quejas de las usuarias del servicio se han lamentado que la Administración ponga en duda su capacidad para afrontar las obligaciones que como madres les incumben.

El problema suscitado en estos casos surgió tras diversas denuncias del Instituto Andaluz de la Mujer al Servicio de Protección de Menores por posible desatención a los menores por las usuarias de los recursos, motivada por las manifestaciones de la madre, en alguna entrevista, sobre sus deseos de suicidio. Unas denuncias que, según pudimos comprobar, culminaban siempre con su archivo al no quedar acreditada la existencia de indicios de situación de riesgo para los menores.

Son fácilmente imaginables los numerosos trastornos que dichas actividades indagatorias, orientadas a la salvaguarda del bienestar e interés de la persona menor de edad potencialmente afectada, puedan suponer para las vidas, ya de por sí complicadas, de las mujeres denunciadas. Y es que por mucho celo que pudiesen poner en su trabajo las personas actuantes, la simple realización de dichas tareas de investigación traerían consigo un trastorno que se ejemplifica en la visita a su domicilio de agentes del Área de Protección del Menor de la Policía adscrita a la Junta de Andalucía, para verificar los hechos relacionados con su supuesta amenaza de suicidio, y su repercusión sobre su hijo menor de edad.

Junto a esta actividad indagatoria se une el informe que debe emitir el centro de salud sobre la atención pediátrica de los menores y el correlativo, emitido sobre la vertiente educativa desde el centro docente donde se encuentren escolarizado. También intervienen los Servicios Sociales Comunitarios con los que las mujeres suelen mantener fluidos y continuos contactos por razón de su itinerario de recuperación.

Lo paradójico fue que la práctica totalidad de las denuncias formuladas concluyeron mediante el archivo del expediente informativo.

Al respecto nuestra posición era clara: Hay que tener presente que además de todas esas entidades públicas que deben indagar sobre la posible situación de riesgo de los menores, los propios Servicios del Centro Provincial del Instituto Andaluz de la Mujer cuentan con algunos datos sobre la situación de aquellos, que deberían ser recabados en el desarrollo de las funciones de atención integral que encomienda el artículo 19.5 de la

Ley Orgánica 1/2004 al señalar que: «Tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida. A estos efectos, los servicios sociales deberán contar con personal específicamente formado para atender a los menores, con el fin de prevenir y evitar de forma eficaz las situaciones que puedan comportar daños psíquicos y físicos a los menores que viven en entornos familiares donde existe violencia de género».

Ello determina necesariamente que las personas profesionales destinadas en puestos de atención a mujeres víctimas de malos tratos deban conocer el sistema legal de protección y demás instrumentos de colaboración en materia de protección a menores, de entre los que destaca por su carácter multidisciplinar, el Procedimiento de Coordinación para la Atención a Menores Víctimas de Malos Tratos en Andalucía publicado por Orden de 11 de febrero de 2004. De igual modo han de conocer en profundidad los principales estudios jurídicos y sociales, sobre perfil psicológico de las mujeres maltratadas, así como la normativa vigente en materia de violencia de género.

Pero más allá del conocimiento de las normas, se requiere una formación específica relacionada con los efectos psicológicos de la violencia de género en las víctimas directas, las mujeres, y las indirectas, sus descendientes, que ayude a entender a estos profesionales las razones que impulsan a la víctima a actuar de forma tan difícil de descifrar por quien, a veces, no cuenta con todas las claves que proporciona la experiencia y la formación técnica en materia de violencia de género.

Por todo ello, en la perspectiva del trabajo que ha de desarrollar un servicio público de protección a las mujeres víctimas de malos tratos nos hemos de cuestionar la pertinencia de la puesta en conocimiento del Ente Público de Protección de Menores de las manifestaciones de la interesada, realizadas al parecer en una situación de especial crispación y al calor de una discusión con la funcionaria ante el fracaso de las medidas de inserción laboral emprendidas.

A mayor abundamiento, entendemos que los Centros Provinciales de la Mujer disponían de datos suficientes sobre la situación social de las usuarias y su perfil psicológico, los cuales deberían servir para poner en su contexto tales manifestaciones, de aparente alarma, por si pudieran estar significando más bien una llamada de atención sobre la delicada situación que atraviesan.

Así las cosas, esta Institución puso de manifiesto la conveniencia de que, ante la trascendencia de este tipo de denuncias para la vida del menor y de su progenitora, las manifestaciones que las originen debían ser previamente analizadas o valoradas por los profesionales del trabajo social y la psicología que presten apoyo y tratamiento a las afectadas, al objeto de ase-

gurar su fundamentación y minimizar los daños derivados de un posible proceso indagatorio escasamente motivado. Es más, el proceder que proponemos resulta necesario para evitar también una segunda victimización de las usuarias de los recursos públicos, tanto sociales como judiciales, en su lucha por conseguir hacer realidad el conjunto de medidas y derechos que el sistema de protección integral les reconoce.

Estos planteamientos nos llevaron a dirigir al Instituto Andaluz de la Mujer la **Recomendación** de que se dictaran las instrucciones precisas a todo su personal, destinado en cualquiera de los centros y puntos de atención a las mujeres víctimas de violencia de género dependientes de dicho organismo, sobre los criterios objetivos que necesariamente habrán de tenerse en cuenta para motivar la formulación de denuncia contra sus usuarias por posible desasistencia de sus descendientes, de forma que incluyan siempre la emisión de informe por parte de la trabajadora o trabajador social y del psicólogo o psicóloga, destinados en los citados centros, que vinieran tratando a las afectadas.

Por fortuna, desde que formulamos dicha Recomendación, que fue expresamente aceptada por la Administración, no hemos vuelto a tener conocimiento de la repetición de los hechos descritos.

Por otra parte, debemos incidir en un aspecto no exento de polémica que se tratará posteriormente en este trabajo relativo al ejercicio del derecho del padre autor de la violencia doméstica a relacionarse con los hijos. Estos encuentros pueden llevarse a cabo en un dispositivo especializado cual son los Puntos de Encuentro Familiar. Unos dispositivos que se configuran como servicios destinados a desarrollar en un lugar neutro y acogedor intervenciones puntuales, cuya finalidad sería garantizar el derecho de niños y niñas a relacionarse con sus progenitores y otros miembros de la familia para cumplimentar el régimen de visitas. Todo ello en un contexto de relaciones familiares conflictivas o cuando se impone por un órgano judicial o por la entidad pública de protección de menores.

Es precisamente respecto de este recurso donde se suscitan un gran número de quejas cuyos autores, en un porcentaje muy elevado de los casos son los padres que, tras un procedimiento judicial de ruptura de la relación familiar, el órgano jurisdiccional competente acuerda que el encuentro con los hijos se efectúe en un Punto de Encuentro Familiar, y decide, también, si las visitas habrán de ser tuteladas por el personal de estos dispositivos.

Pues bien, en los últimos años hemos venido interviendo en diversos expedientes de queja que, no obstante su singularidad, coinciden en plantear determinadas cuestiones relacionadas con la actual red de Puntos de Encuentro Familiar.

Como ejemplo podemos citar el expediente de **queja 09/3235**, cuyo relato nos permite acercarnos a la evolución experimentada por estos dispositivos al pa-

sar su gestión de un departamento a otro de la Administración autonómica. En este caso, la queja se promueve por una representación del Ayuntamiento de Andújar (Jaén), lamentándose por el hecho de que el Punto de Encuentro Familiar que tiene habilitado el Ayuntamiento en dicha localidad, con cargo al presupuesto municipal, no se encuentre incluido entre la red pública determinada por la Consejería de Justicia, lo que hace inviable que los órganos judiciales de la zona puedan remitir casos a dicho dispositivo, perjudicando a muchas personas usuarias de la zona.

En la queja se solicita la intervención de esta Institución a fin de mediar ante la Consejería de Justicia para encontrar una solución a la situación, ello mediante cauces de colaboración entre ambas Administraciones que posibiliten, con la colaboración recíproca, el incremento de recursos destinados a estos servicios tan demandados por la ciudadanía.

En una misiva dirigida desde la Alcaldía a la Delegación de Justicia se señalaba que en reunión de coordinación con la Delegación Provincial de Justicia de Jaén se les informó que esta Consejería es la que tiene las competencias en materia de Puntos de Encuentro Familiar y que es a través de la concesión de subvención en convocatoria ordenada por la Consejería la vía de homologación del servicio a prestar por la entidad receptora de esa subvención, y puesto que al Punto de Encuentro Familiar del Ayuntamiento de Andújar no se le concedió subvención, queda fuera de homologación.

Se añadía en el escrito que reconociendo que la Junta de Andalucía, y en su nombre la Consejería de Justicia y Administración Pública, no ha establecido un sistema específico de homologación de dichos servicios o de firma de convenios de colaboración (aparte del evidente vacío legal al carecer de normativa al respecto), ante tal situación de incertidumbre el Ayuntamiento de Andújar propone establecer una vía de coordinación entre ambas Administraciones que facilite el desempeño del Punto de Encuentro Familiar.

Tras incoar el expediente de queja solicitamos información de la Secretaría General para la Justicia, indicándonos que la Consejería de Justicia y Administración Pública asumió a partir de 2007 la competencia sobre el desarrollo del Programa de Puntos de Encuentro Familiar instalados en las capitales de las 8 provincias andaluzas y Algeciras, que anteriormente recaía sobre la Consejería de Igualdad y Bienestar Social. En un primer momento, y sobre la base de la Orden de 10 de abril de 2007, sólo para aquellos casos como consecuencia de la ejecución judicial de medidas civiles derivadas de órdenes de protección en casos de violencia de género. Posteriormente, a partir del Decreto 305/2008, la Consejería de Justicia y Administración Pública asume definitiva y completamente la competencia en materia de Puntos de Encuentro Familiar en todos aquellos casos en los que judicialmente se de-

termine la realización en estos espacios del régimen de visitas y comunicación de los hijos con sus progenitores y familiares no custodios. Un aspecto reseñable para el asunto que tratamos en este trabajo, es que los Puntos de Encuentro Familiar atienden todas las situaciones remitidas por los órganos jurisdiccionales, independientemente de que esta situación esté o no provocada por la violencia de género o doméstica.

Continuaba señalando la Administración que la financiación del Programa de Puntos de Encuentro Familiar se ha realizado mediante subvenciones otorgadas a entidades sin ánimo de lucro en base a la Orden de 4 de febrero de 2008, hasta la derogación de ésta por la Orden de 4 de noviembre de 2008, por cuanto, atendiendo a la auténtica naturaleza de la actividad y por tratarse de funciones directamente encomendadas por imperativo legal a la Administración, a partir del ejercicio 2009 dicha actividad se instrumenta jurídicamente mediante contratos de servicios provincializados, al amparo de la regulación que establece la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Además, añadía la señalada Secretaría General que se formuló contestación el 20 de marzo de 2009 a la solicitud de subvención para el ejercicio 2009 planteada por el Ayuntamiento de Andújar para el Punto de Encuentro Familiar instalado en esa localidad desde el año 2007 y financiado exclusivamente con fondos municipales.

Así las cosas, por tanto, es la Consejería de Justicia y Administración Pública quien ejerce las competencias de ejecución de resoluciones judiciales en las que se establezca régimen de visitas en Punto de Encuentro Familiar, mediante la contratación pública de este servicio con entidades que gestionen el mismo en cada capital de provincia de nuestra Comunidad Autónoma, con ámbito provincial, y en la ciudad de Algeciras, para la zona de Campo de Gibraltar.

En otro expediente incoado de oficio por esta Institución (**queja 09/3656**), nos interesamos por las noticias publicadas en diversos medios de comunicación relativas a la clausura, el 3 de agosto de 2009, del Punto de Encuentro Familiar de Marbella (Málaga) debido a la falta de financiación para continuar con su funcionamiento, lo que había provocado una alarma social entre los usuarios así como entre los órganos judiciales afectados, cuyos titulares habían llegado a solicitar a la Junta de Andalucía la continuidad de tales servicios.

En este contexto, una de las cuestiones que más nos preocupaba de la supresión del mencionado servicio era su posible repercusión en los casos de violencia de género, por el riesgo objetivo que para las víctimas pudiera implicar la entrega de sus hijos o hijas en lugares no seguros.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos el pertinente informe de la Delegación Provincial de Justicia

de Málaga, respondiéndonos que por Orden de 4 de febrero de 2008 de la Consejería de Justicia y Administración Pública, se establecían las bases reguladoras del procedimiento para la concesión de subvenciones para la financiación del Programa de Puntos de Encuentro Familiar para el año 2008. La resolución de esta convocatoria establecía que el único servicio de Punto de Encuentro Familiar que la Consejería de Justicia y Administración Pública, desde que asume estas competencias ha puesto a disposición de Juzgados de Málaga y provincia, es el gestionado por una entidad distinta, ubicado en Málaga capital, dispositivo que cuenta con los recursos humanos y materiales para garantizar la atención que este tipo de servicios exige y la normativa vigente requiere de los mismos.

Al parecer el origen de la cuestión era que en el año 2006 los Juzgados de Marbella deciden unilateralmente remitir los casos a un Punto de Encuentro Familiar ubicado en ese municipio. Este Punto de Encuentro en Marbella es gestionado por una entidad privada, se trataba de un servicio o programa privado con gestión y financiación privada, que no ha sido establecido por la Consejería de Justicia y Administración Pública y, por tanto, sin competencias en la apertura o el cierre del mismo.

La Delegación Provincial apuntaba en su informe que desde que el 23 de julio de 2009, por parte del Juzgado de Violencia nº 1 de Marbella se puso en conocimiento de este organismo el cierre de un determinado servicio privado en ese municipio, se le ha reiterado la información que antecede, que el Punto de Encuentro Familiar gestionado por otra entidad es el servicio público prestado por la Consejería de Justicia y Administración Pública en Málaga, con un programa de intervención y espacio específico con especial atención a los riesgos que fundamentan su puesta en funcionamiento, con el rigor y garantías que las actuaciones y la normativa vigente exigen. Asimismo, se le había manifestado la disposición que por todas las instancias implicadas existe en aportar propuestas y soluciones que las competencias y disponibilidades permitan.

Finalmente se señala que la Delegación Provincial había propuesto a la Consejería el establecimiento de un protocolo de coordinación técnica que neutralice las contingencias que el uso de estos servicios privados puedan producir, estando interesada –según se ha manifestado en reiteradas ocasiones a los servicios centrales– la necesidad de ampliar el actual Punto de Encuentro Familiar, que actualmente atiende a casos procedentes de más de 25 municipios de Málaga, su provincia, otras provincias e incluso otras Comunidades Autónomas, y que se acometerá cuando las disponibilidades materiales y presupuestarias así lo permitieran.

También sobre esta cuestión constan en la Institución los antecedentes de la **queja 07/420** y **queja 08/3234**, en las que el Defensor de la Ciudadanía de Jerez solicitaba de esta Institución nuestra interven-

ción ante la Junta de Andalucía a fin de dotar a Jerez de los servicios correspondientes a un Punto de Encuentro Familiar.

Como argumento a favor de dicho dispositivo se alegan las conocidas bondades del mismo, indicando que Jerez sobrepasa ya los 200.000 habitantes, a los que hay que sumar los correspondientes a la Comarca Nordeste y Sierra dentro de su ámbito de influencia, situándose como la quinta población de Andalucía en número de habitantes.

El Defensor de la Ciudadanía de Jerez propone a una asociación como posible candidata a la adjudicación de dicho servicio, ya que viene trabajando en Jerez desde 2004, desarrollando en el mismo, entre otras, tareas de mediación y de Punto de Encuentro Familiar, atención a familias en crisis y colaboración en la resolución extrajudicial de conflictos familiares de todo tipo.

Tras admitir la queja a trámite solicitamos informe de la Dirección General de Infancia y Familias, por entonces competente en gestión de tales dispositivos, indicándonos que en la provincia de Cádiz la red pública disponía de 2 Puntos de Encuentro dependientes de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social y otros 2 dependientes de la Consejería de Justicia y Administración Pública.

En el informe que nos fue remitido se recalca que los 2 Puntos de Encuentro Familiar dependientes de la Consejería de Justicia eran de muy reciente creación y habían duplicado su ubicación (Cádiz y Algeciras) con los ya existentes habilitados por la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social. En el informe también se puntualizaba que con este nuevo panorama y ante la perspectiva de que la Consejería de Justicia asumiera a medio plazo la gestión de los recursos de Punto de Encuentro Familiar de todos aquellos casos derivados por instancias judiciales, quedando dentro de su ámbito competencial únicamente los casos en que se encuentren implicados menores del sistema de protección, dicho Centro Directivo debería realizar una nueva valoración una vez transcurrido un período razonable desde la puesta en funcionamiento de los recursos dependientes de Justicia, al objeto de determinar la necesidad o no de incrementar los recursos de Punto de Encuentro Familiar en función de la demanda existente.

Tras trasladar esta cuestión a la otra Consejería implicada, la de Justicia y Administración Pública, desde este departamento de la Administración Autónoma se puntualiza lo siguiente:

“(…) La regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de la Orden de Protección, operada tras la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, ha supuesto la articulación de un importante avance en la lucha contra la violencia de género al unificar en una misma solicitud y procedimiento todos los instrumentos de protección de las víctimas previstos en el

ordenamiento jurídico, sean de índole penal, civil, o de protección y asistencia social.

Uno de los principios inspiradores de la reforma, y que constituye un objetivo principal, es proteger la integridad de la víctima y de su familia frente al agresor, muy especialmente cuando existen hijos menores.

El artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su punto 7 dispone que las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en ... determinar el régimen de custodia, visitas comunicación y estancia con los hijos ...

La ejecución de estas medidas contenidas en la Orden de Protección cuando afectaban al régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, también se han incluido hasta el año 2006 dentro del programa Punto de Encuentro Familiar de la Dirección General de Infancia y Familias de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social. Sin embargo, la Consejería de Justicia y Administración Pública ha asumido desde marzo de 2007 la ejecución de estas medidas civiles en cuanto afecten a los regímenes de custodia, visita y comunicación de menores con sus progenitores exclusivamente en casos de violencia de género y cuando medie Orden de protección, que hasta ahora también correspondían a la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social. Así desde la fecha citada, por parte de la Consejería de Justicia se han puesto en marcha los citados dispositivos en cada una de las provincias andaluzas.

Con este nuevo panorama y ante la previsión de que este Departamento asuma a medio plazo, además de los supuestos vistos anteriormente derivados de una Orden de protección a víctimas de violencia de género, la gestión de todos aquellos casos derivados de órganos judiciales, quedando en el ámbito competencial de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social únicamente los casos en que se encuentren implicados menores del Sistema de Protección, este Centro Directivo realizará una nueva valoración una vez transcurrido un período de tiempo razonable desde la puesta en funcionamiento de los nuevos recursos al objeto de determinar la necesidad de incrementar o no dichos dispositivos."

Seguidamente traemos a colación diferentes expedientes de queja que plantean cuestiones relacionadas con el contenido del servicio dispensado en los Puntos de Encuentro Familiar y que vienen a ahondar en la necesidad de una reglamentación. Así en la **queja 09/1289** la interesada alude a la negativa a facilitarle un documento justificativo de su asistencia al centro para cumplimentar el régimen de visitas y del tiempo

de permanencia en el mismo. La negativa del mencionado dispositivo se ampara en las pautas ordinarias de funcionamiento de tales dispositivos, según las cuales los informes y certificaciones que soliciten las personas usuarias han de ser cursadas a través del Juzgado derivante, ante lo cual la interesada señala la diferencia de esta actuación con la que venía desarrollando el Punto de Encuentro Familiar al que ella acudía en la Comunidad Autónoma de Cataluña, en el cual no existía inconveniente alguno en facilitarle dicho documento justificativo, que no contenía ninguna valoración y se limitaba a reflejar datos objetivos de presencia y duración de los contactos.

En la **queja 09/2614** la interesada nos cometa que es una usuaria del Punto de Encuentro de Málaga, a donde ha de acudir periódicamente junto con su hijo, de 4 años de edad, para que el padre pueda ejercer su derecho de relaciones familiares (visitas tuteladas).

Al parecer la separación se produjo como consecuencia de malos tratos intraconyugales, algunos de ellos en presencia del menor. La compareciente relata que determinadas profesionales del recurso indican a su hijo que no debe contar nada de lo que le dice su padre, quien al parecer intenta indisponer y mediatizar al menor en su contra, con constantes descalificaciones.

La interesada discrepa de la intervención del Punto de Encuentro pues no entiende como siendo las visitas tuteladas se permite que las mismas se desarrollen en unas circunstancias contraproducentes para el menor.

En este caso, la Administración rebate dichas descalificaciones alegando la larga trayectoria de la entidad gestora del dispositivo, que viene prestando dichos servicios desde 1999, sin que se tenga constancia de actuaciones como las reseñadas.

A este respecto la promotora de la queja repone que las normas internas del Punto de Encuentro Familiar no se cumplen, y que hacen una interpretación peculiar de las mismas favoreciendo casi siempre a los padres en detrimento de las madres, sin que sus reclamaciones en tal sentido tengan una adecuada respuesta ni por parte de quienes gestionan el servicio ni por parte de la Administración, viéndose abocada a denunciar tales hechos ante el Juzgado que derivó allí su caso, tratándose de cuestiones relacionadas con la vida ordinaria del recurso que deberían estar resueltas de antemano, con una reglamentación precisa, y con unos cauces adecuados de solución de las incidencias sin necesidad de requerir de forma constante la intervención judicial.

Y por último traemos a colación el expediente de **queja 11/3150** en el que se ponen de relieve determinadas incidencias en el la labor desarrollada en el Punto de Encuentro familiar de Sevilla, y que vuelven a poner de manifiesto la necesidad de un referente normativo clarificador de las actuaciones y límites de intervención de estos servicios, los cuales son cada vez más demandados para dar salida a situaciones de

conflicto que repercuten en las relaciones con familiares menores de edad.

Nos parece de interés relatar las circunstancias que acontecieron en este caso por las dificultades para esclarecer los hechos denunciados ante las versiones contradictorias entre la usuaria, víctima de violencia de género y los responsables del Punto de Encuentro. Una controversia que podría quedar dirimida de existir el referente normativo que demandamos:

"(...) El domingo 5 de junio de 2011 llegó como siempre a las 17:45 h, para esperar hasta las 18:00 h. a que mi hijo llegue con el padre y me lo entreguen, cosa que nunca sucede puntual, mi hora más pronto de salida son las 18:20 h. y por más que les insisto en que es un niño muy pequeño que tiene por delante como poco 3 horas de viaje en coche y al día siguiente tiene que madrugar para ir al cole, ellas ni caso, pero bueno eso lo vamos capeando lo mejor que podemos pues parece que es su forma de trabajar y por ello es la queja generalizada de las familias que allí acuden.

Pues ese domingo entró sobre las 18:05 la profesional que me había abierto la puerta ese día y me había dado la hoja para firmar, para decirme que íbamos a tratar el tema de las vacaciones, le digo que eso ya se había quedado pendiente de llamar desde Granada al juzgado el lunes, que si querían que hablasen con el padre pero que por favor no hablasen nada delante del niño, que se da cuenta de todo, que me lo dicesen que teníamos por delante un viaje de 3h., a lo que me responde que "de allí no se va nadie hasta que no se aclaren las vacaciones".

Yo llevaba allí encerrada ya media hora en una habitación cuadrada sin ventilación y con familias que entraban y salían y yo seguía allí. Llevaron a mi hijo solo a la habitación del fondo donde le repito es bastante oscura con luz artificial sin ventilación y allí estuve una hora y diez minutos pasándolo muy mal pues él lo que desea cuando llega allí es encontrarse conmigo e irnos.

Volvieron a mi habitación, ... que estaban hablando con el padre ... les vuelvo a repetir que hasta el lunes no se podía solucionar nada porque ninguno de nosotros entendíamos lo que decía la sentencia y por eso había que llamar al juzgado que por favor me dieran a mi hijo y me vuelve a repetir, en este caso otra profesional, creo que la psicóloga, que "de allí no sale nadie hasta que no se firme el documento de las vacaciones" y la verdad es que yo cada vez me sentía peor, el corazón con taquicardia unas ganas enormes de vomitar y no me quiero ni imaginar lo que tuvo que pasar mi hijo.

Sobre las 18:45 h. mis padres, que estaban esperándome en el coche, me llaman preocupados al móvil por si nos ha pasado algo y entra en un segundo esta última profesional para informarme que no se puede usar el móvil que había un cartel pero que no estaba porque se habría caído (yo en todo el tiempo que llevo yendo jamás lo he visto) que cuelgue, le digo que son

mis padres que están fuera y preocupados, pero no puedo hablar, a las siguientes llamadas se las tengo que rechazar sin más.

La habitación se llena de gente (3 mujeres y 1 hombre con los que nunca había coincidido) y me pasan a otra para decirme que como no se llega a ningún acuerdo pues que ellas dicen que es un mes y medio seguido para cada uno, algo que es una auténtica burrada que va en contra en primer lugar del bienestar del menor que es al único que hay que proteger y en segundo lugar de la sentencia y del equipo psicossocial que establece que sea por quincenas, lo que iban buscando con esa decisión salomónica lo ignoro, pero le puedo asegurar que no lo consiguieron porque aunque estaba descompuesta por dentro con taquicardia, ganas de vomitar, rabia, impotencia, tristeza, sin razón y resignada a que iba a permanecer allí encerrada y separada de mi hijo hasta que ellas quisieran. Dios me dio la suficiente tranquilidad para comportarme en todo momento con educación y serena.

Me llevaron de nuevo a la habitación de 6x6 con otras 4 personas y sobre las 19:15 se abrió la puerta y entro corriendo mi niño que se me abraza y no se soltaba ante el murmullo de los allí presentes de "oh, que lindo". Al salir a la calle el niño se deslumbro iba con los ojos rojos no sé si de permanecer una hora y diez con poca luz artificial y ninguna natural ni ventilación o por haber llorado.

En cuanto me subí al coche llamé al punto de encuentro familiar de Granada para informarles que salía en ese momento y me dijeron que lo sabían pues habían estado en comunicación con las de Sevilla que no entendían porque había sucedido eso que se está fomentando la hostilidad entre las partes y que esa no es su función, algo con lo que coincide.

Le puedo asegurar que cada domingo que voy a Sevilla a recoger a mi hijo, y son 3 al mes, voy con miedo a que me voy a encontrar ese día, pero lo del domingo 5 de junio superó cualquier expectativa, me sentí detenida, secuestrada, imagínese lo que es estar encerrada en una pequeña habitación una hora y media sin poder tener ninguna conexión con el exterior en contra de mi voluntad y sabiendo que mi hijo estaba en otra habitación pasándolo igual de mal que yo y que no podía estar con él ni él conmigo porque ellas me lo impedían y que mi única esperanza para salir de allí era firmar un documento de vacaciones, que era algo que estaba pendiente de aclarar por el juzgado (como así sucedió el Lunes por la mañana) que dictó la sentencia y que no abría hasta el lunes o aceptar una decisión extrema y perjudicial para el menor cuando en todo este asunto es al único que hay que proteger.

Le suplico que usted estudie si esta situación que vivimos mi hijo y yo en ese punto de encuentro familiar es algo normal y sano o por el contrario es algo que nadie debería de vivir, pues ellas como profesio-

nales que han contratado para atendernos deben de tener muy claro que en primer lugar están tratando con niños y en segundo lugar con personas que han vivido situaciones muy difíciles y duras y que, supongo que usted conocerá mejor que yo cuales son las funciones de estas profesionales, ellas tiene que mediar y acercar posturas entre las partes cosa que en ningún momento sucedió dicho domingo, lo único que ocurrió ese 5 de junio de 2011 fue que mi hijo y yo fuimos privados de libertad y de estar juntos porque ellas nos lo impidieron para solucionar un asunto que no se podía aclarar hasta la mañana siguiente y que dicho hecho ha tenido unas consecuencias físicas y psicológicas en mi hijo y en mi (...)"

Esta versión de los hechos difería enormemente de la que, en su momento, facilitó la entidad gestora del recurso que alude a la corrección de su intervención y a los intentos realizados por conciliar la postura divergente de ambos progenitores en cuanto al disfrute del período de vacaciones junto con el hijo que tienen en común, recalcando que su actuación fue diligente, con un trato cordial, empático y respetuoso hacia las personas afectadas.

Es evidente que al existir dichas versiones tan contrapuestas y no disponer esta Institución de medios de prueba con los que contrastar una u otra versión, no podemos emitir ningún pronunciamiento o consideración en refuerzo de una u otra versión de lo sucedido.

No obstante, en este caso concreto, también hemos tenido la oportunidad de poner el foco de nuestro análisis en la actividad inspectora de la Administración respecto del servicio prestado por la entidad gestora. Y ello porque tras la admisión a trámite de la queja ante la entonces Delegación Provincial de Sevilla de la Consejería de Gobernación y Justicia, obtuvimos como respuesta un escueto oficio dando traslado a su vez del informe elaborado por la entidad gestora del servicio, sin acompañarlo de ninguna observación y ni reseña significativa, ni tampoco de ninguna referencia a actividades inspectoras o de supervisión del servicio que disiparan dudas en cuanto al correcto ejercicio de las actividades encomendadas a la entidad gestora.

En definitiva, los datos que se extraen de la instrucción de los referidos expedientes de queja permiten a esta Institución centrar dos problemas principales, cuya solución resulta clave para la prestación de este servicio de calidad que cada vez es más demandado por la ciudadanía. Nos referimos a la necesidad cada vez más perentoria de una normativa reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar, y a la necesidad de que se proceda a una organización eficiente y eficaz de la actual red de estos recursos, aspectos que serán desarrollados en el Capítulo 6 de este Informe.

En otro orden de cosas, la escasez de medios personales en alguno de los recursos creados para la atención a las víctimas ha sido denunciada ante esta Institución por las usuarias. Citamos como ejemplo las

circunstancias que acontecieron en la **queja 08/5463**, promovida por una mujer que alegaba sentirse muy afectada psicológicamente por la situación de acoso a que la estaba sometiendo el padre de su hija, en el conflicto que les enfrentaba por obtener la guarda y custodia de la menor, cuyo ejercicio ella tenía atribuido. El acoso se refería a las supuestas amenazas del padre de la menor a llevarse a la pequeña fuera de España en la primera ocasión en que disfrutase del régimen de visitas por el que luchaba, hechos por los que la interesada había presentado la oportuna denuncia.

Esta situación parecía estar sumiéndola en un estado de fuerte depresión, por el que venía siendo asistida en el Punto de Información a la Mujer del Distrito Macarena, dependiente de la Delegación Municipal de Igualdad del Ayuntamiento de Sevilla.

Respecto al servicio que se le venía prestando en el citado Centro, nos mostraba su preocupación porque las citas con el o la Psicóloga se estaban concertando con mucho retraso, llegando incluso a mediar más de 3 meses entre visita y visita, lo que sin duda estaba repercutiendo sobre la eficacia del tratamiento que se le estaba aplicando.

Una vez recibimos el informe elaborado desde la Delegación de la Mujer del citado Ayuntamiento, se reconocían las carencias de personal que padecía el servicio de Punto de Información a la Mujer, ya que en aquella fecha sólo disponían de tres Asesoras Jurídicas y tres Psicólogas para atender los seis PIMs, y se lamentaban de los efectos que esta situación estaba produciendo sobre la calidad del servicio que se prestaba a las usuarias.

En este sentido nos comunicaban que, para paliar al menos momentáneamente los inconvenientes generados, desde el mes de febrero del 2009, se había comenzado a desarrollar un proyecto de intervención grupal en los diferentes PIMs que permitiría disminuir considerablemente la espera de las usuarias a ser atendidas, amén de otros importantes beneficios que el trabajo grupal contenía.

Respecto a su caso particular, nos comunicaban que ya se había trasladado a las profesionales que trabajaban con ella, la necesidad de que adoptasen las medidas precisas en materia de atención psicológica o de cualquier otro tipo, para atenderla adecuadamente.

Tras estudiar el informe municipal entendimos que los problemas que causaban el retraso en la atención psicológica denunciado se encontraban en vías de solución, además de que la interesada estaba recibiendo un trato más personalizado como consecuencia de su queja, por lo que dimos por finalizadas nuestras actuaciones.

Para concluir este apartado hemos de referirnos a la necesaria coordinación de las Administraciones que intervienen en la protección a las víctimas y sus hijos como presupuesto indispensable para el éxito de las acciones emprendidas. (**Queja 11/2849**). Y así, viene

al caso que aludamos a los hechos que nos denunció una Magistrada de Menores sobre la descoordinación existente entre el equipo que venía ejecutando una medida de libertad vigilada sobre una adolescente, de 16 años, y los recursos de protección a mujeres maltratadas, que activaron su intervención tras recibir la denuncia de malos tratos que formuló la madre de dicha menor respecto de su pareja de hecho. Tras recibir la denuncia de la madre, ésta fue trasladada junto con sus 2 hijas a un recurso residencial desconocido para el Juzgado, viéndose truncado el desarrollo de la medida de responsabilidad penal impuesta por el Juzgado respecto de la menor.

Esta ausencia de coordinación no es compartida por la entonces Dirección General de Justicia Juvenil y Servicios Judiciales según se infiere del informe remitido tras la admisión a trámite de la queja:

“1. La menor se encontraba cumpliendo una medida de Libertad Vigilada de una duración de 12 meses impuesta en la Sentencia, dictada por el Juzgado de Menores de ..., por la comisión de dos faltas de lesiones y una falta de injurias.

2. Tras la notificación de la Sentencia al Servicio de la Delegación de Gobierno de ... se activa los mecanismos necesarios para proceder a su cumplimiento a través del Equipo de Medio Abierto encargado de la ejecución. Para ello se designa el técnico responsable, tal como establece el artículo 7,h) de la Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores y el artículo 18 del Reglamento que la desarrolla.

3. En aplicación del citado artículo 18.2 de Reglamento, se elabora el programa individualizado de la ejecución de la medida tras las oportunas entrevistas y estudios realizados a la menor, en concreto se contemplan las siguientes actuaciones:

Entre vistas periódicas individuales / familiares.

Seguimiento de la actividad laboral.

Asistencia a los Servicios Sociales de la zona.

Asistencia al aula Guadalinfo para acceder a las nuevas tecnologías.

Acudir al gimnasio de su localidad.

4. La documentación que obra en el expediente refleja que la coordinación entre los dispositivos sociales, comunitarios, violencia de género y de justicia juvenil han trabajado de forma coordinada y en todo momento en atención al interés de la menor y su familia, ante los presuntos malos tratos de la pareja de la madre de la menor. Se gestiona un dispositivo de emergencia para acogerlas hasta disponer un piso de acogida. En todo momento intervienen los Equipos de Tratamiento Familiar, Unidades Tutelares, dependientes del Instituto de la Mujer, Equipo de Medio Abierto de Justicia Juvenil.

5. Esta familia se traslada a un piso de acogida en ... Ante esta situación el Equipo de Medio Abierto de Justicia Juvenil con sede en ... valora la posibilidad

de trasladar el expediente de la menor al Servicio de Justicia de la Delegación del Gobierno de para continuar con el trabajo realizado, siempre en coordinación con los dispositivos de violencia y atención a la mujer.

6. En junio de 2011 la menor abandona el piso de acogida, su madre había prestado su consentimiento para ello. Se traslada al domicilio de su pareja sentimental. En todo momento todos los profesionales intervinientes han apoyado y colaborado en el bienestar físico, psicológico y social de la menor y su familia”.

Concluye la Administración que a pesar de todo lo señalado, se va a proceder a reforzar los cauces de comunicación y coordinación entre la red intersectorial de los recursos para el traslado a las instancias competente en materia de menores.

4 ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

Este apartado del Informe, con el objetivo de constituir un instrumento útil para la ciudadanía, está dedicado a dar cuenta de los diferentes recursos, planes y programas con que cuenta la Comunidad Autónoma de Andalucía para la atención de las mujeres víctimas de violencia de género que tengan a su cargo hijos menores de edad.

Como premisa debemos reseñar que en junio de 2012 se ha llevado a cabo una nueva ordenación de las competencias que corresponden a las distintas Consejerías de la Administración autonómica andaluza. De este modo, el Decreto 148/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, encomienda a la Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas, las competencias que se deriven de la Ley 13/2007, de Medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, de 26 de noviembre, sin perjuicio de las competencias asumidas por la Consejería competente en materia de igualdad, correspondiéndole la coordinación en el ámbito jurídico y de seguridad de todas las actuaciones en materia de violencia de género competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En concreto este Centro Directivo tiene atribuidas las siguientes competencias:

a) El análisis, evaluación y seguimiento de la efectividad de los servicios y dispositivos judiciales y de seguridad destinadas a la erradicación de la violencia de género.

b) La colaboración en materia de seguridad, asistencia y persecución de violencia de género.

c) La colaboración con las Corporaciones locales, instituciones y organizaciones en materia de violencia de género.

d) La colaboración y coordinación de acuerdos con entidades y organizaciones que desarrollen actuaciones en materia de violencia de género.

e) El impulso en la formalización de acuerdos de coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas e instituciones en materia de violencia de género.

f) El fomento de la colaboración con el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado para la formación y especialización de operadores jurídicos.

g) La promoción de la formación necesaria a los miembros de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita para desarrollar las funciones de prevención y protección que en materia de violencia de género les corresponda.

h) La gestión y seguimiento del punto de coordinación de las órdenes de protección.

Dentro de este Centro directivo se crea el Servicio de Atención y Acogida a mujeres víctimas de violencia de género y a menores a su cargo, el cual se sustenta en 3 niveles que se encuentran presentes en cada una de las provincias andaluzas:

1.º Los Centros de Emergencia: Son centros que prestan protección a las mujeres víctimas de violencia de género y menores que les acompañen, garantizándoles una acogida inmediata y una atención de emergencia las 24 horas del día, durante 365 días al año.

2.º Las Casas de Acogida: Son centros residenciales que ofrecen acogida a las mujeres y menores que les acompañen, garantizando una atención integral, programándose aquellas intervenciones sociales, psicológicas y jurídicas necesarias para que las mujeres sean capaces de superar la violencia padecida.

3.º Los Pisos tutelados: Son viviendas independientes para uso familiar, ubicadas en edificios y zonas normalizadas, destinadas a ofrecer una vivienda, con carácter temporal, a las mujeres víctimas de violencia de género y a los menores que las acompañen, cuando puedan vivir de forma independiente.

El Servicio Integral de Atención y Acogida ofrece una atención integral y de calidad a aquellas mujeres víctimas de violencia de género, que se ven en la necesidad de salir de sus hogares, prestándoles acogimiento temporal en establecimientos residenciales así como la atención necesaria durante su estancia en los mismos por parte de un equipo multidisciplinar formado por trabajadoras sociales, psicólogas, abogadas y auxiliares sociales.

Estos recursos se desarrollan con unos objetivos generales y específicos de cada uno de ellos atendiendo a la finalidad que persiguen, centrada básicamente en la recuperación de la víctima frente a las secuelas derivadas de las experiencias vividas y la protección de los niños y niñas por una posible situación de riesgo, para posteriormente conseguir en el mayor tiempo posible un proceso de normalización de

vuelta a la cotidianidad, tanto educativa, social como afectiva.

Pues bien, los objetivos generales que se plantean los 3 niveles de atención se centran en los siguientes:

1. Favorecer su proceso de readaptación a la nueva situación, así como al funcionamiento del Centro de Emergencia o Casa de Acogida.

2. Dotar de un ambiente de seguridad, confianza, respeto y no-violencia, a fin de favorecer en niños y niñas conductas positivas y minimizar posibles conductas violentas, ofreciendo modelos de convivencia alternativos a los vividos de manera conflictiva.

3. Apoyar el proceso de superación de la situación vivida, de cualquier tipo de exposición a la violencia de género que hayan experimentado a lo largo de su experiencia vital.

4. Promover que las relaciones materno-filiales se desarrollen basándose en un modelo de convivencia no violento y de respeto mutuo.

5. Apoyar su desarrollo social, afectivo, creativo, cognitivo y motor.

6. En las Casas de Acogidas o en aquellos acogimientos en Centros de Emergencia caracterizados por una estancia más larga, también se plantean como objetivos:

– Garantizar su bienestar a través del entrenamiento en el ejercicio de una maternidad responsable y de la puesta en marcha de las acciones necesarias para que el recurso de acogida suponga un entorno idóneo para la promoción de dicho bienestar.

– Favorecer el aprendizaje escolar proporcionando mecanismos de apoyo y fomento de los hábitos de estudio.

– Favorecer su integración en la ciudad en la que se ubica el recurso de Acogida.

Los Planes Anuales también plantean Objetivos Operativos que tanto en las Casas de acogida como en los Centros de Emergencia incluyen:

1. Garantizar que el 100% de niños y niñas reciban un trato adecuado sin violencia por parte de las adultas y de otros/as menores del recurso, ofreciéndoles otros modelos de relación no violentos.

2. Conseguir, en los primeros días de estancia en el recurso, que el niño o niña reciba una información adecuada a su edad que le permita orientarse en su nueva situación y prevenir situaciones problemáticas.

Por lo que respecta a los *Centros de Emergencia*, entre los objetivos que desde estos recursos se establecen en relación con los menores de edad hijos de las mujeres maltratadas, podemos citar los siguientes:

A) Establecer un sistema de detección de síntomas que denoten patologías psíquicas, a fin de que las personas menores que lo necesiten reciban la atención adecuada, a través de las entrevistas con la madre y la observación diaria del personal del Centro.

B) Conseguir que al 90% de los menores que ingresen el Centro de Emergencias se les efectúe una revi-

sión médico-pediátrica para hacer una valoración general de su estado de salud, en el plazo de una semana. Este objetivo se lleva a cabo cuando la madre lo demanda o el equipo observa que el menor necesita atención médica, no como norma general y siempre y cuando la realización de dicha gestión no suponga un peligro real para la unidad familiar.

C) Conseguir que el 100% de los niños y niñas en edad adecuada se integren las actividades de ocio y tiempo libre propuestas por el Centro de Emergencias (Manualidades, apoyo escolar, gimnasia...).

Y con relación a las *Casas de Acogida* la intervención que en las mismas se desarrolla con los menores de edad tiene entre sus objetivos, los siguientes:

A) Conseguir que en el plazo máximo de 7 días, el 100% de los menores en edad escolar tengan una plaza en un Centro Escolar y en 15 días plaza de comedor escolar, así como las actividades extraescolares, si cuenta con este servicio y en función de las plazas disponibles.

B) Conseguir que al 100% de los menores que ingresen en la Casa se le efectúe una revisión médico-pediátrica para hacer una valoración general de su estado de salud, en el plazo de una semana, si la madre lo demanda o el Equipo lo considera oportuno.

C) Garantizar la atención psicológica a aquellos menores que lo necesiten, detectando síntomas e interpretando su significado en el contexto familiar y su potencial valor homeostático.

D) Conseguir que el 80% de las personas menores en edad adecuada se integren en las actividades de ocio y tiempo libre de la comunidad (campamentos, ludotecas, actividades deportivas, etc.).

E) Conseguir que, al menos cada 15 días, a todos y todas las menores se les oferte alguna actividad lúdico-cultural.

Además de las competencias atribuidas a la Dirección General de Violencia de Género y Atención a las víctimas, en el ámbito andaluz destacamos las desarrolladas por el **Instituto Andaluz de la Mujer**. En la última reestructuración de la Administración autonómica, este Centro directivo ha pasado a depender orgánicamente de la Consejería de Presidencia e Igualdad.

Sus cometidos van dirigidos a promover la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres con el objetivo de avanzar hacia un modelo de sociedad que incorpore nuevas formas de convivencia más democráticas e igualitarias.

El Instituto Andaluz de la Mujer, en este ámbito, además de las campañas contra la violencia de género, las acciones formativas para las Asociaciones de Padres y Madres en materia de coeducación, o los diversos proyectos de investigación desarrollados para la prevención de las situaciones de violencia de género, viene desarrollando desde el año 2009, en colaboración con la Asociación **AMUVI**, un Servicio de aten-

ción psicológica a todos aquellos menores hijos e hijas de mujeres víctimas de este tipo de violencia.

Su origen se fundamenta en el número de menores que están expuestos a la violencia de género en sus hogares, lo que supone que son testigos de los abusos y agresiones verbales, emocionales, físicas y/o sexuales cometidos contra sus madres y, en muchos de los casos, son víctimas directas de maltrato.

Este Servicio ofrece apoyo y orientación psicosocial y educativa a los hijos y las hijas, de edades comprendidas entre los 6 y 17 años, de mujeres que sufren o han sufrido violencia por parte de sus parejas o exparejas. También se atiende a las madres en lo que respecta a la orientación y asesoramiento de estrategias de afrontamiento de la problemática que presenten sus hijos o hijas. La finalidad que persigue este programa es mejorar el bienestar psicológico y emocional de los menores y prevenir futuros comportamientos de violencia.

Se trata de un servicio individualizado, para cada caso se diseña un plan de intervención adaptado a la problemática y circunstancias que se presenten. El servicio está atendido por un equipo multidisciplinar formado por profesionales del trabajo social, la psicología y la psicopedagogía, que llevan a cabo actuaciones: atención individual a los menores, asesoramiento y orientación a las madres e intervenciones familiares.

Los objetivos específicos que se plantean en la atención psicológica, con respecto a los menores, son:

- Aumentar la autoestima.
- Fomentar el uso de estrategias para afrontar el estrés y manejar la ansiedad.
- Aprender a controlar los pensamientos negativos y de culpa.
- Potenciar actitudes y comportamientos empáticos.
- Eliminar los estereotipos y prejuicios de género.
- Entrenar en la resolución de conflictos de forma pacífica.

Los datos cuantitativos más relevantes del desarrollo del programa en 2011, son los que a continuación se exponen: se han atendido un total de 664 menores, de los que 450 son nuevos casos atendidos y el resto procede de intervenciones iniciadas en 2010. Estos datos suponen un incremento del 66,5 por 100, respecto a los menores atendidos en 2010.

Asimismo, la atención a estos menores se ha materializado en 3.917 sesiones de terapia individual.

La continuidad y mantenimiento de estos recursos lleva implícito una importante inversión de recursos públicos, ciertamente limitados en tiempos de crisis como los que actualmente vivimos. En épocas anteriores a la crisis se produjo un leve avance en los recursos públicos destinados a la protección de los menores expuestos a violencia de género, si bien estos esfuerzos realizados todavía estaban lejos de alcanzar un estado óptimo en la protección. Los avances

de entonces no pueden ni deben verse afectados con los recortes en políticas dirigidas a este sector de la población.

Por esta razón recibimos con satisfacción el Acuerdo adoptado en la primera Conferencia Sectorial de Igualdad de la presente legislatura, celebrada entre las Comunidades Autónomas y la Administración del Estado, sobre distribución de créditos para asistencia social a las víctimas de violencia de género y también a los menores expuestos. Este presupuesto tiene como objetivo financiar programas de prestación de servicios que garanticen una asistencia social integral a las víctimas, tanto a mujeres como a niños.

Dicho Acuerdo se ha publicado mediante Resolución de 26 de junio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad (BOE nº 164, de 10 de julio), donde se contienen los criterios de distribución, así como la distribución resultante entre las comunidades autónomas y ciudades con estatuto de autonomía, del crédito de 5.000.000 euros para el desarrollo de programas y la prestación de servicios que garanticen el derecho a la asistencia social integral a las víctimas de violencia de género.

Los criterios objetivos para la distribución de los créditos señalados se concretan en la asistencia social Integral para mujeres víctimas de la violencia de género y, además, en la atención especializada a menores expuestos a violencia de género.

5 DATOS ESTADÍSTICOS

Los datos estadísticos sobre la incidencia del fenómeno de la violencia de género en los menores de edad es un instrumento de capital importancia para el estudio de esta realidad. Una información cuantitativa que servirá para tener un conocimiento más ajustado y preciso de la entidad del problema respecto de la infancia y adolescencia. Del mismo modo este instrumento facilita el acercamiento a sus formas de manifestarse y perpetuarse así como a los efectos y secuelas en los menores de edad, de modo autónomo a la realidad que viven las mujeres víctimas de violencia de género.

Sin embargo, uno de los principales retos que debemos afrontar en esta materia es la parcialidad de la información disponible. Los datos oficiales y que manejan las distintas Administraciones y agentes sociales contabilizan sólo los casos de menores expuestos a violencia de género que han llegado al Sistema, bien sea el sanitario, educativo, social, judicial o policial, de-

jando fuera otros muchos supuestos porque no pueden ser conocidos al no haberse detectado o por no haber sido objeto de intervención. La consecuencia de ello es fácilmente imaginable, la limitación de las cifras no permite conocer con exactitud la incidencia real del problema.

Queremos insistir en la importancia de contar con unos datos acordes con la realidad de los menores expuestos a violencia de género pues sólo desde ese conocimiento los poderes públicos pueden diseñar estrategias de actuación encaminadas a la sensibilización, prevención, atención y erradicación de esta lacra social.

5.1 Datos menores expuestos a violencia de género en España

En el ámbito nacional, son varias las fuentes que facilitan información cuantitativa respecto de la incidencia de la violencia de género en las personas menores, incidiendo cada una de ellas en un aspecto concreto del problema teniendo en cuenta las competencias que desempeñan o de las funciones encomendadas.

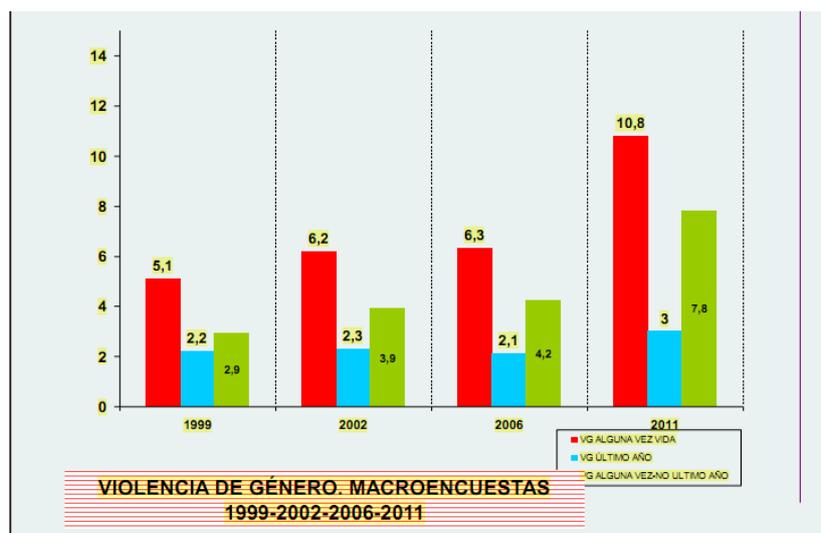
Por su reciente publicación traemos a colación la Macroencuesta de Violencia de Género 2011 realizada en base a un convenio entre la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género del entonces Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad – hoy Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad – y el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS).

No es ésta la primera Macroencuesta que aborda la violencia de género ya que se realizaron anteriormente otras en los años 1999, 2002 y 2006, si bien en esta ocasión se ha producido un cambio en el método de las entrevistas a las mujeres al pasar de ser telefónico a presencial en el domicilio de las víctimas. Además, y ello es lo más trascendente para el asunto que nos ocupa, se han introducido por vez primera módulos relativos a la existencia o no de hijos e hijas menores.

Pues bien, los resultados del trabajo indican que de las 8.000 mujeres que formaron parte de la muestra representativa analizada, el 76,9 por 100 señalan tener hijos o hijas; siendo este porcentaje del 76,7 por 100 entre las que han salido del maltrato y del 77,7 por 100 en las que lo están sufriendo en el último año.

El gráfico siguiente compara los datos con los obtenidos en las macroencuestas anteriores, diferenciando tres situaciones: Si alguna vez se han producidos episodios de violencia de género; si esta violencia ha existido en el último año; y si alguna vez en el último año se ha producido algún episodio.

Gráfico 1. MACROENCUESTA VIOLENCIA GÉNERO AÑO 1999, 2002, 2006 Y 2011



Fuente: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad

Como se observa, las cifras han ido incrementándose de modo más significativo en el año 2011, en el que el 21,6 por 100 de las mujeres encuestadas afirma haber sido objeto de violencia de género, de las cuales el 10,8 confiesa haber padecido esta agresión alguna vez en la vida; el 3 por 100 reconoce que ha sido objeto de la violencia en el último año; y el 7,8 por 100 ale-

ga la existencia de algún episodio de violencia en el último año.

El siguiente análisis versa sobre la existencia de hijos o hijas menores de 18 años en el momento en el que el maltrato a la madre se estaba produciendo, tomando como referente el ámbito temporal del último año como se advierte del Tabla nº 1.

TABLA Nº 1: EXISTENCIA DE MENORES CUANDO SE PRODUCE MALTRATO

Violencia de género	¿Tenía hijos/as menores de 18 años cuando se produjo esa situación de maltrato?		
	Total	Sí	No
Total	100,0	65,0	35,0
Sí en el último año	100,0	70,6	29,4
NO en el último año	100,0	62,9	37,1

Fuente: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad

El 65 por 100 de las mujeres encuestadas responden afirmativamente, es decir, tenían a su cargo hijos menores de edad cuando fueron maltratadas por su pareja. La proporción de las mujeres que ha salido de la violencia y que tenía hijos menores cuando dicha violencia se producía es del 62,9 por 100 y sube hasta el 70,6

por 100 en el caso de las mujeres que están padeciendo maltrato en el momento de realizar la encuesta.

Para comprobar el alcance del fenómeno debemos extrapolar estos datos según las cifras del Padrón Municipal a fecha 1 de enero de 2010, y así las cosas resulta que casi 2.800.000 de personas eran menores de

edad cuando estaban expuestas a la situación de violencia que vivía su madre. De ellas, casi 840.000 son hijos e hijas, menores de edad, de mujeres que han sufrido maltrato en el último año; es decir, el 10,1 por 100 del total de menores de edad residentes en España.

La Macroencuesta profundiza en conocer cuántos menores han sido o son víctimas directas de la violencia de género, entendiendo por tales aquellos que han sufrido agresiones físicas en el contexto de la violencia de género.

TABLA Nº 2: MENORES VÍCTIMAS DIRECTAS DE AGRESIONES FÍSICAS

Violencia de género	Cuando Ud. sufrió maltrato, sus hijas/as menores de 18 años padecieron directamente situaciones de violencia en algún momento?		
	Total	Sí	No
Total	100,0	54,7	45,3
Sí en el último año	100,0	61,7	38,3
NO en el último año	100,0	51,9	48,1

Fuentes: Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad

El 54,7 por 100 de las mujeres que tenían hijos o hijas menores de edad cuando padecieron maltrato de su pareja o expareja, indican que los menores sufrieron directamente situaciones de violencia en algún momento. Este porcentaje, además, es más elevado en el caso de las mujeres que lo están sufriendo en el momento de la encuesta (61,7 por 100) que en el de las mujeres que ya han salido de la violencia (51,9 por 100).

Extrapolando nuevamente los datos con el Censo de la población, obtenemos que habría casi 1.530.000 personas que han padecido esta violencia cuando eran menores de edad, y casi 517.000 menores que han padecido directamente violencia en situaciones actuales de violencia de género hacia su madre (o del último año). Estos últimos representan, por tanto, el 6,2 por 100 de los menores de edad residentes en España.

Concluye el Informe del Centro de Investigaciones Sociológicas señalando que unos 517.000 niños sufren malos tratos en el contexto de la violencia de género y más de millón y medio de españoles padecieron maltrato cuando eran pequeños dentro de episodios de violencia ejercida contra sus madres. El 10,9 por 100 de la población femenina en España, más de 2,15 millones de mujeres, han sufrido malos tratos alguna vez en su vida y, más de 600.000 lo padecieron al menos durante el último año.

De ellas, 7 de cada 10 dijo tener hijos menores de edad, por lo que se calcula que unos 800.000 niños estarían viviendo en la actualidad la violencia sobre sus madres, el 10 por 100 de la población infantil del país. Así, 2,8 millones de españoles habrían pasado por esto siendo niños.

En más de la mitad de los casos, los menores, además de ser testigos, han sufrido directamente la violencia, porcentaje que llega al 61,7 por 100 entre quienes han sufrido maltrato durante el año anterior. Por eso, el informe concluye que casi 1,5 millones de españoles habrían sufrido violencia en este contexto y casi 517.000 menores maltratados así en la actualidad.

En cuanto al número de víctimas de violencia de género en España, el 10,9 por 100 de la población femenina, el informe explica que se ha duplicado la cifra de quienes reconocen haber sufrido maltrato respecto de 1999, cuando suponían el 5,1 por 100. En 2006, cuando se realizó el último sondeo, eran el 6,3 por 100.

Respecto a las denuncias, el 72,6 por 100 de las víctimas nunca ha denunciado a su agresor y, de las que acudieron a la justicia, una de cada cuatro desistió en su empeño: más de 150.000 mujeres.

En relación a la nacionalidad, en 2011 el 20,9 por 100 de las mujeres extranjeras habían sufrido maltrato alguna vez en la vida y, de ellas, el 5,8 por 100 también durante el año previo, mientras que el 15,1 por 100 habían salido ya de esa situación. En todos los casos, la prevalencia de la violencia de género entre las extranjeras duplica la de las mujeres españolas.

En este sentido, apunta que de cada cien mujeres maltratadas en el último año, el 85,5 por 100 era de nacionalidad española y el 14,5 por 100, extranjeras, lo que significa que 469.317 foráneas han sido víctimas de violencia de género alguna vez y 130.241 en el año previo a la encuesta.

Por otra parte, el CIS pregunta en la encuesta si el maltrato las deteriora. El 34,3 por 100 de las encues-

tadas dijo que se encontraba regular, mal o muy mal, porcentaje que ascendió al 42,7% entre quienes habían reconocido sufrir violencia de género alguna vez en su vida y al 43,9 por 100 entre quienes lo padecieron en el último año. Así, el 20 por 100 de las víctimas de violencia identificó su estado de salud como «muy malo». En este sentido, señala que la prevalencia de males como dolores de cabeza, ganas de llorar sin motivos, ansiedad o angustia, inapetencia sexual, irritabilidad o insomnio es mayor entre quienes han sufrido maltrato en el último año que entre el resto.

Las cifras y datos obtenidos con ocasión de la Macroencuesta sobre Violencia de Género 2011 hablan por sí solos respecto a la dimensión del problema, y

vienen a justificar la demanda de una respuesta específica de los poderes públicos para garantizar los derechos de niños y niñas expuestos a violencia de género.

5.2 Datos menores expuestos a violencia de género en Andalucía

Los datos que presentamos seguidamente van referidos a la atención prestada a los niños y niñas expuestos a violencia de género en los distintos recursos que las Administraciones públicas de Andalucía ponen a disposición de las víctimas y sus hijos. El referente temporal abarca desde 2008 hasta el primer trimestre del año 2012.

TABLA Nº 3. MUJERES, HIJOS E HIJAS Y PERSONAS DEPENDIENTES ATENDIDAS EN LOS RECURSOS DE ACOGIDA EN EL PERIODO 2008-2012.

Período	Recurso	Mujeres	Personas Dependientes	Número de Hijos/as	TOTAL
2008-2012	Centro de Emergencias	1189	1583	1576	2772
	Casa de Acogida	3345	3361	3335	6706
	Pisos Tutelados	134	254-	250	438
TOTAL		4718	5198	5161	9916

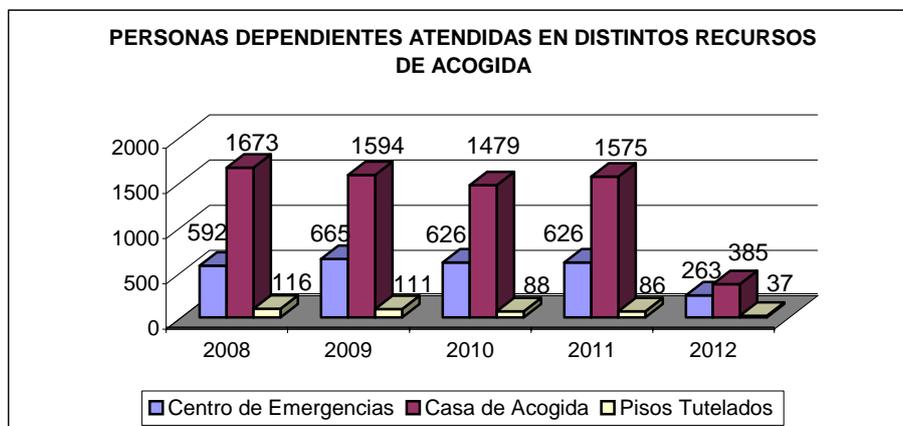
Fuente: Dirección General de Violencia de Género. Consejería para la Igualdad y Bienestar Social

Y así, en dicho periodo de tiempo, han sido atendidos un total de 5.161 hijos de víctimas de violencia de género, el número de hijos atendidos supera, por consiguiente, el número de mujeres víctimas, que en el periodo de tiempo señalado ascendió a 4.718. El total de personas beneficiarias se eleva a 9.916, entre las que se incluyen

algunas personas que aun no siendo hijos o hijas de las mujeres víctimas –generalmente ascendientes– se encontraban a su cargo en el momento de ser atendidas.

Por lo que se refiere a los recursos utilizados, se consta la preeminencia de las casas de acogida frente a los centros de emergencias y los pisos tutelados.

GRÁFICO Nº 2. TOTAL DE MUJERES, HIJOS E HIJAS Y PERSONAS DEPENDIENTES ATENDIDAS EN LOS DISTINTOS RECURSOS DE ACOGIDA EN LOS AÑOS 2008, 2009, 2011 Y 2012



Fuente: Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas. Consejería de Justicia e Interior

La evolución en cuanto a la incidencia de un recurso se mantiene en términos bastantes igualados en el caso de las Casas de acogidas, con leve descenso en el año 2010 (1479 personas) que repuntó al año siguiente (1575). Por lo que respecta a los Centros de emergencia, el número de personas beneficiarias del servicio se ha mantenido en los dos últimos años. Y en relación con los Pisos de tutelados podemos compro-

bar un descenso año tras año, de modo que de las 116 personas usuarias de las viviendas en el año 2008 han pasado a 86 en el ejercicio de 2011.

La tabla siguiente ofrece pormenorizadamente los datos descritos diferenciando entre las mujeres víctimas de violencia de género, las personas dependientes y los hijos e hijas.

TABLA Nº 4: PERSONAS ATENDIDAS EN LOS RECURSOS: AÑO 2008 A 2012

Año	Recurso	Mujeres	Personas Dependientes	Número de Hijos/as	TOTAL
2008	Centro de Emergencias	271	321	318	592
	Casa de Acogida	862	811	803	1673
	Pisos Tutelados	54	62	61	116
TOTAL		1187	1194	1182	2381
2009	Centro de Emergencias	279	386	384	665
	Casa de Acogida	788	806	802	1594
	Pisos Tutelados	48	63	62	111
TOTAL		1115	1255	1248	2370
2010	Centro de Emergencias	276	350	348	626
	Casa de Acogida	731	748	740	1479
	Pisos Tutelados	37	51	49	88
TOTAL		1044	1149	1137	2193
2011	Centro de Emergencias	258	368	368	626
	Casa de Acogida	770	805	801	1575
	Pisos Tutelados	30	56	56	86
TOTAL		1058	1229	1225	2287
2012	Centro de Emergencias	105	158	158	263
	Casa de Acogida	194	191	189	385
	Pisos Tutelados	15	22	22	37
TOTAL		314	371	369	685

Fuente: Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas. Consejería de Justicia e Interior

Seguidamente se ofrece información detallada acerca del número de personas atendidas (mujeres, personas dependientes e hijos e hijas) en función del recur-

so (Centro de emergencia, Casa de acogida y Pisos tutelados), la provincia donde se ubica dicho recurso y el año.

TABLA Nº 5. NÚMERO DE MUJERES, HIJOS E HIJAS Y PERSONAS DEPENDIENTES ATENDIDA EN LOS DISTINTOS RECURSOS DE ACOGIDA EN EL AÑO 2008 POR PROVINCIAS.

Provincia	Recurso	Mujeres	Personas Dependientes	Número Hijos/as	de TOTAL
ALMERÍA	Centro de Emergencias	33	20	20	53
	Casa de Acogida	70	56	55	126
	Pisos Tutelados	10	12	12	22
CÁDIZ	Centro de Emergencias de Alg.	33	40	40	73
	Centro de Emergencias	46	42	42	88
	Casa de Acogida	49	58	56	107
	Pisos Tutelados	6	7	7	13
CÓRDOBA	Centro de Emergencias	30	41	40	71
	Casa de Acogida	92	94	92	186
	Pisos Tutelados	5	6	5	11
GRANADA	Centro de Emergencias	39	54	54	93
	Casa de Acogida	121	114	114	235
	Pisos Tutelados	6	5	5	11
HUELVA	Centro de Emergencias	32	21	21	53
	Casa de Acogida	81	82	82	163
	Pisos Tutelados	4	3	3	7
JAÉN	Centro de Emergencias	29	49	49	78
	Casa de Acogida	90	92	91	182
	Pisos Tutelados	5	8	8	13
MÁLAGA	Centro de Emergencias	29	41	41	70
	Casa de Acogida	132	120	118	252
	Pisos Tutelados	2	1	1	3
SEVILLA	Centro de Emergencias	46	55	53	101
	Casa de Acogida	181	153	153	334
	Pisos Tutelados	16	20	20	36
TOTAL		1187	1194	1182	2381

Fuente: Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas. Consejería de Justicia e Interior

Durante el año 2008, el mayor número de personas atendidas lo fueron en las Casas de acogida en las provincias de Sevilla y Málaga con un total de 334 y 252 respectivamente. Esta cifra contrasta con las

personas atendidas en los Pisos tutelados en la última de las provincias citadas pues se elevó 3, de las cuales sólo una de ellas era hijo o hija de algunas de las 2 mujeres atendidas.

TABLA Nº 6. NÚMERO DE MUJERES, HIJOS E HIJAS Y PERSONAS DEPENDIENTES ATENDIDAS EN LOS DISTINTOS RECURSOS DE ACOGIDA EN EL AÑO 2009 POR PROVINCIAS

Provincia	Recurso	Mujeres	Personas Dependientes	Número Hijos/as	de TOTAL
ALMERÍA	Centro de Emergencias	36	25	25	61
	Casa de Acogida	62	63	63	125
	Pisos Tutelados	7	9	9	16
CÁDIZ	Centro de Emergencias de Alg.	42	63	63	105
	Centro de Emergencias	35	34	34	69
	Casa de Acogida	69	80	80	149
	Pisos Tutelados	7	8	8	15
CÓRDOBA	Centro de Emergencias	29	38	38	67
	Casa de Acogida	74	119	119	193
	Pisos Tutelados	6	9	8	15
GRANADA	Centro de Emergencias	37	66	65	103
	Casa de Acogida	116	121	120	237
	Pisos Tutelados	7	10	10	17
HUELVA	Centro de Emergencias	29	32	32	61
	Casa de Acogida	79	69	68	148
	Pisos Tutelados	3	4	4	7
JAÉN	Centro de Emergencias	35	59	58	94
	Casa de Acogida	85	82	80	167
	Pisos Tutelados	4	10	10	14
MÁLAGA	Centro de Emergencias	31	62	62	93
	Casa de Acogida	101	83	83	184
	Pisos Tutelados	2	2	2	4
SEVILLA	Centro de Emergencias	40	41	41	81
	Casa de Acogida	167	155	155	322
	Pisos Tutelados	12	11	11	23
TOTAL		1115	1255	1248	2370

Fuente: Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas. Consejería de Justicia e Interior

Por lo que respecta al año 2009, la atención más numerosa se realizó en las Casas de acogida de las provincias de Sevilla (322) y Córdoba (193) y con me-

nor incidencia cuantitativa destaca de nuevo Málaga que atendió a 4 personas en los Pisos tutelados, dos de ellas eran hijos o hijas de las víctimas.

TABLA Nº 7. NÚMERO DE MUJERES, HIJOS E HIJAS Y PERSONAS DEPENDIENTES ATENDIDAS EN LOS DISTINTOS RECURSOS DE ACOGIDA EN EL AÑO 2010 POR PROVINCIA.

Provincia	Recurso	Mujeres	Personas Dependientes	Número Hijos/as	de TOTAL
ALMERÍA	Centro de Emergencias	39	28	28	67
	Casa de Acogida	62	62	62	124
	Pisos Tutelados	5	5	5	10
CÁDIZ	Centro de Emergencias de Alg.	44	70	70	114
	Centro de Emergencias	50	38	38	88
	Casa de Acogida	42	38	37	80
	Pisos Tutelados	4	5	5	9
CÓRDOBA	Centro de Emergencias	29	33	33	62
	Casa de Acogida	65	81	79	146
	Pisos Tutelados	6	11	10	17
GRANADA	Centro de Emergencias	36	67	65	103
	Casa de Acogida	98	102	101	200
	Pisos Tutelados	7	10	9	17
HUELVA	Centro de Emergencias	29	31	31	60
	Casa de Acogida	59	56	55	115
	Pisos Tutelados	3	5	5	8
JAÉN	Centro de Emergencias	35	51	51	86
	Casa de Acogida	70	70	68	140
	Pisos Tutelados	2	3	3	5
MÁLAGA	Centro de Emergencias	24	39	39	63
	Casa de Acogida	105	110	109	215
	Pisos Tutelados	1	1	1	2
SEVILLA	Centro de Emergencias	40	31	31	71
	Casa de Acogida	180	191	191	371
	Pisos Tutelados	9	11	11	20
TOTAL		1044	1149	1137	2193

Fuente: Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas. Consejería de Justicia e Interior

El año 2010 presenta unos datos similares al ejercicio anterior. Es así que el mayor número de personas atendidas lo fueron en las Casas de acogidas ubicadas en la provincia de Sevilla, hasta un total de 371, de las cuales 191 eran hijos o hijas de las víctimas. Le sigue

la provincia de Málaga, que atendió a 215 personas en el mismo tipo de recurso, siendo 109 los hijos e hijas. Y de nuevo destaca Málaga como la provincia que atendió a un menor número de personas en los Pisos tutelados, sólo 2.

TABLA Nº 8. NÚMERO DE MUJERES, HIJOS E HIJAS Y PERSONAS DEPENDIENTES ATENDIDAS EN LOS DISTINTOS RECURSOS DE ACOGIDA EN EL AÑO 2011 POR PROVINCIAS.

Provincia	Recurso	Mujeres	Personas Dependientes	Número Hijos/as	de TOTAL
ALMERÍA	Centro de Emergencias	27	18	18	45
	Casa de Acogida	50	62	62	112
	Pisos Tutelados	1	2	2	3
CÁDIZ	Centro de Emergencias de Alg.	34	58	58	92
	Centro de Emergencias	50	32	32	82
	Casa de Acogida	49	35	35	84
	Pisos Tutelados	3	8	8	11
CÓRDOBA	Centro de Emergencias	30	44	44	74
	Casa de Acogida	79	95	94	174
	Pisos Tutelados	5	9	9	14
GRANADA	Centro de Emergencias	32	61	61	93
	Casa de Acogida	113	100	100	213
	Pisos Tutelados	4	9	9	13
HUELVA	Centro de Emergencias	24	21	21	45
	Casa de Acogida	57	49	49	106
	Pisos Tutelados	3	2	2	5
JAÉN	Centro de Emergencias	28	45	45	73
	Casa de Acogida	96	132	131	228
	Pisos Tutelados	5	9	9	14
MÁLAGA	Centro de Emergencias	27	51	51	78
	Casa de Acogida	105	123	121	228
	Pisos Tutelados	1	2	2	3
SEVILLA	Centro de Emergencias	56	70	70	126
	Casa de Acogida	171	177	177	348
	Pisos Tutelados	8	15	15	23
TOTAL		1058	1229	1225	2287

Fuente: Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas. Consejería de Justicia e Interior

En el año 2011, las Casas de acogida de la provincia de Sevilla atendieron a 348 personas, entre ellas 177 hijos e hijas de las víctimas, y las Casas de acogidas de las provincias de Málaga y Jaén prestó asistencia a 228 personas en cada una de ellas, de las cuales 131 hijos se atendieron en los recursos de

Jaén y 121 en Málaga. Como en ejercicios anteriores, el menor número de personas atendidas corresponde a los Pisos tutelados de Málaga y Almería, ambas con 3 personas, de las cuales 2 respectivamente fueron menores expuestos a violencia de género.

TABLA Nº 9. NÚMERO DE MUJERES, HIJOS E HIJAS Y PERSONAS DEPENDIENTES ATENDIDAS EN LOS DISTINTOS RECURSOS DE ACOGIDA EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2012 POR PROVINCIAS.

Provincia	Recurso	Mujeres	Personas Dependientes	Número de Hijos/as	TOTAL
ALMERÍA	Centro de Emergencias	11	5	5	16
	Casa de Acogida	11	15	15	26
	Pisos Tutelados				
CÁDIZ	Centro de Emergencias de Alg.	14	22	22	36
	Centro de Emergencias	13	8	8	21
	Casa de Acogida	12	8	8	20
	Pisos Tutelados	1	3	3	4
CÓRDOBA	Centro de Emergencias	13	21	21	34
	Casa de Acogida	15	14	14	29
	Pisos Tutelados	2	4	4	6
GRANADA	Centro de Emergencias	16	28	28	44
	Casa de Acogida	28	24	24	52
	Pisos Tutelados	2	3	3	5
HUELVA	Centro de Emergencias	8	7	7	15
	Casa de Acogida	13	15	15	28
	Pisos Tutelados	2	1	1	3
JAÉN	Centro de Emergencias	11	16	16	27
	Casa de Acogida	23	20	19	43
	Pisos Tutelados				
MÁLAGA	Centro de Emergencias	12	28	28	40
	Casa de Acogida	29	48	47	77
	Pisos Tutelados	1	2	2	3
SEVILLA	Centro de Emergencias	20	31	31	51
	Casa de Acogida	50	39	39	89
	Pisos Tutelados	7	9	9	16
TOTAL		314	371	369	685

Fuente: Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas. Consejería de Justicia e Interior

Finalmente, abordamos los datos correspondientes al año 2012, que por ir referidos exclusivamente al primer trimestre deben ser valorados en sus justos térmi-

nos. No obstante, las cifras parecen seguir la tendencia marcada en ejercicios anteriores en cuanto que el mayor número de personas atendidas lo son en las Casas

de acogidas de la provincia de Sevilla (89) si bien el mayor número de hijos lo están siendo en las Casas de acogidas ubicadas en las provincias de Málaga (47).

A modo de resumen, la Tabla siguiente aporta información en la que resume el número total de personas atendidas en los distintos recursos ubicadas en las provincias andaluzas durante el periodo comprendido entre 2008 y el primer trimestre del 2012. Así, del total

de 5161 hijos e hijas de víctimas a los que se ha prestado atención, el mayor porcentaje lo han sido en las casas de acogidas ubicadas en las provincias de Sevilla (715), Málaga (478), Granada (459), Córdoba (398) y Jaén (389). Y acorde con lo expresado en las Tablas anteriores, el recurso con menor incidencia corresponde a los Pisos tutelados de la provincia de Málaga que atendió a 8 hijos e hijas de las víctimas.

TABLA Nº 10. NÚMERO DE MUJERES, HIJOS E HIJAS Y PERSONAS DEPENDIENTES ATENDIDAS EN LOS DISTINTOS RECURSOS DE ACOGIDA DESDE EL AÑO 1998 HASTA EL AÑO 2012 POR PROVINCIAS.

Provincia	Recurso	Mujeres	Personas Dependientes	Número Hijos/as	de TOTAL
ALMERIA	Centro de Emergencias	146	96	96	242
	Casa de Acogida	255	258	257	513
	Pisos Tutelados	23	28	28	51
CÁDIZ	Centro de Emergencias de Alg.	167	253	253	420
	Centro de Emergencias	194	154	154	348
	Casa de Acogida	221	219	216	440
	Pisos Tutelados	21	31	31	52
CÓRDOBA	Centro de Emergencias	131	177	176	308
	Casa de Acogida	325	403	398	728
	Pisos Tutelados	24	39	36	63
GRANADA	Centro de Emergencias	160	276	273	436
	Casa de Acogida	476	461	459	937
	Pisos Tutelados	26	37	36	63
HUELVA	Centro de Emergencias	122	112	112	234
	Casa de Acogida	289	271	269	560
	Pisos Tutelados	15	15	15	30
JAÉN	Centro de Emergencias	138	220	219	358
	Casa de Acogida	364	396	389	760
	Pisos Tutelados	16	30	30	46
MÁLAGA	Centro de Emergencias	123	221	221	344
	Casa de Acogida	472	484	478	956
	Pisos Tutelados	7	8	8	15
SEVILLA	Centro de Emergencias	202	228	226	430
	Casa de Acogida	749	715	715	1464
	Pisos Tutelados	52	66	66	118
TOTAL		4718	5198	5161	9916

Fuente: Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas. Consejería de Justicia e Interior

Otro aspecto que interesa conocer se refiere a la nacionalidad de los menores atendidos. De este modo, según se constata en la Tabla siguiente, de los 5.161

menores atendidos en el periodo 2008 al primer trimestre del 2012, el 33,87 por 100 (1.748) eran de nacionalidad extranjera.

TABLA Nº 11. NACIONALIDAD DE LAS Y LOS MENORES ACOGIDOS EN LOS RECURSOS DE ACOGIDA DE ANDALUCÍA DURANTE EL PERIODO 2008-2012

Periodo	Total hijos/hijas acogidas	de Nacionalidad española	Nacionalidad extranjera	% de Nacionalidad extranjera
2008-2012	5161	3413	1748	33,87%

Fuente: Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas. Consejería de Justicia e Interior

Se advierte un incremento de los menores extranjeros a lo largo del periodo de tiempo al que nos venimos refiriendo, de tal modo que si en el año 2008 re-

presentaban el 31,73 por 100 de la totalidad (375) en el año 2011 la cifra se eleva al 34,69 por 100 (425).

TABLA nº 12. NACIONALIDAD DE LAS Y LOS MENORES ACOGIDOS EN LOS RECURSOS DE ACOGIDA DE ANDALUCÍA DURANTE LOS AÑOS 2008, 2009, 2010, 2011 Y 2012

Años	Total hijos/hijas acogidas	de Nacionalidad española	Nacionalidad extranjera	% de Nacionalidad extranjera
2008	1182	807	375	31,73 %
2009	1248	835	413	33,09 %
2010	1137	753	379	33,33 %
2011	1225	300	425	34,69 %
2012	369	213	156	42,28 %

Fuente: Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas. Consejería de Justicia e Interior

Finalmente nos referimos a la edad de los menores de edad expuestos a violencia de género que han recibido atención junto con sus madres en alguno de los recursos. En la Tabla siguiente se constata que el mayor porcentaje de niños y niñas atendidos corresponde a edades comprendidas entre los 4 y 9 años, con un

38,87 por 100 del total. A continuación los menores más atendidos tenían una franja de edad comprendida entre los 0 y 4 años (30,31 por 100), seguida de los niños y niñas de edades entre 10 y 14 años (22,62 por 100), siendo el colectivo menos numerosos los jóvenes entre 15 y 18 años (8,20 por 100).

TABLA Nº 13. MEDIA DE RANGO DE EDAD DE LAS Y LOS MENORES ACOGIDOS EN LOS RECURSOS DE ACOGIDA DE ANDALUCÍA DURANTE EL PERIODO 2008-2012. (PORCENTAJES).

Periodo	De 0 a 4 años	De 4 a 9 años	De 10 a 14 años	De 15 a 18 años
2008-2012	30,31%	38,87%	22,62%	8,20%

Fuente: Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas. Consejería de Justicia e Interior

La última Tabla, complementaria de la anterior, detalla el rango de edad de los niños y niñas acogidos en los recursos de acogida durante los años 2008 al primer trimestre del 2012, destacando que en el primero de los ejercicios, y en los 2 siguientes se atendió

mayoritariamente a menores con edades entre 4 y 9 años. Esta tendencia varió en 2011 porque se atendió sobre todo a niños entre 0 y 4 años, línea que parece igualarse en el presente ejercicio.

TABLA Nº 14. RANGO DE EDAD DE LAS Y LOS MENORES ACOGIDOS EN LOS RECURSOS DE ACOGIDA DE ANDALUCÍA DURANTE LOS AÑOS 2008, 2009, 2010, 2011 Y 2012. (PORCENTAJES).

Años	De 0 a 4 años	De 4 a 9 años	De 10 a 14 años	De 15 a 18 años
2008	17,08%	45,09%	25,66%	12,17%
2009	23,31%	44,04%	23,93%	8,72%
2010	34,92%	37,54%	20,85%	6,69%
2011	45,25%	29,35%	19,76%	5,64%
2012	35,78%	34,91%	23,28%	6,03%

Fuente: Dirección General de Violencia de Género y Atención a las Víctimas. Consejería de Justicia e Interior

6 CUESTIONES RELEVANTES SOBRE MENORES EXPUESTOS A VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia de género es un fenómeno sumamente complejo con implicaciones en múltiples campos (psicología, sociología, derecho, educación, etc.) que afecta, como hemos señalado, no sólo a las mujeres que sufren las agresiones sino también a los menores que conviven con la víctima. Un reprochable comportamiento que tiene repercusiones en todas y cada una de las esferas del desarrollo humano (físico, afectivo, social o emocional), produciendo una fractura en la vida cotidiana de quienes padecen la violencia que les hace acreedores de ayudas de diversas características, y merecedoras de una especial asistencia, todo ello para conseguir su recuperación.

Esta complejidad hace inviable abordar todas las cuestiones que de una manera u otra y que con mayor o menor intensidad afectan a la vida de los menores expuestos a violencia de género. Ante este estado de la cuestión hemos optado por profundizar sobre determinados asuntos que, a nuestro juicio, consideramos más relevantes. Y ello sin perjuicio de que aquellos otros temas no recogidos expresamente en estas páginas sigan siendo objeto de dedicación en el trabajo diario de esta Institución como garante de los derechos de la infancia y adolescencia.

Desde esta perspectiva, el propósito de este Capítulo no es otro que llamar a la reflexión sobre algunos problemas que afectan a niños y niñas que viven o sufren la violencia ejercida sobre sus madres, y que precisan de una especial atención. Son asuntos con una marcada relevancia en la vida de los menores, que están generando cierta alarma social, que dominan las agendas políticas o mediáticas, o que han sido objeto de una atención específica por esta Defensoría o por los Tribunales de Justicia.

6.1 Incidencia de la violencia de género en las personas menores expuestas

A lo largo de este Informe hemos dejado constancia que, desde nuestro punto de vista, la violencia de género es una forma de maltrato hacia las personas menores, bien porque éstas hayan sufrido directamente las agresiones de la misma manera que sus madres, o bien porque aun cuando no hayan sido objeto de los ataques, son testigos de un comportamiento violento en el seno familiar que les obliga a vivir en un ambiente de miedo y supeditación a la figura masculina sobre la femenina. Pero es más, la exposición a esta lacra social en muchas ocasiones, demasadas, no concluye cuando se rompe la convivencia con el maltratador por cuanto éste puede continuar con sus abusos y manipulaciones durante el desarrollo del régimen de visitas con el principal propósito de controlar o dañar a la madre.

Además estos menores deben convivir con una madre que está siendo objeto de maltrato y que como consecuencia de ello, no siempre puede atender adecuadamente las necesidades de los hijos. Las madres víctimas llegan a desempeñar su rol en función de las secuelas que padecen, las cuales están en función de diversos factores tales como su personalidad, intensidad del maltrato padecido, o los apoyos recibidos, entre otros. Y así, la actitud con los hijos puede ser de apego y calidad, conscientes de que han de suplir las carencias del modelo paterno, o por el contrario, pueden presentar síntomas que las incapacita para atender las necesidades básicas de unos niños y niñas que, por la situación familiar de conflicto, se ven precisados de mayores atenciones.

La doctrina científica, sin embargo, plantea tesis diferentes en torno a si estas situaciones que viven los menores, en especial lo que hemos venido a denominar víctimas indirectas, han de ser consideradas como maltrato. Una parte de la misma entienden que estos

niños y niñas están expuestos a un factor de riesgo con una amplia posibilidad de que sean maltratados, pero no lo son "per se" por el hecho de presenciar la violencia. En cambio, otro sector más amplio considera que una gran parte de los problemas que se generan en el desarrollo de estos niños y niñas tiene su origen en las situaciones de tensión, negligencia o abandono al que se ven sometidos por parte de sus progenitores, incapaces de satisfacer sus necesidades básicas en el clima familiar violento, a pesar de que no hayan sido víctimas directas del maltrato activo similar o igual al que reciben sus madres.³

Sobre esta cuestión nuestra Defensoría ha de sumarse a quienes abogan por considerar que la exposición de menores a la violencia de género es una tipología de maltrato infantil. Muchos pueden ser los argumentos legales para fundamentar esta tesis, desde los textos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño hasta la normativa nacional con la Ley de Protección Jurídica del Menor. De todos ellos se puede inferir que este tipo de maltrato estaría englobado en aquel que la legislación viene a denominar maltrato psicológico.

Pero al margen de las cuestiones estrictamente de legalidad nos interesa señalar que los efectos adversos que la exposición de la violencia de género causa a los menores testigos de la misma en el ámbito familiar son muy similares a los efectos que se producen en los menores víctimas directas del maltrato por su progenitor. De hecho, los patrones de las alteraciones en estos niños y niñas pueden ser superpuestos a patrones observados en las víctimas directas de los abusos.

Por tanto, tan víctima es el menor que experimenta el mismo tipo de violencia que la madre (insultos, amenazas, manipulaciones, chantaje emocional, palizas, etc.) como aquel que presencia la agresión o insultos hacia su progenitora, oye las disputas y está condenado a vivir en un ambiente familiar de conflictividad y terror, o posteriormente tras la ruptura de la convivencia es utilizado por el maltratador a modo de punta de lanza para causar el mayor daño posible a la mujer.

Así las cosas, hemos de tener en cuenta que la exposición de los menores a la violencia de género puede presentar formas muy diversas, y no es infrecuente que un mismo niño o niña pueda estar sometidas a diversas de ellas a lo largo de su vida. El impacto de la violencia no sólo es inmediato sino que se prolonga en etapas posteriores y pueden llegar a persistir en la etapa adulta.

Los expertos de las Naciones Unidas han manifestado que la violencia que experimenta en el contexto del hogar y de la familia puede tener consecuencias para la salud y desarrollo que duran toda la vida. Pueden perder la confianza en otros seres humanos que es esen-

cial para el desarrollo normal. Aprender a confiar desde la infancia a través de los lazos familiares es una parte esencial de la niñez; y está estrechamente relacionado con la capacidad de amor y empatía y con el desarrollo de relaciones futuras. A un nivel más amplio puede atrofiar el potencial de desarrollo personal y representar altos costos para la sociedad en su conjunto.⁴

Es así que las tesis más inclusivas del concepto de violencia de género apuntan a que la exposición a este tipo de violencia se puede presentar desde el momento antes del nacimiento cuando la mujer embarazada ya es objeto de malos tratos por su pareja. En este contexto, las formas de exposición podrían quedar agrupadas en las siguientes⁵:

1. Perinatal: Se trata de la violencia que ejerce el hombre hacia la mujer embarazada.

2. Intervención: Es la violencia que sufre el niño o la niña al intentar proteger a su madre.

3. Victimización: El niño o la niña se convierte en objeto de violencia psicológica o física en el transcurso de una agresión a la madre.

4. Participación: El niño o niña colabora en la desvalorización hacia la madre.

5. Testificación presencial: El niño o la niña son testigos directos de la agresión del padre hacia la madre.

6. Escucha: Se percibe la agresión desde otro lugar pero siendo conscientes de ella.

7. Observación de las consecuencias inmediatas a la agresión: El menor ve como ha sido herida su madre, como ha quedado el lugar donde ha sido agredida o ve llegar a la Policía o la ambulancia.

8. Experimentación de las secuelas: Al vivir los síntomas de su madre, la separación de sus padres o el cambio de residencia, por ejemplo.

9. Escucha de lo sucedido: El menor presencia las conversaciones entre adultos.

10. Desconocimiento de los acontecimientos: Al haber sucedido lejos de los niños o las niñas.

Por lo que se refiere a los efectos de la violencia de género sobre los hijos de las mujeres víctimas, es obvio que aquellos dependerán de su gravedad e intensidad para la persona que lo vive. En este sentido, la incidencia de estas situaciones sobre la víctima están en función de factores que atañen a las características personales de la víctima tales como su edad, desarrollo, vulnerabilidad o la existencia de discapacidad. Pero también estará en función de las circunstancias en las que se ha producido el maltrato y, como no, si el menor ha recibido o no apoyo familiar o profesional.

De este modo, los factores que definen dicha variabilidad pueden quedar englobados en tres grupos⁶:

⁴ Save de Children: "En la violencia de género no hay una sola víctima". Informe 2010

⁵ Holden: "Taxonomía de Holden". 2003

⁶ Instituto Andaluz de la Mujer: "Andalucía Detecta: Impacto de la exposición a violencia de género en menores".

³ Espinosa Bayal, M.A "Las hijas e hijos de mujeres maltratadas: consecuencias para su desarrollo e integración escolar". Instituto Vasco de la Mujer. 2004.

a) Características personales: Edad, género, nivel de desarrollo o características de personalidad (inteligencia, locus de control, nivel de autoestima, etc.).

b) Características del maltrato presenciado: Tipología, frecuencia, severidad, tiempo y modos de exposición, etc.

c) Presencia o ausencia de factores de protección: Existencia de al menos una relación de apego segura y calidad con una figura significativa para el niño o niña.

Ello significa que las consecuencias y secuelas no aparecen en todos los menores expuestos a este tipo de violencia, pudiendo surgir síntomas independientes

o asociados unos a otros. Pero aun en el caso de que, por circunstancias anteriormente descritas, los menores no sufran secuelas o no manifiesten desajustes psicológicos, los expertos señalan la necesidad de integrar el concepto de igualdad de género en su modelo de relación, de forma que le permita desmontar los patrones de poder adquiridos de sus padres y los de sumisión de sus madres⁷.

A pesar de la variedad de situaciones que podemos encontrar y de la diferencia de la gravedad de las agresiones, los expertos han concretado las repercusiones en el desarrollo del menor expuesto a violencia de género⁸.

TIPO EXPOSICIÓN VIOLENCIA DE GÉNERO	PRINCIPALES CONSECUENCIAS
VÍCTIMAS DIRECTAS	<p>a) Consecuencias físicas: Lesiones, retraso del crecimiento, alteraciones del sueño y de la alimentación, retraso en el desarrollo motor.</p> <p>b) Alteraciones emocionales: Ansiedad, depresión, baja autoestima, trastornos de estrés post-traumático.</p> <p>c) Problemas cognitivos: Retraso en el lenguaje, absentismo escolar, fracaso escolar.</p> <p>d) Problemas de conducta: Falta de habilidades sociales, agresividad, inmadurez, delincuencia, toxicomanía.</p>
VÍCTIMAS INDIRECTAS	<p>a) Desarrollo social:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dificultades de interacción social. - Conductas externalizantes. Problemas de agresividad. - Conductas internalizantes. Problemas de inhibición y miedo. - Dificultades para interpretar las claves sociales. - Falta de habilidades de resolución de problemas sociales. Falta de habilidad resolución de conflictos. - Tendencia a interpretar de forma hostil la conducta de los otros. - Aislamiento y soledad. Inseguridad, desconfianza. Falta de integración. - Conductas antisociales. Delincuencia. <p>b) Desarrollo emocional:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Falta de empatía. Dificultades para expresar y comprender emociones, tanto propias como ajenas. Ansiedad. Tristeza. - Internalización de roles que no le corresponden a su edad (paternalización y de género). - Problemas de autocontrol de la propia conducta. Escasa tolerancia a la frustración. Explosiones. <p>c) Desarrollo cognitivo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Baja autoestima. - Indefensión aprendida. - Tendencia a no enfrentarse a nuevas tareas por miedo al fracaso y/o frustración. - Problemas de egocentrismo cognitivo y social. - Juicios morales heterónomos: más permisivos con sus transgresiones que con las de los demás. Legitimidad en el uso de la violencia. Mucha pasividad o demasiada intransigencia por parte de las chicas a los chicos. - Problemas en el desarrollo de la atención, memoria, concentración.

⁷ Rodríguez Sánchez, N, y otros: "Menores víctimas de violencia de género" Asociación Deméter. Sevilla, 2011.

⁸ Sepúlveda García de la Torre: "La violencia de género como causa de maltrato infantil". Cuadernos Médicos Forenses. Abril, 2006.

Uno de los trastornos más comunes en los menores expuestos a violencia de género es, como hemos señalado, el Trastorno de estrés postraumático.

Este tipo de Trastorno, según el Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales DSM-IV (22), aparece cuando la víctima ha sido testigo o ha sufrido una amenaza para la vida, de uno mismo o de otra persona, y reacciona con miedo, horror e indefensión.

Los tres aspectos nucleares de este cuadro clínico son los siguientes:

A) Criterio de reexperimentación: La víctima revive la experiencia en forma de pesadilla, imágenes y recuerdos frecuentes e involuntarios.

B) Criterio de evitación: La víctima intenta evitar o huir de los lugares y situaciones relacionadas con el hecho traumático.

C) Criterio de activación: La víctima muestra una respuesta de sobresalto exagerada que se manifiesta en dificultades de concentración, insomnio e irritabilidad.

Ahora bien, no todos los niños y niñas expuestos a violencia de género presentan o demuestran sintomatología. Esta particularidad viene a denominarse *Resiliencia*, siendo definida como la capacidad para resistir, restituirse, recuperarse, y acceder a una vida significativa y productiva. Esta actitud parece deberse a la combinación de una serie de factores tanto intrínsecos (autoestima consistente, iniciativa, humor, creatividad, capacidad para relacionarse) como a factores extrínsecos (tener al menos una relación de apego segura, éxito escolar, etc.) que interactúan con las diversas fuentes de riesgo, reduciendo la probabilidad de consecuencias negativas.

Una de las consecuencias, que se presenta a largo plazo, para la vida y desarrollo de los menores expuestos a este tipo de violencia, y que ha sido objeto de intenso estudio por la doctrina es el fenómeno denominado *Transmisión transgeneracional de la violencia*⁹ al haber aprendido el niño conductas violentas hacia las mujeres dentro del seno familiar.

Los niños aprenden a entender el mundo y relacionarse con el mismo a través de lo que observa en su entorno más próximo: familia y escuela principalmente. De esta forma, un menor que convive en un hogar violento, donde los insultos, amenazas o las agresiones físicas a su madre son frecuentes y constantes aprenden e interiorizan unas creencias y modelos de conductas negativos en la que la desigualdad de género y la violencia son los principales protagonistas, y unos instrumentos válidos para la resolución de conflictos. Son muchos los autores que concluyen que los hijos de familias violentas, al crecer, son más propensos a convertirse en perpetradores o víctimas de la violencia en pareja.

⁹ Sepúlveda García de la Torre: "La violencia de género como causa de maltrato infantil". Cuadernos Médicos Forenses. Abril, 2006.

La Transmisión transgeneracional de la violencia no sólo afecta al comportamiento de los niños sino que puede hacerse extensivo igualmente a las niñas que conviven en un entorno familiar marcado por la violencia hacia sus madres. De este modo las niñas pueden llegar a identificarse con el rol materno y adoptar en la etapa adulta actitudes de sumisión, pasividad y obediencia hacia el hombre.

En definitiva, los menores expuestos a violencia de género que conviven en estructuras basadas en una desigualdad de poder entre hombre y mujer, donde el primero, por el hecho de serlo, ejerce la autoridad, el dominio y coloca en situación de sumisión y obediencia a la figura materna o al resto de los miembros de la familia, están condenados a crecer en un sistema de creencias sexistas impuesto por el padre o pareja de la madre y, en ocasiones, acatado o sufrido e interiorizado por ésta.¹⁰

Para concluir debemos cuestionarnos el papel que desempeña el menor en este fenómeno. Es evidente, como ya hemos expresado, que su actitud ante el maltrato depende de una serie de factores intrínsecos y extrínsecos, pero se ha de tener en cuenta también que a lo largo de la vida del niño o niña su rol puede ir cambiando de modo que el comportamiento adoptado en la infancia puede diferir enormemente de la actitud que mantiene durante la adolescencia.

Existe un criterio compartido por la doctrina acerca de los roles que pueden asumir los menores expuestos a violencia de género¹¹:

Cuidadores de su madre como consecuencia de la perversión en las relaciones familiares. Son los padres y madres quienes deben cuidar de sus hijos. Por ley natural y por asimetría de edad, experiencia y poder, no debe ser al revés.

Confidente de víctima o agresor, afectando con ello su desarrollo emocional porque los niños deben quedar al margen de los conflictos de los adultos. No tienen ni edad ni madurez necesaria. Un confidente debe ser alguien de nuestra misma generación o de generación superior. Por ejemplo, la complicidad entre hermanos o las confidencias de una hija a su madre. Jamás de una madre a su hija menor.

Asistente del agresor, como sicario del mismo, situación que ocurre cuando los niños ejercen el papel de violentos, controladores o descalificadores de sus madres en ausencia de sus padres. Una vez que se separaron sus padres. Muchas de estas mujeres comentan: "mi hijo me recuerda cada vez más a su padre, habla como él, me insulta humilla como él, incluso a veces hasta me levanta la mano".

¹⁰ Instituto Andaluz de la Mujer: "Andalucía Detecta: Impacto de la exposición a violencia de género en menores

¹¹ Llamas Marínez, M^a.V y otros: "Qué sabemos del sufrimiento de los hijos e hijas en un contexto de violencia de género". Sevilla. 2011

Niño o niña perfecto: Todo, aparentemente, lo hace bien y cualquier profano aseguraría que la violencia de su casa no le afecta o que aquella es una familia feliz. Sólo una atenta mirada y el conocimiento del mundo interior infantil es capaz de revelar el terror de un niño que con su buen comportamiento busca pasar desapercibido por el miedo a ser agredido. También es una estrategia para amortiguar sus sentimientos de culpa por no ayudar mejor a su madre o por no calmar la ira de su padre. Es una forma de tenerle contento y no irritarle.

En otras ocasiones desempeñan el “*rol de malo*” presentado conductuales desadaptativos y disociales que son manifestación de un gran malestar pero también una forma de justificar la conducta de su padre en los casos de que el padre también le golpee. Porque para un niño o niña, que por sí es vulnerable y dependiente, es menos angustioso pensar que le pegan porque es malo a pensar que quien debería cuidarle y protegerle es el causante de su mayor dolor.

6.2 El interés superior del menor como principio inspirador de las actuaciones con menores expuestos a violencia de género

La protección de las personas menores de edad es un pilar esencial de un Estado social y democrático de Derecho, por ello la Constitución española consagra en su artículo 39, apartado 4, que los niños gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Este precepto ha sido desarrollado por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en cuyo artículo 2 se dice expresamente que en la aplicación de la presente ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir. Por su parte, el artículo 3 dispone que los menores gozaran de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, especialmente la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y los demás derechos garantizados en el ordenamiento jurídico.

El interés superior del menor inspira, igualmente, numerosos preceptos del Código Civil con el objetivo de otorgarle relevancia y preferencia en cualquier ocasión en que viene a regular derechos de los menores, tales como en el establecimiento de medidas provisionales a adoptar, en caso de falta de acuerdo, por demanda de nulidad, separación o divorcio; en relación con la guarda y custodia; para permitir a la madre, en interés del hijo menor o incapacitado, el ejercicio de la acción de filiación; para limitar la elección del que tiene obligación de prestar alimentos, cuando se perjudique el interés del alimentista menor de edad; regulando el ejercicio de la patria potestad; o sobre el derecho de visita de parientes al menor acogido y la posibilidad de que sea regulado o suspendido en interés del menor.

El interés del menor está configurado, por tanto, como principio rector de la actuación de los poderes públicos. Un principio de enorme dificultad en su aplicación dado que se trata de un concepto jurídico indeterminado, lo que obliga a integrarse en cada supuesto concreto, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso.

Las características de este principio rector se pueden englobar en las siguientes¹²:

- Es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos.

- Es de gran amplitud ya que no sólo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas y a los padres.

- Es una norma de resolución de conflictos jurídicos.

- Es una orientación o directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin duda, al perfeccionamiento de la vida democrática.

Así las cosas, uno de los principales retos en esta materia ha sido elaborar criterios, medios o procedimientos para poder determinar razonablemente en qué consiste el interés superior del menor de modo que posteriormente estas directrices puedan ser aplicadas al caso concreto.

Pues bien, la doctrina y la jurisprudencia vienen estableciendo unos criterios de valoración que tienen en cuenta los siguientes aspectos:

1. Deseos y sentimientos del niño, considerados a la luz de su edad y discernimiento, siempre que no se halle mediatizado o presionado, oyendo directamente a éste u obtenido por medio de expertos.

2. Necesidades físicas (alojamiento, alimentación y vestido), educativas y emocionales del menor.

3. Efecto probable de cualquier cambio de situación del menor (cambio de residencia, estudios, amigos y personas con las que se relaciona).

4. Edad, sexo, ambiente y cualquier otra característica relevante del niño o niña.

5. Daños sufridos o riesgo de sufrirlo (maltrato, abusos sexuales, peligros para la salud o el desarrollo).

6. Capacidad de los progenitores o cuidadores para satisfacer las necesidades del menor.

El problema práctico surge porque este principio que debe regir todas las actuaciones que afecten a los derechos de los menores puede colisionar con otros derechos, especialmente por lo que se refiere a las relaciones paternas filiales. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala que dichos criterios deben ser

¹² De Castro Martín; Rosa: “El interés superior del Menor”. Análisis del Sistema de protección de menores en el ámbito del Sistema judicial. Sevilla, 2011

valorados en un adecuado juicio de ponderación¹³, y así en materia de relaciones paterno filiales el criterio que ha de presidir la decisión que en cada caso corresponde adoptar al juez, a la vista de las circunstancias concretas, debe ser necesariamente el del interés prevalente del menor, ponderándolo con el de sus progenitores, que aun siendo de menor rango, no por ello resulta desdeñable.

Aplicando esta doctrina al caso de los menores expuestos a violencia de género, parece evidente que la prevalencia de éste sobre cualquier otro interés de los progenitores en conflicto, en especial del progenitor maltratador deberá ser tomado en consideración cuando se aborden determinadas cuestiones que afectan a la relación entre el niño y el agresor, tales como el régimen de la guarda y custodia, la regulación del derecho de visitas, o cuando el padre se niegue a un tratamiento del menor necesario para su formación.

6.3 Las relaciones entre el maltratador y los hijos de la víctima: especial referencia al ejercicio del derecho de visitas

Abundan las normas, tanto a nivel internacional como nacional, que reconocen el derecho de madres y padres a mantener relaciones con los hijos e hijas comunes, especialmente en supuestos de ruptura del vínculo familiar.

En el plano de la legislación internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, en su artículo 9 indica que «Los Estados partes respetarán el derecho del niño que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño».

A nivel europeo, la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 21 de enero de 1998, R(98), sobre Mediación Familiar, señala en su exposición de motivos que se ha de asegurar la protección de los intereses del niño, niña o adolescente y de su bienestar, especialmente en relación con la guarda y el derecho de visitas en situaciones de separación o divorcio.

Asimismo, la Constitución española, en su artículo 39, apartado 1 establece que «los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia», y en el apartado 2 se determina la obligatoriedad de los poderes públicos de asegurar «la protección integral de los hijos».

En el mismo sentido se pronuncia el Código Civil, en su regulación del derecho de visitas, comunicaciones y estancias, al establecer en el artículo 94 que «El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o

incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía. El juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podría limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave y/o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial». «Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor».

La legislación sobre menores incide también en la necesaria relación del niño con sus progenitores. De este modo, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su artículo 2, establece que «En la aplicación de la presente ley primará el interés superior de los menores sobre otro interés legítimo que pudiera concurrir», y en su artículo 11.2 enumera entre los principios rectores de la actuación de los poderes públicos, la supremacía del interés del menor, su integración familiar y social, el mantenimiento del menor en el medio familiar de origen –salvo que no sea conveniente para su interés–, y la prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

Centrándonos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, su vigente Estatuto de Autonomía garantiza en su artículo 17 la protección social, jurídica y económica de la familia. Asimismo, el artículo 61.4 dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de las familias y de la infancia, que, en todo caso, incluye las medidas de protección social y su ejecución. Por último, el artículo 150 determina que la Junta de Andalucía podrá establecer los instrumentos y procedimientos de mediación y conciliación en la resolución de conflictos en las materias de su competencia.

A pesar del elenco de normas que reconocen el derecho a relacionarse entre padres e hijos, no son escasas las voces que desde hace tiempo vienen cuestionando el ejercicio del derecho de visitas del maltratador con los hijos argumentando para sustentar su tesis que la continuidad de las relaciones paterno-filiales en estos casos no puede estar por encima del interés superior del menor.

Estas mismas voces se lamentan de que, por regla general, las medidas de protección hacia la mujer maltratada con la prohibición de acercarse y comunicarse con ella por parte del agresor y padre de sus hijos sean compatibles con el establecimiento de un régimen de visitas a favor del padre y en las que, entre otras medidas, se acuerda las entregas y recogidas de los niños, aun cuando las mismas se realicen por terceras personas o en un punto de encuentro familiar.

A mayor abundamiento, este sector viene proclamando la suspensión automática del derecho de visi-

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional 176/2008, de 22 de diciembre de 2008

tas del maltratador con los hijos cuando la familia está siendo atendida en algunos de los recursos del Sistema que tienen por misión la protección integral de la víctima. Y ello porque el ejercicio de este derecho puede poner en peligro el objetivo de la medida ya que el menor puede ser utilizado por el agresor para conocer dónde se encuentra el recurso en cuestión y, por consiguiente, cual es el paradero de la víctima.

Ciertamente, el ejercicio del derecho del padre a relacionarse con sus hijos, en determinados casos y circunstancias, puede poner en peligro la vida de la mujer, que queda expuesta por la posibilidad de que a través del menor pueda conocer detalles de la dirección de la casa de acogida, centro de emergencia o piso tutelado.

Profundicemos en el acomodo de estas reclamaciones al marco jurídico vigente. Por un lado, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género no contempla expresamente la suspensión automática del régimen de visitas, su artículo 66 otorga esta facultad al Juez, quien podrá ordenar la suspensión de visitas del inculpado por violencia de género a sus descendientes.

No obstante el Código Civil –en sus artículos 92 y 94– abre también la posibilidad de que el Juez suspenda el régimen de visitas «si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen». Se trata de un precepto de gran amplitud por cuanto el concepto «graves circunstancias» incluye multitud de situaciones entre las que se encuentra, sin duda, aquella en la que haya riesgo de vida para la mujer.

No obstante, las estadísticas apuntan a una escasa utilización de esta facultad, pues en contados casos los Tribunales de Justicia acuerdan suspender las visitas de los menores con el maltratador. Según los datos del Consejo General del Poder Judicial¹⁴, en el año 2011, del total de las medidas civiles adoptadas en el 3,4 por 100 se acordó la suspensión del régimen de visitas (791 acordadas en el ámbito de Orden de protección y 49 como medidas cautelares); el 0,2 por 100 acordó la suspensión de la patria potestad (1.664 acordadas en el ámbito de Orden de protección y 327 como medidas cautelares); y el 7,1 por 100 iban referidas a suspensión de la guarda y custodia (49 acordadas en el ámbito de Orden de protección y 6 como medidas cautelares).

Por lo que respecta al primer trimestre del año 2012, se han acordado un total 161 medidas de suspensión del régimen de visitas (el 2,9 por 100); en 27 se ha suspendido la patria potestad (0,5 por 100); y en 409 se ha acordado la suspensión de la guarda y custodia (7,8 por 100). Como viene siendo habitual, la mayoría de estas medidas se han adoptado en el ámbito de las

Órdenes de protección y en menor medida derivadas de medidas cautelares.

En todo caso, a diferencia de lo que acontece en otras cuestiones relacionadas con la familia, es escasa la Jurisprudencia que contenga pronunciamientos expresos sobre la materia que abordamos por una cuestión de índole procesal. La razón estriba en que los procesos de ruptura de la pareja se ventilan por la jurisdicción civil y es en este ámbito donde el Juez o las partes con el convenio regulador establecen el régimen de visitas que corresponda. Sin embargo, en los casos del régimen de visitas con riesgo para la vida de la madre, son medidas acordadas que se acuerdan en el procedimiento penal de la instancia que no suelen llegar a la vía de recurso de casación, y por tanto al Tribunal Supremo.

Aún cuando no son numerosos los pronunciamientos del Alto Tribunal, podemos encontrar Sentencias en las que ante la existencia de episodios de violencia de género, se acuerda suspender el derecho de visitas del progenitor maltratador a favor del hijo, a pesar de que la existencia del perdón de la víctima¹⁵ el fundamento de esta posición está en la propia Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, (artículo 65) cuando dispone que «El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia, respecto de los menores a que se refiera» y admite que «El Juez podrá ordenar la suspensión de visitas del inculpado por violencia de género a sus descendientes» (artículo 66).

Así las cosas, desde distintos sectores se está apostando por que el derecho de visitas cuando su ejercicio pueda poner en peligro la vida de la madre se regule de manera explícita y concreta. De este modo, demandan una reforma de la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género que introdujera el siguiente mandato de que: *“en los casos de ingreso de la mujer en las casas de acogida, y durante todo el tiempo que en ellas se permanezca, quede suspendido automáticamente el régimen de visitas del padre y su familia extensa”*.

No corresponde a esta Institución posicionarse a favor de una postura u otra en relación con el ejercicio derecho de visitas del maltratador con los hijos de las víctimas pero si, como garante de los derechos de las personas menores, exigir que cuando se establece el régimen de visita se realice con las máximas garantías y seguridad para las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en cada caso, y el interés superior del menor en los términos y condiciones expuestos en este Capítulo.

De este modo, se llegue a materializar o no la reforma propuesta, una de las acciones que considera-

¹⁴ Observatorio contra la violencia doméstica y de género. Consejo General del Poder Judicial. Años 2011 y 2012

¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 54/2011, de 11 de febrero.

mos imprescindible sería escuchar al menor afectado para que pueda manifestar sus sentimientos, inquietudes o deseos, y estar atentos a las posibles manipulaciones que pudiera sufrir por parte del padre.

Seguidamente surge el interrogante de cómo llevar a cabo las actuaciones que se proponen. A nuestro juicio, existen dos órganos que deben tener un papel relevante: Los Equipos psicosociales de los Juzgados y el Ministerio Fiscal.

En el primer caso, de todos es conocida la carga de trabajo que pesa sobre estos profesionales, lo que les lleva a centrar su campo de acción preferentemente en la mujer víctima de violencia de género. Sin embargo teniendo en cuenta la incidencia que esa violencia ha tenido en el entorno familiar, nos parece acertado que estos Equipos amplíen su intervención al agresor y los menores. Tras dicha intervención el Equipo correspondiente podrá dictaminar la conveniencia o no de establecer el régimen de visitas entre padre e hijo para que el Juzgado que entienda del caso pueda decidir.

Por otro lado, hemos de recordar el papel protagonista que tiene el Ministerio Fiscal en la protección de los menores. Es por ello que consideramos conveniente que en todos los casos de violencia de género en la que la víctima tenga hijos a cargo se informe al Fiscal para que junto con la madre puedan velar por los derechos de los niños. Con ello es posible que si la primera no solicita expresamente alguna medida protectora lo pueda hacer el Ministerio Fiscal, el cual podrá recomendar cómo se ejercita el derecho de visitas entre el agresor y los hijos.

6.4 El síndrome de alineación parental

Abordamos seguidamente una cuestión objeto de un intenso y polémico debate entre la doctrina científica, los profesionales de la psicología y la Administración de Justicia, que ha adquirido en los últimos años una notable difusión en la sociedad: El Síndrome de alienación parental (S.A.P).

Dicho concepto es comenzado a utilizar a mediados de los años 80 por el profesor de psiquiatría Richard A. Gardner para referirse a un desorden psicopatológico en el cual un niño o niña, de forma permanente, denigra e insulta sin justificación alguna a uno de sus progenitores, generalmente el padre. El menor es sometido a un proceso por el cual un progenitor, por regla general la madre, mediante distintas acciones, realiza una serie de estrategias para transformar la conciencia de sus hijos con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor, hasta hacerla contradictoria con lo que debería esperarse de su condición amorosa¹⁶.

¹⁶ Gardner, Richard. «Aproximaciones legales y psicoterapéuticas al Síndrome de Alineación Parental».

La polémica surge porque a pesar de que este concepto está siendo utilizado en causas judiciales, de forma mayoritaria por la defensa de los padres no custodios y por un grupo de profesionales que trabajan bien como peritos de parte frente a los juzgados o bien en los Puntos de Encuentro Familiar, el mencionado Síndrome hasta la fecha carece de consenso científico por no reunir los criterios metodológicos científicos necesarios para ser aceptado, de esta manera viene siendo considerado pseudocientífico. Significa ello que no han sido realizadas las pruebas que lo convaliden ni se ha expuesto por sus autores los datos en los cuales se basaron para configurarlo.

Sobre esta base, el Síndrome de alienación parental ha sido rechazado como entidad clínica por la Organización Mundial de la Salud y la Asociación Americana de Psicología. Consecuentemente no aparece ni en el CIE-10 (OMS) ni en el DSM-IV, este último publicado por la citada Asociación Americana, al no cumplir con los criterios de científicidad y bases empíricas que ambas organizaciones defienden.

Por otra parte, el incremento del uso del diagnóstico del Síndrome de alineación parental en los últimos años está íntimamente relacionado con el aumento de los conflictos entre las exparejas por obtener la guarda y custodia de los hijos en común, un ejercicio que en épocas anteriores estaba reservado mayoritariamente a las madres. Sin embargo, la incorporación de la mujer al mundo laboral y el nuevo reparto de responsabilidades de los miembros de la familia está propiciando que los hombres demanden la asunción de un nuevo rol y, por consiguiente, un incremento de las solicitudes de obtención de la guarda de sus hijos. Lamentablemente en muchos de estos conflictos los hijos son utilizados a modo de punta de lanza para hacer el mayor daño posible a la otra parte, sin tener en cuenta que esta instrumentalización es una forma de maltrato hacia sus propios descendientes.

No se cuestiona el importante número de niños y niñas que rechazan o sienten aversión hacia el progenitor con el que no conviven, sentimientos que afloran sobre todo cuando se ejecuta el régimen de visitas impuesto. Esta resistencia de los hijos respecto del progenitor no custodia se explica por los defensores del Síndrome de alineación parental como el resultado de un plan argüido por la otra parte para impedir o incluso destruir los vínculos paternos-filiales.

Sin embargo, el rechazo del niño o niña puede tener otra justificación que nada tiene que ver con el progenitor custodio sino que puede derivar de sus propios sentimientos tras la ruptura o del comportamiento que tiene o ha tenido el progenitor no custodio con los miembros de la familia. Nos referimos a la ansiedad normal del menor tras la separación de sus padres, la inquietud de éste por el progenitor ausente durante la visita al no custodio, el comportamiento inapropiado del progenitor rechazado, la negligencia o maltrato del

progenitor no custodio, la manipulación del niño hacia ambos padres o, incluso, la violencia previa por parte del padre hacia la madre o hacia los menores.¹⁷

Resulta razonable que un niño o niña expuesto a violencia de género, que ha sufrido directamente las agresiones de su padre o que ha sido testigo del maltrato a su madre, sienta miedo o angustia hacia el maltratador, estando totalmente justificada la animadversión hacia su padre, la cual se hace patente o manifiesta en las visitas o encuentros.

Esta es la razón por la que se ha puesto en cuestión la utilización del Síndrome de alineación parental para desvirtuar o, en su caso, tergiversar acusaciones de violencia de género o para dar una explicación interesada a las consecuencias de la exposición de los hijos e hijas a esa violencia.¹⁸ En este sentido, la Asociación Americana de Psicología (APA) critica el mal uso del Síndrome de alineación parental en los casos de violencia de género.

Pero lo cierto es que al calor de esta construcción a mujeres víctimas de violencia de género se les ha modificado su condición de guardadora de los hijos menores de edad al haberse alegado por la defensa del padre y confirmado por los peritos correspondientes la existencia de una manipulación del hijo contra su padre en los términos y con las características de los defensores del mencionado Síndrome. El uso de esta construcción ha sido utilizado como argumento en algunas decisiones judiciales para modificar la atribución de la guarda y custodia a las madres víctimas de la violencia de género como penalización por su condición de “madre alienante”.

Y así las cosas. ¿Qué incidencia tiene el diagnóstico del Síndrome de alineación parental?

Como hemos señalado, esta construcción está siendo utilizada por alguno de los progenitores en conflicto –mayoritariamente padres– para conseguir un cambio en el régimen de guarda y custodia. De modo que tras alegar la existencia de esa supuesta manipulación de las madres con los hijos, se procede a revocar la guarda y custodia, una importante decisión con consecuencias que se proyectan sobre diversos ámbitos, especialmente en el personal y económico.

Así, por lo que se refiere al primero, en algunas ocasiones los jueces además de revocar la guarda y custodia imponen la suspensión del régimen de visitas de la madre con respecto de los hijos, rompiendo bruscamente los lazos afectivos existentes entre ambas partes, y sin haber valorado previamente los sentimientos y deseos de los menores.

¹⁷ Aguilar Redorta, L y OTROS: “Aclaraciones sobre el Síndrome de Alineación parental”. 2007.

¹⁸ Paz Rodríguez, J.I: “El llamado Síndrome de Alineación parental”. La valoración del daño de las víctimas de la violencia de género. Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. 2007

Por otro lado, al modificar la guarda y custodia se produce paralelamente un cambio en el uso y disfrute de la vivienda familiar que sigue siendo para los hijos pero conjuntamente con el progenitor hasta entonces no custodio. Este cambio tiene incidencia además en las pensiones alimenticias.

Y nos planteamos otro interrogante: ¿El Síndrome de alineación parental es una estrategia utilizada por las madres de modo exclusivo o también por los padres?

Que duda cabe que esa supuesta manipulación de los progenitores respecto de los hijos en la que se basan los defensores de este diagnóstico puede ser ejercida tanto por el padre como por la madre. Tan responsable o irresponsable puede ser una mujer como un hombre en el ejercicio de sus deberes parentales. Las estrategias para manipular a los hijos contra el otro progenitor pueden ser usadas tanto por uno como por otro. No obstante lo cual, los datos que ofrecen las fuentes judiciales –tanto en el ámbito civil como penal– son bastantes clarificadores y demuestran que la existencia del Síndrome al que nos referimos es alegada mayoritariamente por los padres, de modo que las madres asumen el papel de “alienantes”.

A pesar de la incidencia del Síndrome de alineación parental en los términos señalados, son muchas las voces que vienen exigiendo su no reconocimiento como concepto válido para regular las relaciones paterno filiales.

En primer lugar, destacamos la existencia de algunas resoluciones judiciales que no reconocen validez a estas supuestas manipulaciones de la madre para indisponer a los hijos contra los padres. Tal es el caso de la Audiencia Provincial de Bizkaia¹⁹ que absuelve a la madre de un delito de desobediencia por no haber llevado a su hijo al punto de encuentro familiar a ver al padre. En el recurso de apelación se alega que ha sido condenada basándose en el Síndrome de alienación parental, lo que no es compartido por la defensa. Se alega también que la condenada no ha acudido al punto de encuentro familiar por la negativa tenaz del hijo –no inducida por ella–. Y se alega que un niño de 12 o 13 años tiene suficiente juicio para ser oído y tener en cuenta sus decisiones.

La Audiencia Provincial razona que el mencionado Síndrome «no ha sido reconocido por ninguna asociación profesional o científica». En este sentido, la Asociación Americana de Psicología critica el mal uso que de dicho término se hace en los casos de violencia de género. En su informe titulado La violencia y la Familia, afirma «Términos tales como “alienación parental” pueden ser usados para culpar a las mujeres de los miedos o angustias razonables de los niños hacia su padre violento». Sigue señalando la sentencia que «cada vez son más numerosos los profesionales de la psicología y

¹⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Bizkaia, de 27 de marzo de 2008.

psiquiatría que valoran la formulación del síndrome como un modo más de violencia contra la mujer».

En cuanto a la posición de otras instituciones, destacamos que el Consejo General del Poder Judicial rechaza expresamente el Síndrome de alienación parental. En su Informe encargado al Grupo de Expertos y Expertas en Violencia Doméstica y de Género acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, publicado el 11 de enero de 2011, en el punto VIII dedicado a las recomendaciones de reforma legislativa hace consideraciones sobre «el constructor denominado Síndrome de Alienación Parental». Aborda el SAP afirmando que carece de base científica que lo avale, recomendando «que las personas o instituciones responsables de la formación de los diferentes colectivos profesionales que intervienen en el tratamiento de la violencia de género estén alertas ante la presencia de esta construcción, eliminen los contenidos formativos que aparezcan cargados de prejuicios y garanticen una preparación de los profesionales con sólidas bases científicas».

A modo de conclusión, hemos de incidir en la especial preocupación de esta Defensoría por los efectos que la aplicación de la presunción de existencia del Síndrome de alienación parental puede tener en los niños y niñas, cuando el rechazo nada tiene que ver con la actitud de la progenitor custodio sino con el comportamiento anterior o actual de no custodio. Si este concepto es utilizado como justificación para el cambio de un régimen de guarda y custodia o una modificación del régimen de visitas y estancias se podría estar propiciando una situación de indefensión del menor.

En cualquier caso, no podemos por menos que incidir nuevamente en que toda decisión que se adopte en esta materia ha de tener en cuenta el interés superior del menor. Y para determinar que es lo mejor para el niño o niña es imprescindible escuchar sus sentimientos, deseos, necesidades, miedos o anhelos, actividad que la podrá realizar directamente si tiene la edad o juicio suficiente, o en caso contrario, a través de profesionales debidamente cualificados y preparados.

6.5 La victimización secundaria del menor expuesto a violencia de género

La presencia de los hijos e hijas de las víctimas en calidad de testigos en los procesos penales por violencia de género es una práctica frecuente, si bien, hasta la fecha no se disponen de datos disociados en las estadísticas judiciales.

Esta intervención puede llegar a producir el fenómeno conocido como la victimización secundaria. Estos niños y niñas que han sido testigos de la violencia ejercida contra sus madres o que han sufrido en primera persona las agresiones del padre, además del sufrimiento que padecen pueden llegar a ser víctimas nuevamente del propio proceso penal, un proceso que,

por su singularidad, se encuentra más orientado a la exigencia de responsabilidad penal de los autores que al resarcimiento de las víctimas.

Y es que las características personales y evolutivas de los menores de edad les hacen especiales vulnerables a la victimización secundaria que puede entrañar su participación en el proceso penal. Las graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales que tal participación puede acarrear les hacen acreedores de un tratamiento específico orientado a su protección y asistencia, así como a la calidad objetiva del testimonio que han de prestar²⁰.

Ciertamente cuando la maquinaria procesal se pone en funcionamiento para procesar y exigir responsabilidades al maltratador, la persona menor se ve en la tesitura de tener que declarar en varias ocasiones, recordando y rememorando cada uno de los detalles del maltrato, generándole un fuerte estrés y ansiedad. El niño o la niña desconoce el procedimiento legal, se siente que está continuamente sometido a prueba, debe acudir a un entorno –los juzgados– que no les es familiar sino todo lo contrario, se ve forzado a hablar en voz alta, y con el agravante de que en muchas ocasiones ni siquiera comprende el lenguaje en el que se dirigen los adultos.

Por lo tanto, para evitar este nuevo daño al menor deben adoptarse una serie de medidas que mitiguen la experiencia traumática que debe vivir en el proceso penal en un ámbito que, por su naturaleza, como hemos manifestado no tiene como objetivo restituir su daño sino el restablecimiento del orden social agredido.

Sin ánimo de ser exhaustivos, traemos a colación algunas de las propuestas que desde hace tiempo se vienen demandando por los profesionales que trabajan en este campo.

Por un lado, se señala la conveniencia de que, siempre que sea posible, se procurará que las diligencias de toma de declaración del menor por el Juez competente, éste se asesore por un equipo especializado, con el objetivo de evitar la contaminación del relato del menor y facilitar la libre y adecuada expresión del menor en relación a los supuestos hechos. Los niños y niñas son especialmente vulnerables a actuaciones en las que no se tenga en cuenta su propio desarrollo evolutivo. Esto es importante no sólo con respecto a la toma de declaración sino también para la interpretación apropiada de las manifestaciones del menor. Por eso se viene demandando la realización de la toma de declaración en zonas especialmente habilitadas para tal fin, de manera que ésta sea registrada audiovisualmente y pueda servir como prueba preconstituida.

Además de lo anterior, las actuaciones de los profesionales en los procedimientos judiciales deben realizarse teniendo siempre en cuenta la edad y actitud del

²⁰ Circular 3/2009, de 10 de noviembre de 2009, de la Fiscalía General del Estado.

niño o la niña. Es importante atender a la edad del menor en el momento de la testifical en la fase de juicio oral, ya que hay que advertir de las limitadas habilidades cognitivas, sociales, verbales y atencionales de los niños menores de 4 años, lo que puede influir tanto en la creación del recuerdo de los hechos, como en la posterior recuperación de los mismos.

También se recomienda que la declaración del menor en la sala de vistas se realice sólo en los casos que sea estrictamente imprescindible, procurando en la medida de lo posible, que la celebración del juicio se practique a puerta cerrada, sin la presencia de público ni de medios de comunicación. A este fin se propone el empleo de videoconferencia para favorecer su testimonio y asegurar el menor impacto psicológico posible. El menor puede sentir temor ante el riesgo de que el maltratador pueda escuchar su testimonio y tome algún tipo de represalia.

Adaptar la sala del Juzgado para crear un ambiente confortable es otra de las medidas que puede contribuir a evitar la revictimización del menor. En este aspecto algunas de las acciones que pueden resultar convenientes para ello es la retirada de la toga; el uso de lenguaje coloquial; que los jueces y magistrados permanezcan a la misma altura física que el menor; y explicar brevemente al menor en que consiste el proceso judicial en el que él va a intervenir.

Por otro lado, se estima conveniente valorar las declaraciones del niño o niña víctima realizadas en un ambiente de confianza a otros menores como a profesionales, habida cuenta de la relación de confianza que pueda existir entre ambos, lo que aumenta la posibilidad de la revelación de lo sucedido. Debe tenerse presente que en la sala de vistas el menor se enfrenta a revivir el trauma ante personas desconocidas y con la incertidumbre de un proceso que no comprende, lo que merma su sensación de control y altera la respuesta fisiológica, las emociones, las cogniciones y la memoria.

En relación con estas propuestas, hemos de recordar que la Fiscalía General del Estado dictó la Circular 3/2009, de 10 de noviembre de 2009, sobre protección de los menores víctimas y testigo, donde se contienen una pautas a seguir por el Ministerio público relativas a mecanismos de protección del testigo menor; sobre los interrogatorios a menores; sobre la valoración de la declaración; o sobre la audiencia a los menores en los procedimientos de nulidad, separación y divorcio, entre otras. Estas actuaciones deben ser tomadas en consideración en los casos de menores víctimas de violencia de género, y su ejecución contribuye, que duda cabe, a evitar la victimización secundaria a la que aludimos.

6.6 La situación de menores huérfanos por actos de violencia de género

Los medios de comunicación social se hacen un amplio eco de los distintos casos de mujeres que muer-

ren a manos de sus parejas o exparejas. En ocasiones el acto criminal es mayor por cuanto las víctimas mortales son también los propios hijos e hijas. De esta forma las crónicas de esos crueles asesinatos dan publicidad al crimen más privado y familiar. Merced a esa difusión llegamos a conocer la identidad de la víctima y su verdugo, la localidad de residencia, la existencia o no de órdenes de alejamiento, etc. Sin embargo existen otras víctimas que parecen quedar olvidadas al calor de la gravedad de los hechos: Los huérfanos del maltrato. Sólo conocemos el número de niños y niñas que se han quedado sin madres porque han sido asesinadas y sin padres porque han entrado en prisión. En concreto, por lo que respecta al año 2011, fueron 61 las mujeres muertas por violencia de género y 55 niños y niñas que quedaron huérfanos de madre.

El problema radica en la inexistencia de estudios sobre lo que supone ser hijo del asesino de tu madre ni tampoco sobre los conflictos que pueden surgir en relación con la responsabilidad de los menores huérfanos, o más específicamente sobre los distintos obstáculos y retos a los que se han de enfrentar ante la desgracia (abogados, forenses, psiquiatras, psicólogos, procesos judiciales, etc.).

Una de las quejas más reiterada por los familiares de las víctimas tiene que ver con la demora en otorgarles formalmente la guarda y custodia de los menores huérfanos, y ello a pesar de que en la mayoría de las ocasiones las atenciones y cuidados se proporcionan desde el mismo día del fatal desenlace. La consecuencia de esta tardanza se proyecta en la imposibilidad de que los familiares que están a cargo de los huérfanos puedan beneficiarse de las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual. Viene ocurriendo que estas ayudas se abonan directamente a los niños y niñas una vez alcanzan la mayoría de edad.

Pero en muchas ocasiones estas ayudas cuyo pago se pospone en el tiempo son necesarias para las familias que se hacen cargo de los menores, al no disponer las primeras de los recursos económicos suficientes para atender adecuadamente las necesidades del niño o la niña.

En el año 2009 se llevó a cabo una reforma legislativa que vino a paliar en parte el estado de necesidad en el que quedan los huérfanos y los familiares que ostentan la guarda y custodia. Así, el Real Decreto 296/2009, de 6 de Marzo, de desarrollo reglamentario de algunas modificaciones en materia de prestaciones por muerte y supervivencia en materia de Seguridad Social, reconoció el derecho de los huérfanos de mujeres víctimas de violencia de género a cobrar la pensión de viudedad de su madre.

Pero dicha medida con ser importante no es ni mucho menos suficiente. Por ello algunas asociaciones vienen reclamando para estos huérfanos un tratamien-

to similar al de los huérfanos del terrorismo, para quienes el Estado actúa como responsable civil subsidiario, una propuesta que todavía no ha sido aceptada por los responsables políticos.

Pues bien, hasta tanto se acuerde acceder a esta petición desde esta Institución estamos convencidos de que es necesario caminar hacia un tratamiento lo más personalizado posible de cada caso. Del mismo modo que hay que seguir avanzando para mejorar las medidas de apoyo, tanto legal como psicológico, que debe prestarse al menor y a los familiares de la víctima.

Otro de los hándicaps con que se enfrentan los huérfanos de violencia de género y sus familiares es el momento de la excarcelación del asesino. Se lamentan los familiares que no son avisados cuando el padre abandona la prisión, provisional o definitivamente, circunstancia que puede llegar a poner en peligro la eficacia de las órdenes de alejamiento que, en ocasiones, afectan a los propios menores.

Ante estas circunstancias, algunas asociaciones reclaman que los familiares de las mujeres asesinadas que asuman la guarda y custodia de los menores ostenten la condición de víctimas a los efectos previstos, entre otros, en el Protocolo de coordinación entre los órdenes jurisdiccionales penal y civil. Ello conllevaría que se les reconozca su derecho a recibir notificación expresa de cualquier modificación de la situación procesal y penitenciaria del agresor.

6.7 La forzada Mediación familiar en los casos de violencia de género

La Mediación es un procedimiento en el que un tercero neutral intenta que las partes, a través de la organización de intercambios en condiciones de igualdad y equilibrio, acuerden una solución al conflicto que les enfrenta. En los casos de malos tratos dicha igualdad no se garantiza, por la propia definición de violencia de género como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, contenida en el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004. A partir de esta concepción, su artículo 44 (por el que se adiciona un nuevo artículo 87 a la Ley Orgánica del Poder Judicial), prohíbe expresamente la Mediación en esta materia, tanto en el ámbito penal como en el civil.

Así pues, el nuevo artículo 87 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, al regular la competencia de los Juzgados de la Violencia sobre la Mujer en el orden penal y civil en los casos de violencia de género, dispone expresamente en su apartado 5º que «En todos estos casos está vedada la Mediación».

Por el trabajo diario de esta Defensoría en los expedientes de queja sobre violencia de género, tenemos conocimiento de casos en los que se podría estar vulnerando el derecho de las mujeres víctimas de violencia de género a no participar en procedimientos de

mediación como vía de solución de los conflictos en el ámbito familiar, especialmente en aquellos sobre guarda y custodia de descendientes menores de edad o sobre alimentos.

Esa vulneración se produce, en la mayoría de los supuestos, dentro del procedimiento judicial por derivación del propio órgano judicial, o con ocasión de las actuaciones periciales (Equipos Psicosociales, Unidades de Valoración Integral) llevadas a cabo por profesionales que, con cierta frecuencia, carecen de una adecuada formación en violencia de género, o que no cuentan con los recursos suficientes o apropiados para emprender una mínima investigación o indagación para llegar al origen del conflicto que enfrenta a las partes.

El resultado son diagnósticos clínicos que están negando la existencia de la violencia de género en numerosos conflictos de pareja por las relaciones paterno filiales, conflictos que, así concebidos, están siendo canalizados para su resolución a través de los medios e instrumentos del derecho de familia, con el absoluto abandono de las víctimas de la violencia de género.

Conocemos, por las manifestaciones de las interesadas en los distintos expedientes de queja, que las y los profesionales que colaboran con la Administración de Justicia realizan funciones de mediación a través de las cuales se invisibiliza a las víctimas del maltrato: se les niega el derecho a expresar la existencia de episodios de maltrato en el ámbito familiar bajo la fórmula de no hacer referencia a situaciones anteriores a la de la propia mediación. Como consecuencia de lo anterior, no queda reflejo documental de dichas afirmaciones en el expediente de mediación.

Las mujeres nos manifiestan el miedo que sienten a que ese derecho a expresarse se convierta en una amenaza para ellas, al poner en riesgo sus derechos de guarda y custodia sobre sus hijos e hijas.

La principal consecuencia de lo anterior es que muchos de estos casos, en cuyo fondo subyace un problema de violencia de género que no se sabe diagnosticar, están siendo reconducidos a técnicas mediadoras que la Ley Orgánica 1/2004 prohíbe expresamente.

Pues bien, todas estas consideraciones fueron expuestas, de forma resumida, con ocasión de nuestra comparecencia, en calidad de Defensor del Menor de Andalucía, ante la Comisión de Igualdad y Bienestar Social del Parlamento Andaluz el 6 de noviembre de 2008, que tenía por objeto exponer las opiniones y criterios de nuestra Institución respecto del Proyecto de Ley de Mediación Familiar y ofrecer algunas reflexiones que pudieran resultar beneficiosas para las personas menores de edad, y de manera tangencial al caso de la violencia de género.

Respecto de la prohibición de Mediación en los supuestos de violencia de género, el proyecto de Ley reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía parecía contemplar la cuestión en dos momentos bien diferenciados del texto: al

tratar de los deberes, primero, y la responsabilidad, después, en que pueden incurrir las personas que ejercen la mediación.

De acuerdo con el artículo 14 del Proyecto de Ley, la persona mediadora, en el ejercicio de su actividad de mediación familiar, tendrá los siguientes deberes: «f) Mantener la neutralidad e imparcialidad, respetando las posiciones de las partes y preservar su igualdad y equilibrio durante el proceso de mediación, dando efectivo cumplimiento, en su caso, al principio de igualdad por razón de género». Y en el artículo 24, donde se tipifica como infracción muy grave, la responsabilidad en que pueden incurrir quienes ejercen la mediación por «j) realizar actuaciones de mediación, conociendo la existencia de una situación de violencia género o malos tratos hacia algún miembro de la familia».

Así las cosas, esta Institución defiende, tal y como expusimos en el curso de la citada comparecencia, que para garantizar al máximo los derechos de las víctimas, sería oportuno exigir por vía legal, o bien por vía reglamentaria, que todo expediente de mediación contuviera un pronunciamiento expreso del profesional que la ejerza sobre si alguna de las partes ha referido en alguna ocasión la existencia de violencia o malos tratos a algún miembro de la familia, siendo deseable, también, que estos profesionales además de los conocimientos que se señalan en el Texto del proyecto acrediten una formación específica en materia de detección de violencia de género o malos tratos a menores.

En el año 2009 se promulgó la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA nº 50, de 13 de Marzo de 2009), y de la propia definición de lo que ha de entenderse por este procedimiento se excluye la posibilidad de utilizar este mecanismo en caso de violencia de género:

«f) A los efectos de lo previsto en la presente Ley, se entiende por mediación familiar el procedimiento extrajudicial de gestión de conflictos no violentos que puedan surgir entre miembros de una familia o grupo convivencial, mediante la intervención de profesionales especializados que, sin capacidad de decisión sobre el conflicto, les asistan facilitando la comunicación, el diálogo y la negociación entre ellos y ellas, al objeto de promover la toma de decisiones consensuadas en torno a dicho conflicto». (Artículo 2)

Conforme a lo que se preveía en el Proyecto, la Ley incide en la obligación de las personas que ejercen la labor de mediación de mantener neutralidad e imparcialidad, preservar la igualdad de las partes y equilibrio, dando cumplimiento, en su caso, al principio de igualdad por razón de género.

La Ley contempla que el principio de secreto profesional debe estar presente en la intervención de los profesionales de la mediación salvo en un caso puntual: cuando de la información obtenida en el proceso de mediación, se infiera la existencia de hechos delic-

tivos o de amenazas para la vida o la integridad física de alguna de las partes o de cualquier otra persona que tenga o haya tenido algún tipo de relación con éstas, descendientes o ascendientes que integren el núcleo familiar, aunque no sean parte en el proceso de mediación, estando obligada a informar a las autoridades competentes de tales hechos. Es decir, en caso de que el profesional tenga conocimiento de que detrás del proceso de mediación subyace un caso de violencia de género estará obligado a ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

La cuestión estriba, como hemos señalado, en que los profesionales en cuestión dispongan de la formación suficiente para detectar estas situaciones de violencia. Se pretende que a quien se encomienda la labor de mediar entre la pareja sea capaz, porque su formación se lo permite, de intuir, por determinados indicios o conductas de las partes –aun cuando no hayan sido verbalizadas por la mujer– que en el fondo de la cuestión subyace un problema de violencia de género.

También la Ley 1/2009, por lo que respecta al régimen sancionador aplicable al profesional de la mediación, reconoce como supuesto de falta muy grave, con sanción de suspensión temporal para ejercer como persona mediadora por un periodo de entre un año y un día y tres años o con una multa de 6.001 hasta 15.000 euros, realizar actuaciones de mediación, conociendo la existencia de una situación de violencia de género o malos tratos hacia algún miembro de la familia.

Por su parte, el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, ha venido a aprobar el Reglamento de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA Nº 46, de 7 de Marzo de 2012). Entre los preceptos que desarrolla se encuentra la obligación para los profesionales que ejerzan la Mediación de acreditar una formación específica y, en su caso, experiencia en mediación familiar, sin que se haga alusión expresa al contenido de las materias que debe englobar dicha formación. La formación específica deberá consistir en superar un curso con una duración no inferior a 300 horas o su equivalente en el Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS), de las cuales al menos 60 tendrán carácter práctico, con un mínimo del 80% de asistencia y con el contenido que se establezca por Orden de la Consejería competente en materia de familias.

De este modo, las materias y contenidos que deban ser proporcionados en su proceso de formación a las futuras personas mediadoras queda en manos de lo que al respecto dicte la Consejería competente mediante su correspondiente plasmación en una Orden. Norma que en el momento de proceder a la elaboración de este trabajo aún no se ha promulgado, lo que nos brinda la oportunidad de incidir en que entre las materias señaladas se encuentren temas relativos a la violencia de género a los efectos antes mencionados, es decir, poder detectar adecuadamente cuando en el

desarrollo de su labor los profesionales están ante situaciones de violencia de género aunque no exista manifestación expresa de las víctimas.

6.8 El uso del Punto de Encuentro Familiar en el caso de menores expuestos a violencia de género

Los Puntos de Encuentro Familiar se perfilan como unos espacios neutrales que tienen como objetivo favorecer el derecho fundamental de niños y niñas a mantener las relaciones con sus familias, cuando en una situación de ruptura familiar o de interrupción de la convivencia familiar, esas relaciones paternas filiales son de difícil cumplimiento o se desenvuelven en un ambiente de alta conflictividad.

No podemos olvidar que la mayor parte de las personas usuarias de los Puntos de Encuentro ven limitado el derecho de relaciones con sus hijos o hijas conforme a una resolución judicial que impone la obligación de concurrir a dicho servicio, bien fuere sólo para realizar la recogida y posterior entrega de la persona menor, bien para materializar in situ los encuentros en la propia sede del servicio, siendo tutelados dichos encuentros por el personal del Punto de Encuentro. Y como no, hemos de tener en cuenta que los Puntos de Encuentro Familiar son también un recurso de atención para el cumplimiento del régimen de visitas en los casos de violencia de género y órdenes de protección para las madres.

Pero lo cierto es que exista violencia de género o no, al encontrarse constreñidos por dicha resolución judicial las personas usuarias no tienen más elección que someterse a lo estipulado y cumplir las instrucciones del personal que actúa investido de la autoridad que dimana de la condición de agente de la Administración que interviene en cumplimiento de una resolución judicial.

Por este motivo desde hace tiempo venimos demandando la elaboración de una norma que otorgue suficientes garantías jurídicas al ejercicio de tales atribuciones, a fin de clarificar los derechos y obligaciones tanto de las personas que concurren al servicio –familiares y menores– como del personal que presta allí sus servicios. Una norma que, en todo caso, ha de tener en cuenta las especiales circunstancias que concurren en las relaciones familiares cuando ha existido violencia de género en el seno familiar.

Nuestra solicitud se formuló ya durante la tramitación parlamentaria de la Ley de Mediación Familiar en Andalucía en la que esta Institución fue expresamente consultada, como garante de los derechos de las personas menores, sobre los aspectos que se contenían en el articulado, y en este sede parlamentaria tuvimos la oportunidad de exponer nuestro criterio sobre la conveniencia de que la entonces futura Ley de Mediación Familiar incluyese un apartado relativo a los Puntos de Encuentro Familiar, por considerar que estos

recursos tienen mucho en común con las tareas de mediación familiar a las que pueden complementar e incluso, en determinadas situaciones, servir de instrumento alternativo.

A pesar de nuestra propuesta, el texto definitivamente aprobado no incluyó ninguna referencia a estos recursos, lo cual nos sitúa en una encrucijada normativa en la que coincide una reciente legislación autonómica sobre mediación familiar con una inexistente regulación, siquiera sea al nivel reglamentario de Orden de Consejería, de los Puntos de Encuentro Familiar.

Así las cosas, desde nuestro punto de vista la reglamentación que se elabore ha de reflejar con claridad la titularidad pública del servicio a prestar, por mucho que este se realice de forma indirecta acudiendo a las posibilidades habilitadas por la normativa reguladora de la contratación pública. Decimos esto en tanto que la trayectoria de los Puntos de Encuentro Familiar ha venido marcada hasta la fecha por la prestación de tales servicios mediante la colaboración de entidades privadas –asociaciones sin ánimo de lucro– que de forma voluntarista han atendido a las necesidades que la sociedad venía demandando, poniendo su empeño en facilitar los contactos entre menores y familiares, en situaciones de conflictos de relaciones. Dichos servicios prestados por tales asociaciones han sido subvencionados por la Administración previa la suscripción del oportuno convenio de colaboración, lo cual, a pesar de la bondad de tales agentes colaboradores, no dejaba de suscitar ciertas controversias por la entidad de los intereses y derechos implicados.

Como hemos puesto de manifiesto en el Capítulo 3 de este Informe, se ha producido un cambio de forma de gestión de los Puntos de Encuentro Familiar, ajustando los mismos a las especificaciones de la contratación pública pero sin disponer de una normativa reguladora de los mismos que sirviera de referente del contenido exacto de la prestación a desarrollar, de los derechos y deberes de las personas usuarias, del régimen disciplinario y de los posibles recursos frente a decisiones que pudieran adoptarse en el ejercicio cotidiano de su actividad.

Centrándonos en el objeto de este Informe, muchas son las peculiaridades que debe contemplar una reglamentación que tiene como objetivo regular un recurso destinado a facilitar las relaciones entre padres e hijos habiendo existido situaciones de violencia de género. Y estas especificidades han de comenzar por hacer el servicio compatible con los mecanismos de seguridad contemplados en la legislación sobre violencia de género, de tal modo que la propia concepción del recurso evite situaciones desagradables, perjudiciales e incluso contrarias al propio espíritu de la Ley.

Pero a pesar de la finalidad que preside el recurso en cuestión, la normativa reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar –como no puede ser de otro modo– ha de tener en cuenta el principio que ha de inspirar la

actuación de los poderes públicos y de las entidades que ejerzan funciones encomendadas por éstos. Nos estamos refiriendo al interés superior del menor, abordado ya en este Capítulo.

En este contexto, y centrándonos en la intervención en los Puntos de Encuentro Familiar, hemos de hacer hincapié en el primero de los aspectos que la jurisprudencia señala como necesarios para determinar el interés superior del menor: la necesidad de escuchar al niño o la niña.

Desde nuestra Defensoría venimos haciendo una apuesta decidida por el respecto al derecho del niño o niña a ser oído, reconocido en diversos textos legales. Así, la propia Ley de Protección Jurídica del menor, en su artículo 9 reconoce este derecho tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.

Cierto es que los menores víctimas directas o indirectas de violencia de género han tenido la oportunidad de ser escuchados –siempre y cuando el órgano judicial considere que tiene la edad o posee la capacidad suficiente– en los procesos judiciales correspondientes, y haber manifestado en dicha audiencia lo que estimara conveniente respecto de su voluntad e integridad de sus derechos, y en especial sobre el ejercicio del derecho de visitas con sus progenitores.

No obstante lo cual, entendemos que es necesario dar un paso más y hacer extensivo ese derecho a ser oído en la intervención que realizan los Puntos de Encuentro Familiar. El menor deberá expresar sus vivencias, sus sentimientos, o sus padecimientos acerca del desarrollo de un régimen de visitas que ha de cumplir conforme al dictado de una resolución judicial y bajo la vigilancia y observación de los profesionales del Punto de Encuentro.

Se trata, en definitiva de hacer viable que los menores usuarios de estos recursos puedan expresar sus opiniones acerca de cómo se están desarrollando las visitas con sus padres para que en el supuesto de que las mismas le estén acusando daños y padecimientos psicológicos se pueda proponer la revisión de la medida impuesta.

Al hilo de este planteamiento debemos abordar dos nuevas cuestiones en la práctica de la actividad desarrollada en los Puntos de Encuentro Familiar. La primera referida a la posible intervención de la Administración sanitaria en el seguimiento de la evolución de la salud de los menores, y la segunda sobre la necesaria coordinación de los Puntos de Encuentro con la Administración de Justicia.

Y decimos esto por cuanto consideramos que las especiales circunstancias que concurren en las relaciones entre los menores y sus progenitores cuando ha existido violencia de género hacia sus madres merece un abordaje específico sobre la influencia que las

visitas y los contactos con los progenitores están ocasionando en la salud del niño o la niña. Es así que esta atención por profesionales de la salud puede realizarse por personal especializado de los Puntos de Encuentro Familiar pero también por los profesionales del sistema sanitario público o, incluso, como acontece en otras Comunidades Autónomas con la colaboración de los Equipos psicosociales de los Juzgados.

Viene al caso que nos refiramos al proyecto anunciado en el 2º Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres celebrado en noviembre de 2011 sobre la posibilidad de que personal del Servicio Andaluz de Salud intervenga con los menores usuarios del Punto de Encuentro Familiar en Sevilla para valorar la incidencia y el impacto en la salud de aquellos del cumplimiento de las resoluciones que les obliga a los encuentros con sus progenitores.

Y ¿por qué esta necesaria atención psicológica? Los expertos señalan que no es nada infrecuente los casos en los que niños y niñas usuarios de los Puntos de Encuentro Familiar somatizan la influencia negativa de estos obligados encuentros con sus progenitores. Unos síntomas que deben ser convenientemente diagnosticados y tratados. En otros supuestos ese rechazo o influencia negativa puede que, a priori, no se exteriorice aunque ello no excluye necesariamente su existencia y, por consiguiente, merece ser objeto asimismo de valoración.

Pues bien, todas estas situaciones son acreedoras de un análisis concreto por profesionales de la salud que valoren desde un punto de vista psicológico la incidencia de los encuentros y las relaciones establecidas con el padre. Una atención que puede venir de la mano de la Administración sanitaria aprovechando los recursos existentes, conforme al proyecto que se anunció para el Punto de Encuentro Familiar de Sevilla o de los propios profesionales de estos recursos, en cuyo caso que duda cabe deberán contar con personal con la suficiente preparación, cualificación y experiencia en la materia.

La siguiente cuestión que sometemos a reflexión va referida a la necesaria coordinación entre los Puntos de Encuentro Familiar y los Juzgados de Violencia de Género o de Familia.

Efectivamente, en nuestro quehacer cotidiano una de las principales quejas de los responsables de los Puntos de Encuentro Familiar es la desnaturalización del recurso conforme a los fines previstos. No podemos olvidar el carácter temporal de la intervención de estos recursos hasta tanto se consiga normalizar, si ello resulta posible, las relaciones familiares. De modo que transcurrido el tiempo se ha de poner término a la intervención bien por haberse conseguido los objetivos o bien por la imposibilidad de ello, o incluso la suspensión temporal de la intervención.

Respecto al tiempo, la doctrina viene aconsejando que la derivación a los Puntos de Encuentro Familiar

tenga una duración que oscile entre los seis meses y un año, como máximo, de modo que transcurrido el plazo inicial, podrá prorrogarse la actuación en función determinadas circunstancias especiales.

Sin embargo, se viene aduciendo por los responsables de los Puntos de Encuentro Familiar demoras de los Juzgados en dar respuesta a los informes de los profesionales sobre la incidencia de las visitas y los encuentros de los menores con sus progenitores. La consecuencia más destacable de esta realidad es que en muchos casos esa ausencia en tiempo de respuesta a la valoración de los profesionales pudiera estar perjudicando al propio menor, sobre todo cuando lo que se propone es una modificación del régimen inicialmente establecido.

Es ésta la razón por la que la coordinación es de vital importancia, sobre todo teniendo en cuenta por un lado, los derechos e intereses en juego, entre los cuales no olvidemos están por encima los de las personas menores, y por el otro, que los Puntos de Encuentro Familiar deben poner en práctica y hacer viable un régimen de visitas expresamente determinado por el órgano jurisdiccional.

La conexión ha de estar presente desde el momento mismo de la derivación por el órgano jurisdiccional de modo que éste debería aportar a los Puntos de Encuentro Familiar no sólo la resolución correspondiente sino toda la documentación complementaria que estime oportuna para facilitar un mejor conocimiento de la situación familiar tales como informes psicológicos, sociales, psicosociales, médicos, psiquiátricos, etc. Ni que decir tiene que es fundamental que si la derivación es consecuencia de la existencia de una orden de protección o de un supuesto de violencia doméstica o de género, se informe de tal extremo al Punto de Encuentro Familiar y se indique el plazo de vigencia de la orden de alejamiento.

Además la extensión de la coordinación debe estar vigente mientras se realiza la intervención, de modo que ambas partes puedan conocer en cada momento aspectos de la misma y por supuesto a su conclusión. En este sentido, reiteramos las demandas de los responsables de los Puntos de Encuentro Familiar de que se dé trámite con la mayor brevedad a sus informes donde se comunica a la autoridad judicial el resultado de la actuación.

A la postre, de lo que se trata es que la colaboración entre los Puntos de Encuentro Familiar y los órganos jurisdiccionales derivantes sea periódica, flexible y rápida. Quizás la futura norma reguladora de los Puntos de Encuentro puede ser un instrumento de utilidad para determinar cuáles deben ser esos mecanismos de comunicación fluida.

La prolongación de la intervención de los Puntos de Encuentro Familiar más allá de lo que resulta necesario no sólo perjudica al menor, como hemos señalado, sino que es una de las razones esgrimidas por la Ad-

ministración y por los responsables de los mencionados recursos para justificar la demora en atender las listas de espera existentes.

Cierto es que la razón señalada contribuye a este estado de la situación pero ello no nos debe llevar a error. Muchas de las quejas que tramitamos en la Defensoría ponen de manifiesto la insuficiencia de los recursos existentes en nuestra Comunidad Autónoma para atender a la demanda, sobre todo en determinadas localidades, lo que obliga a las familias afectadas a realizar reiterados desplazamientos hacia servicios alejados geográficamente.

Lo deseable sería el que pudiéramos disponer en la Comunidad Autónoma de una red suficientemente tupida de Puntos de Encuentro Familiar que evitara a las personas usuarias la necesidad de soportar listas de espera para el acceso a tales servicios y que además no fueran precisos largos desplazamientos. Sin embargo, la realidad actual es que se dispone de un Punto de Encuentro Familiar por provincia, salvo en la de Cádiz, en que existe uno más en la zona del Campo de Gibraltar, lo cual parece no acompañar la demanda actual de tales servicios, a quienes las personas afectadas son derivadas por parte de la práctica totalidad de los Juzgados que abordan asuntos de familia en la Comunidad Autónoma y de Violencia de Género.

Nuestra Institución viene demandando desde hace años una extensión razonable de los servicios de Puntos de Encuentro Familiar por el territorio de la Comunidad Autónoma, entendiéndolo que habría de definir con carácter previo el módulo o ratio ideal para la implantación de servicios de Punto de Encuentro Familiar que conjugue criterios geográficos y poblacionales con la demarcación y planta judicial, teniendo presente las dificultades orográficas y de comunicación. A tales efectos habrían de ser tenidas en cuenta las estadísticas históricas de intervenciones similares y las previsiones que pudieran deducirse de las mismas.

Y en cualquier caso, que el criterio primordial de organización ha de estar orientado al bienestar del menor, procurando una estructura racional del servicio que evitase largos desplazamientos y no supusiera una rémora añadida al nada natural procedimiento para garantizar las relaciones familiares.

Somos conocedores de la voluntad de la Administración autonómica de llevar a cabo una nueva distribución territorial de estos recursos pero muchos nos tememos que ante el actual panorama económico y los recortes presupuestarios que están sufriendo la Administración pública para el ejercicio de sus competencias, este proyecto no pueda ver la luz en un horizonte próximo.

En cualquier caso, en las diversas actuaciones que hemos realizado en este asunto, nuestra Defensoría ha sugerido la posibilidad de que se incentiven fórmulas de cooperación con la Administración Local, a fin de que esta Administración que por su propia naturaleza es la

más cercana a la ciudadanía, se pueda comprometer en la gestión directa o indirecta de estos servicios, siempre en el marco de la regulación normativa de sus condiciones de instalación y funcionamiento, y con el control e inspección de la Junta de Andalucía, titular última de las competencias administrativas y del servicio.

Para concluir no podemos por menos que insistir en la necesidad de otorgar racionalidad y seguridad jurídica al hasta el momento poco ordenado proceso por el que se ha ido consolidando la actual red de Puntos de Encuentro Familiar, todo ello, tal como hemos expuesto, por cuanto dichos servicios son cada vez más demandados por la ciudadanía y en ocasiones se erigen como elementos indispensables para evitar distorsiones en la convivencia pacífica, ello además de contribuir de forma decisiva en el auxilio de la importante labor que viene desempeñando la jurisdicción de familia. Y como no, en este proceso se ha de tener muy en cuenta las peculiaridades que concurren en los casos de violencia de género.

Por tanto, al tratarse de unos servicios de competencia autonómica, directamente entroncados con la normativa que arriba hemos expuesto, consideramos perentoria la elaboración de una reglamentación de los Puntos de Encuentro Familiar que venga a solventar diversas incidencias que se suscitan en la práctica cotidiana de tales dispositivos, todo ello en consideración a la trascendencia de los derechos de las personas que de forma cotidiana han de acudir allí para mantener contacto con su familia.

7 CONCLUSIONES Y VALORACIONES FINALES

Tras exponer en los Capítulos anteriores determinadas cuestiones que, a nuestro juicio, resultan más relevantes para acercarnos a la realidad que viven las personas menores expuestas a violencia de género desde distintas vertientes, pasamos seguidamente a realizar un balance de la situación y extraer las conclusiones más significativas y las valoraciones que de las mismas realiza esta Institución.

A) Ausencia de datos que permitan conocer la verdadera entidad del problema.

Uno de los principales obstáculos para abordar el fenómeno de los menores expuestos a violencia de género lo constituye, sin duda, la ausencia de datos sobre cuántos niños y niñas realmente están afectados por esta lacra social.

Conocemos el número de personas menores que están siendo atendidas en algunos de los recursos que las Administraciones públicas ponen a disposición de

las víctimas y sus hijos e hijas, tal como ha quedado reflejado en el Capítulo 4. Junto a esta información también es posible acceder a los datos de los atestados policiales o a aquellos otros recogidos en los expedientes judiciales.

Sin embargo estas cifras, por su naturaleza, sólo contabilizan los casos que han llegado al Sistema (sanitario, educativo, social, judicial o policial) dejando fuera otros muchos que no pueden ser conocidos al no detectarse o simplemente porque no ha mediado denuncia expresa. La consecuencia de ello es fácilmente imaginable, la limitación y parcialidad de los datos no permite conocer con exactitud la incidencia real del problema, lo que nos lleva a concluir que hay menores que están sufriendo las consecuencias de la violencia de género pero resultan invisibles para la sociedad.

Desde esta perspectiva es necesario conocer con rigor y exactitud el alcance de la violencia de género en las personas menores. Unos datos cuyo análisis permita profundizar en el conocimiento del fenómeno, sus formas de manifestarse, y los efectos y secuelas en niños y niñas. Sólo con este conocimiento de la realidad se podrán establecer adecuadamente las políticas públicas y planificar con acierto los recursos a disposición de las víctimas.

Es por ello que recomendamos a los distintos organismos con competencia en la materia que incluyan obligatoriamente en sus estadísticas oficiales sobre violencia de género todos aquellos datos disponibles que afecten a los menores que conviven con la víctima. Esta información debe estar convenientemente recopilada, tratada y publicada de forma sistematizada.

B) Una atención singular y específica para las personas menores expuesta a violencia de género.

En este Informe se ha detallado la incidencia de la violencia de género en la vida y desarrollo de los menores que conviven con las madres, ya sea como testigo de las agresiones o como víctimas directas de las mismas. Igualmente se ha puesto de manifiesto como actualmente la atención e intervención que prestan los poderes públicos a las personas menores afectadas por esta lacra social está orientada principalmente a las madres.

Sin embargo cualquier menor por el simple hecho de estar expuesto a violencia de género es un menor maltratado y, como tal, merecedor de asistencia y ayuda específica acorde con sus características aún cuando a priori no parezcan mostrar signos externos, sobre todos en los supuestos de menores testigos.

Por ello, desde nuestra óptica de Institución garante de los derechos de la infancia y adolescencia consideramos que todos los niños y niñas expuestos a violencia son merecedores de una atención especializada por parte de los poderes públicos. Una atención que permita hacer un seguimiento socio-emocional

para prestarle el apoyo que requieran y ofrecerles los recursos necesarios. Una atención distinta pero complementaria a la que se ofrece a las madres.

Los poderes públicos deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección y atención a que tienen derecho las personas menores expuestas a violencia de género, asegurando que las respuestas en los distintos ámbitos de intervención (institucional, judicial o administrativo) son las adecuadas a sus necesidades específicas.

C) Una intervención con menores expuestos a violencia todavía insuficiente.

Es justo reconocer que en los últimos años se ha producido un importante avance en la lucha contra la violencia de género. Se han puesto en marcha los Juzgados de Violencia de Género y las Fiscalías especializadas; y se cuentan con importantes instrumentos jurídicos para combatirla, sin olvidar el desarrollo de acciones dirigidas a la sensibilización y prevención.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el avance se ha materializado en la creación de un Servicio de Atención y Acogida a mujeres víctimas de violencia de género y a menores a su cargo; en la elaboración de diversas campañas y proyectos en materia de coeducación; en el desarrollado de diversos proyectos de investigación para la prevención de las situaciones de violencia de género, e incluso está operativo un Servicio de atención psicológica a todos aquellos menores hijos e hijas de mujeres víctimas de este tipo de violencia.

Pero a pesar de las innegables conquistas en la materia, y de los esfuerzos económicos de la Administración —especialmente en tiempos de crisis— dirigidos a apoyar políticas y programas de ayudas, no podemos por menos que concluir que aún no son suficientes los recursos específicos que trabajen la violencia de género en menores expuestos a la misma.

En este ámbito hemos de referirnos a la carencia de recursos de apoyo psicológico en Andalucía a las personas menores de 6 años. En el Capítulo 4 de este trabajo dedicado a describir los distintos recursos del sistema, hemos aludido al Servicio de atención psicológica a todos aquellos menores hijos e hijas de mujeres víctimas de este tipo de violencia, dirigido a ofrecer apoyo y orientación psicológica a los hijos de las víctimas con edades comprendidas entre los 6 y 17 años.

Sin perjuicio de valorar positivamente esta iniciativa, debemos llamar su atención sobre el hecho de que la misma no se haga extensiva a los menores de 6 años. Este colectivo, a pesar de su corta edad, puede ser víctima directa de los malos tratos o indirecta como observadores. Unos niños y niñas que les ha tocado vivir en un entorno agresor en lugar de protector y cuyos efectos perjudican su desarrollo, pudiéndoles acompañar durante el resto de su vida.

Precisamente por su corta edad, estos menores son más vulnerables a la violencia, de ahí que vengamos a plantear la conveniencia de que el Programa de atención psicológica que desarrolla el Servicio anteriormente señalado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se haga extensivo a los menores de 6 años hijos e hijas de víctimas de violencia de género.

En cualquier caso, abogamos por demandar de los poderes públicos que incrementen las acciones para la protección a los menores expuestos a violencia de género que garanticen el pleno respeto y disfrute de sus derechos, y que se adopten las medidas necesarias para su recuperación y bienestar.

D) El interés superior del menor como principio informador de las actuaciones con los menores expuestos a violencia de género.

El interés superior del menor víctima directa o indirecta de la violencia de género debe ser el principio rector de la actuación de los poderes públicos en esta materia, y para ello, entre otras medidas, es necesario garantizar el ejercicio del derecho del niño o niña a ser escuchado y participar en los procesos de toma de decisiones que le afecte.

Este principio exige una evaluación concreta e individualizada de las circunstancias que concurren en cada caso de menores expuestos a violencia de género, y tras la misma establecer la medida administrativa o judicial correspondiente, teniendo siempre presente que, en todo caso, su interés se encuentra —debidamente ponderado— por encima de otros intereses en conflicto.

E) Las acciones de investigación, sensibilización, información y prevención como instrumentos para erradicar la violencia de género.

La violencia de género ejercida en el ámbito familiar es una desconcertante realidad ya que si bien los datos apuntaban a un descenso de los casos en el año 2009, descenso cercano al 20 por 100 en comparación a los dos ejercicios anteriores, las cifras de los casos más graves que han terminado con la vida de mujeres y sus hijos, consecuencia de los malos tratos que venían padeciendo por sus parejas o ex parejas sentimentales se han vuelto a incrementar.

Por ello es necesario seguir avanzando y desarrollando todas las medidas que predica la Ley Integral contra la Violencia de Género así como la Ley de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la violencia de género en Andalucía.

En este contexto, hemos de reiterar que para planificar una adecuada política en materia de violencia de género resulta imprescindible investigar y analizar el fenómeno en sus causas, incidencia, repercusiones, tratamientos, etc. Para esta labor se habrá de contar con datos que permitan conocer y cuantificar el problema en

su total dimensión. Es por ello que las acciones de investigación se perfilan como un instrumento ciertamente necesario para erradicar la violencia de género.

Por otro lado, son conocidas las bondades de las campañas de sensibilización para crear en la sociedad un estado de concienciación social sobre los menores que han sido víctimas o testigos de la violencia de género. Unas acciones que también contribuyen a originar una reflexión sobre el necesario compromiso social e institucional con este fenómeno; facilitando paralelamente la movilización y participación de la propia sociedad en el abordaje de los problemas de estos menores.

Asimismo, nadie discute los beneficios que reportan las campañas de información destinadas a concienciar de las graves consecuencias que se derivan de la violencia de género y de la importancia de denunciar estas situaciones. Del mismo modo que son plenamente aceptadas todas aquellas acciones de carácter preventivo que tienen como objetivo precisamente evitar estas situaciones que tanto daño causan a las víctimas.

Así las cosas, abogamos por potenciar e incrementar las campañas de sensibilización e información con el propósito de conseguir la visibilidad en la sociedad de los menores expuestos a violencia de género, y su condición de víctimas. Estas campañas deben ir dirigidas también a los propios niños y adolescentes para informarles de las consecuencias de la violencia de género y de la necesidad de denunciar estas conductas tanto si las viven en primera persona como si afectan a terceras personas. Dada la potencialidad de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, éstas pueden ser un instrumento sumamente importante para transmitir el mensaje.

También consideramos conveniente potenciar las campañas informativas que orienten a las víctimas, tanto madres como hijos, sobre los recursos que los poderes públicos ponen a su disposición para la defensa de sus derechos y para el acceso a algunos de los servicios de protección y atención.

Es necesario, igualmente, avanzar en las campañas de prevención de la violencia de género, especialmente dirigidas a los adolescentes, basadas en una educación en igualdad, desde el respeto y la tolerancia, fomentando la autoestima de la mujer, y mostrando el rechazo más enérgico a la violencia desde edades tempranas para poder avanzar en la erradicación de estos comportamientos.

F) Incrementar la formación en violencia de género a los profesionales que atienden a menores.

A las ya innatas dificultades para la detección de los casos de menores que están siendo expuestos a violencia cuando no se han denunciado los hechos se une la escasa formación que en este ámbito poseen

los profesionales encargados de la atención y cuidados de niños y niñas.

El protagonismo de los profesionales se antoja, pues, vital en la detección de estas situaciones, y solamente se conseguirá una intervención eficaz cuando aquellos gocen de una adecuada formación en la materia. Indudablemente de nada sirve la existencia de instrumentos legales y de mecanismos para combatir esta lacra social si los primeros actores llamados a actuar desconocen el contenido de estas medidas o no han sido formados adecuadamente acerca de cómo detectar y abordar estas situaciones.

Estos son los motivos por los que consideramos necesario que los profesionales de los diferentes ámbitos que atienden a menores (profesorado, médicos, jueces, fiscales, forenses, equipos psicosociales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, trabajadores sociales, etc.) reciban una formación especializada en violencia de género para identificar estas situaciones e intervenir de manera adecuada.

G) Una coordinación eficiente y eficaz entre las Administraciones públicas que atienden a menores expuestos a violencia de género.

Uno de los hechos más recurrentes que se nos suscita en el devenir cotidiano del funcionamiento de esta Institución es la ausencia de medidas de coordinación entre las distintas Administraciones públicas. Una conexión que se perfila más necesaria si cabe en el asunto que en estos momentos nos ocupa ya que el éxito de cualquier actuación que se proponga o desarrolle con el menor expuesto a violencia de género pasa necesariamente por una necesaria coordinación con las características señaladas.

Sobre la base de ello, postulamos por establecer mecanismos de coordinación eficaces y eficientes que involucren a todas las Administraciones con competencia en la atención y protección a menores y que permitan detectar los casos de menores expuestos y un seguimiento de las situaciones de riesgo. En esta coordinación debe tener protagonismo también los órganos con competencia en la atención integral a las mujeres víctimas de violencia de género. Es necesario seguir avanzando para conseguir una organización más integrada y compartida basada en la experiencia de las buenas prácticas.

El establecimiento de estos mecanismos de coordinación se ha de realizar de modo unificado evitando su dispersión en función del ámbito de intervención o en atención al ámbito geográfico donde se interviene. Una dispersión que no puede conllevar trabajos de intervención paralelos o la duplicación de los esfuerzos de los profesionales y del gasto público o, en su caso, espacios sin protección por posible conflicto de competencias entre administraciones.

8 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS CONSULTADAS

AGUILAR REDORTA, Dolores (2009). En: Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género (3, Madrid, 2009).

<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpi/cgpi/pjexaminararticulo.html&TableName=PJARTICULOS&dkey=275> [consulta 22-2-2012].

AGUILAR REDORTA, Dolores [2008]. Niños y niñas expuestos a violencia de género: una forma de maltrato infantil. Madrid: Federación de asociaciones mujeres separadas y divorciadas, [2008].

<http://www.malostratos.org/images/pdf/sap/Copia%20de%20Exposicion%20a%20%20VG%20una%20forma%20de%20maltrato%20infantil%20LOLA%20AGUILAR.pdf> [consulta 16-2-2012].

AGUILAR REDORTA, L Y OTROS: "Aclaraciones sobre el Síndrome de Alineación parental". 2007

ASENSI PÉREZ, L. F., DÍEZ JORRO, M. (2011). Niños y niñas víctimas de Violencia de Género: impacto psicológico. En: Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres: violencia de género en menores y adolescentes (2º, Sevilla, 2011). Instituto Andaluz de la Mujer.

http://www.congresoestudioviolencia.com/ponencias/laura_asensi-miguel_diaz.pdf [consulta 12-4-2012].

ASENSI PÉREZ, Laura Fátima (2006): Violencia de género: consecuencias en los hijos. Jornadas de la Audiencia Provincial de Alicante: talleres informativos a víctimas de violencia de género [2006].

<http://www.psicojurix.com/pdf/JORNADASALICANTEVIOLENCIAGENERO.pdf> [consulta 7-2-2012].

BRAVO CAMPANÓN, Cristina (2008). Menores víctimas de violencia de género: experiencia de intervención en un centro de acogida para familias víctimas de violencia de género. Intervención Psicosocial v.17 n.3 Madrid 2008.

http://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1132-05592008000300009&script=sci_arttext [consulta 30-1-2012].

COBO PLANA, Juan Antonio (2007). La prevención de la muerte homicida doméstica: un nuevo enfoque. Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007.

http://www.eljusticiadearagon.com/index.php?zona=informes_especiales&text_busca=prevenci%F3n+de+la+muerte+homicida+domestica

COBO PLANA, Juan Antonio (2009). Modelos de actuación en violencia de género: Estudio piloto en Aragón. Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2009.

http://www.eljusticiadearagon.com/index.php?zona=informes_especiales&text_busca=Modelos+de+actuaci%F3n+en+violencia+de+genero

CONGRESO PARA EL ESTUDIO DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: violencia de género en menores y adolescentes (2º, Sevilla, 2011). Instituto Andaluz de la Mujer.

<http://www.congresoestudioviolencia.com/index.php> [consulta 19-4-2012].

CONGRESO SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (9, Alicante, 2011). Diputación Provincial de Alicante.

<http://www.congresoviolenCIAMujer.com/informacion.html> [consulta 6-3-2012]

CONGRESO SOBRE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO (4, Madrid, 2011). Consejo General del Poder Judicial, Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género.

http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Actividad_del_Observatorio/Premios_y_Congresos/IV_Congreso_sobre_Violencia_Domestica_y_de_Genero_Madrid_16_y_17_de_noviembre_de_2011 [consulta 25-1-2012].

DE CASTRO MARTÍN; Rosa: "El interés superior del Menor". Análisis del Sistema de protección de menores en el ámbito del Sistema judicial. Sevilla, 2011

DEFENSOR DEL PUEBLO (1998). La violencia doméstica contra las mujeres. Madrid: Defensor del Pueblo, 1998.

http://www.defensordelpueblo.es/es/Documentacion/Publicaciones/monografico/contenido_1261585176979.html

EL JUSTICIA DE ARAGÓN (2000). Informe especial sobre el maltrato de las mujeres y los niños en el seno familiar: la violencia doméstica en Aragón. Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2000.

http://www.eljusticiadearagon.com/index.php?zona=informes_especiales&text_busca=maltrato+de+las+mujeres+y+los+ni%F1os

EL JUSTICIA DE ARAGÓN (2005). El maltrato a la infancia. Informe especial sobre los malos tratos en el seno familiar y la violencia de hijos a padres. Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2005.

http://www.eljusticiadearagon.com/index.php?zona=informes_especiales&text_busca=maltrato+a+la+infancia

ESPINOSA BAYAL, M.A: Las hijas e hijos de mujeres maltratadas: Consecuencias para su desarrollo e integración escolar. Instituto Vasco de la Mujer, 2004.

FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE MUJERES SEPARADAS Y DIVORCIADAS (2009). Invisibilización y Desprotección de las Víctimas de Violencia de Género en los Puntos de Encuentro Familiar: Desmontando el SAP.

http://www.observatorioviolencia.org/upload_images/File/DOC1267615378_PEF_SAP.pdf [consulta 8-3-2012]

GARDNER, Richard «Aproximaciones legales y psicoterapéuticas al Síndrome de Alineación Parental»

HOLDEN: "Taxonomía de Holden". 2003.

INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER: "Andalucía Detecta: Impacto de la exposición a violencia de género en menores".

INSTITUTO ARAGONÉS DE LA MUJER, Fundación ADCARA [2010]. Una mirada hacia los hijos e hijas expuestos a situaciones de Violencia de Género: Orientaciones para la intervención desde los Servicios Sociales en Aragón.

http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/Areas/Violencia%20de%20Genero/menes_hijosas_mujers_violencia.pdf [consulta 15-2-2012].

LLAMAS MARÍNEZ, M^a.V Y OTROS: "Qué sabemos del sufrimiento de los hijos e hijas en un contexto de violencia de género". Sevilla. 2011

LARRAMENDI LOPERENA, Carmen (2011). Víctimas especialmente vulnerables de la violencia de género. IV Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género: Madrid, 16 y 17 de noviembre de 2011.

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Actividad_del_Observatorio/Premios_y_Congresos/relacionados/Victimas_especialmente_vulnerables_de_la_violencia_de_genero [consulta 8-2-2012]

MILÁN PÉREZ, Belén, "La concepción de la violencia de género en la España de las Autonomías". II Congreso para el estudio de la violencia de género contra las mujeres. Violencia de género en menores y adolescentes. Málaga, 2011

OBSERVATORIO CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO (España) (2012). Memoria del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género 2011. Consejo General del Poder Judicial, 2012.

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Actividad_del_Observatorio/Memorias/Memoria_del_Observatorio_contra_la_Violencia_Domestica_y_de_Genero_2011 [consulta 14-2-2012]

ORJUELA LÓPEZ, Liliana [et al.] [2008]. Manual de atención para los niños y niñas de mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito familiar. Save the Children, Instituto de Reintegración Social de Bizkaia, Ajuntament de Barcelona, Gobierno Vasco [2008].

http://www.infanciaviolenciagenero.org/Documentos/1/4_.pdf [consulta 24-2-2012].

PAZ RODRÍGUEZ, J.I: "El llamado Síndrome de Alineación parental". La valoración del daño de las víctimas de la violencia de género. Estudios de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. 2007.

PÉREZ DEL CAMPO, Ana María (2011). Las otras víctimas de la violencia de género. IV Congreso sobre Violencia Doméstica y de Género: Madrid, 16 y 17 de noviembre de 2011.

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia_domestica_y_de_genero/Actividad_del_Observatorio/Premios_y_Congresos/relacionados/Las_otras_victimas_de_la_violencia_de_genero [consulta 17-2-2012]

PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN (2010). Menores Víctimas de la Violencia de Género. León: Procurador del Común de Castilla y León, 2010.

<https://www.procuradordelcomun.org/informe-especial/17/menores-victimas-de-la-violencia-de-genero/1/>

RAMOS MATOS, Esther [et al.] [Fundación Mujeres y Universidad Nacional de Educación a Distancia] (2011). Andalucía Detecta: Impacto de la exposición a Violencia de Género en Menores. Instituto Andaluz de la Mujer, 2011.

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/index.php/remository/func-startdown/1671/> [consulta 23-2-2012].

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, N, Y OTROS: "Menores víctimas de violencia de género" Asociación Deméter. Sevilla, 2011.

SAVE THE CHILDREN (2006). Atención a los niños y niñas víctimas de la violencia de género: Análisis de la atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de violencia de género en el sistema de protección a la mujer. [Guadalajara]: Save the Children, 2006.

<http://www.infanciaviolenciagenero.org/Documentos/7/5.pdf> [consulta 15-3-2012]

SAVE THE CHILDREN (2011). En la violencia de género no hay una sola víctima: Atención a los hijos e

hijas de mujeres víctimas de violencia de género. Febrero, 2011.

http://www.bizkaia.net/gizartekintza/Genero_Indarke_ria/pdf/dokumentuak/SaveTheChildrenVG.pdf [consulta 31-1-2012].

SAVE THE CHILDREN [2009?]. Niños y niñas hijos de mujeres víctimas de violencia de género en el ámbito familiar.

http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/252/Posicionamiento_Genero.pdf [consulta 24-1-2012].

SEPÚLVEDA GARCÍA DE LA TORRE, A: La violencia de género como causa del maltrato infantil. Cuadernos Médicos Forenses. Abril, 2006.

SINDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA (2005). La respuesta institucional a la violencia contra la mujer en las relaciones de pareja en la Comunidad Valenciana. Alicante: Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, 2005.

http://www.elsindic.com/documentos/117_violencia_contra_mujer_c.pdf.

